

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE  
DE DIOS  
FACULTAD DE EDUCACION  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**TESIS**

**“Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la  
legitimidad para obrar del demandante, juzgado  
de paz letrado de Tambopata-2024”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

Bach. ESPINOZA VILLAFUERTE, Luis

Alberto

Bach. ONOCC APARICIO, Yhunior

Sleyther

**ASESOR:**

- Dr. BEJAR RAMOS, Carlos

**Puerto Maldonado, diciembre 2025**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE  
DE DIOS  
FACULTAD DE EDUCACION  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**TESIS**

**“Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la  
legitimidad para obrar del demandante, juzgado  
de paz letrado de Tambopata-2024”**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

Bach. ESPINOZA VILLAFUERTE, Luis  
Alberto

Bach. ONOCC APARICIO, Yhunion  
Sleyther

**ASESOR:**

- Dr. BEJAR RAMOS, Carlos

**Puerto Maldonado, diciembre 2025**

## **DEDICATORIA**

Dedico mi tesis de investigación a mis señores padres, por su amor, apoyo incondicional, que con su esfuerzo y sacrificio siempre me apoyaron e hicieron posible este logro profesional. A mi pareja por su paciencia y comprensión y creer siempre en mí, y en especial a mis hijas Aitana y Jaretsi que son mi fuerza diaria y mi razón de seguir superándome.

**Luis Alberto**

El presente trabajo de investigación es dedicado con mucho cariño a mi familia en especial a mi Madre y padre quienes fueron mi apoyo incondicional en todo el camino de mi vida profesional, Asimismo a mi pareja y mi hija que son la motivación de seguir adelante y de lograr y superarme como profesional.

**Yhunior Sleyther**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, a la escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas, y a cada uno de los docentes que contribuyeron a mi formación académica. Asimismo, a los operadores judiciales del poder judicial y abogados litigantes por facilitar el acceso a la información y permitir la realización del presente estudio. Finalmente, extendiendo mi gratitud a mi familia por su apoyo incondicional y por acamparme durante todo este proceso académico.

**Luis Alberto**

Agradezco a mi querida Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, y los docentes de la Universidad que me acogió e inculcó valores tanto personales como profesionales, asimismo agradezco a mi familia por su apoyo y por acompañarme Durante todo este proceso académico.

**Yhunior Sleyther**

## **PRESENTACION**

El presente proyecto de tesis, se desarrolla con el objetivo de contribuir al análisis jurídico y académico sobre los procesos de alimentos, mediante un estudio riguroso y fundamentado.

El trabajo se sustenta en la revisión de fuentes documentales pertinentes, asegurando el marco teórico y normativo necesario para la investigación. Se garantiza que esta propuesta es original y se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la **UNAMAD**, sin constituir copia de otros proyectos.

La finalidad de la investigación es examinar la aplicación de la legitimidad para obrar por parte del demandante en las demandas de alimentos, específicamente en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata durante el año 2024.

El diseño metodológico se elaboró conforme a los lineamientos del método científico y las normas institucionales, asegurando la validez y coherencia del estudio.

Se somete este trabajo a la evaluación del jurado calificador, con la expectativa de recibir su aprobación para proceder a la fase de campo correspondiente.

**Los Autores**

# RST-RI\_Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, juzgado de paz letrado de Tambopata-2024

## INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

1%

2

[repositorio.unamad.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1%

3

Llanos Quispe, Santos. "La ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos en la Provincia de Azángaro 2015 - 2016, frente al principio del interés superior del niño y la tutela judicial efectiva", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

1%

4

[repositorio.continental.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1%

5

[qdoc.tips](#)

Fuente de Internet

1%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

## RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación denominada "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, juzgado de paz letrado de Tambopata-2024", Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en — 2024. La investigación ha sido llevada a cabo mediante el enfoque cualitativo de tipo o nivel descriptiva con rigor en el análisis del discurso, así como Investigación-acción participativa, diseño No experimental enfocado en la hermenéutica — jurídica.

La muestra fue no probabilística de la investigación se trabajó con seis expedientes judiciales del juzgado de paz letrado de Tambopata, y se hicieron entrevistas a profundidad de nueve personas, entre ellos Magistrados y Abogados con especialidad en derecho civil y procesal civil en materia de alimentos. Los instrumentos aplicados fueron dos, guía de entrevistas y fichas de cotejo en cada caso: La investigación es descriptiva, porque se describe una realidad, referente a la problemática socio jurídica de la progenitora que claman justicia para sus menores hijos a los que representan en los procesos de alimentos y que los órganos jurisdiccionales luego de la etapa postulatoria sanciona muy formalmente el detrimento del derecho superior del niño y adolescente. Finalmente se ha tratado de comprender la dualidad formalismo versus control difuso a través de la jurisprudencia en materia civil y procesal civil de alimentos, donde se ha podido encontrar jurisprudencia que justifica la representación de la progenitora en juicio de alimentos aun cuando no haya firmado el acta de nacimiento de su menor hijo.

Palabras clave: Legitimidad para obrar, interés superior del niño y adolescente, alimentos.

## **ABSTRACT**

The general objective of this research, entitled "Rating of the Claim for Support Regarding the Plaintiff's Legal Entitlement to Act, Tambopata Magistrate's Court - 2024," is to analyze the impact of legal entitlement on the rating of the claim for support against the parent representing the minor in the Tambopata Magistrate's Court in 2024. The research was conducted using a qualitative approach of descriptive type or level with rigorous discourse analysis, as well as participatory action research, with a non-experimental design focused on legal hermeneutics.

The research sample was non-probabilistic; six court files from the Tambopata Magistrate's Court were used, and in-depth interviews were conducted with nine individuals, including judges and attorneys specializing in civil law and civil procedure related to child support. Two instruments were applied: an interview guide and comparison sheets in each case. The research is descriptive because it describes a reality, referring to the socio-legal problems of parents who demand justice for their minor children, whom they represent in child support proceedings. The courts, after the postulatory stage, sanction the cases very formally, to the detriment of the child's higher rights.

Finally, an attempt was made to understand the duality of formalism versus diffuse control through case law in civil and procedural matters related to child support. Case law was found justifying the representation of parents in child support proceedings even if they have not signed their minor child's birth certificate.

Keywords: Legal standing, best interests of the child and adolescent, child support.

## INTRODUCCION

El derecho a los alimentos constituye una garantía esencial para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, reconocida como un derecho humano fundamental por la normativa nacional e internacional. Este derecho se encuentra intrínsecamente vinculado a la dignidad de la persona y tiene como finalidad asegurar la satisfacción de necesidades básicas tales como la alimentación, educación, salud, vivienda, vestimenta, recreación y atención integral requerida para el adecuado crecimiento físico y emocional de la niñez. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y, de manera particularmente relevante, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establecen que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación alguna y con carácter prioritario. En consecuencia, el Estado peruano asume un deber reforzado de protección hacia la infancia, especialmente en materia alimentaria.

Este mandato se refleja en el ordenamiento jurídico nacional a través del Código Civil, el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, normas que regulan la obligación alimentaria y los procedimientos destinados a su exigibilidad judicial. De acuerdo con estos cuerpos normativos, el proceso de alimentos reviste una naturaleza especial, caracterizada por la celeridad, la tutela efectiva y la prevalencia del principio del interés superior del niño. Dicho principio, que posee rango constitucional y convencional, exige que todas las decisiones adoptadas por las autoridades —incluyendo a los jueces de paz letrados— prioricen el bienestar, la protección y el desarrollo integral del menor por encima de cualquier requisito formal, barrera administrativa o interpretación restrictiva de la ley.

No obstante, la realidad procesal muestra una tensión permanente entre este enfoque garantista y la aplicación estricta de los requisitos formales previstos en el Código Procesal Civil. Una de estas tensiones se manifiesta en el requisito de la legitimidad para obrar, que opera como condición de

procedencia de la demanda. Si bien dicho requisito cumple un rol fundamental orientado a asegurar que quien comparece en juicio sea el titular del derecho o su representante legal, su aplicación rígida en los procesos de alimentos — especialmente cuando la madre no figura como declarante en el acta de nacimiento del menor— ha generado un número considerable de demandas declaradas improcedentes en la etapa de calificación.

En el distrito judicial de Madre de Dios, particularmente en la jurisdicción del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata, se han registrado numerosos casos en los cuales la demanda de alimentos es rechazada de plano porque la madre no suscribió el acta de nacimiento del menor o no consta como declarante. Bajo esta interpretación, la autoridad judicial concluye que la progenitora carece de legitimidad e interés para obrar, sin considerar que la obligación alimentaria tiene como destinatario final al menor y que la representación materna es un mecanismo mediante el cual se hace efectivo dicho derecho. Esta práctica ha producido una situación de desprotección que afecta de manera directa a los menores alimentistas, quienes ven truncado su acceso a un derecho esencial debido a una formalidad que, en muchos casos, puede ser explicada, subsanada o acreditada por otros medios documentales.

Este fenómeno se complica aún más en contextos socialmente vulnerables como Tambopata, donde las brechas de acceso a servicios públicos, las dificultades logísticas para inscribir nacimientos o la falta de información por parte de las madres dificultan la obtención de documentos debidamente formalizados. En muchas zonas rurales o periurbanas, la madre no está presente al momento de la inscripción del menor por razones de salud, movilidad, recursos económicos o ausencia de acompañamiento institucional. Lejos de ser una situación excepcional, se trata de una problemática recurrente en diversas regiones del país. Por ello, abordar la legitimidad para obrar desde un enfoque estrictamente formal implica desconocer la compleja realidad social que rodea a las familias y, sobre todo, a los menores que dependen de dicha representación para hacer valer sus derechos.

En este escenario, la presente investigación se orienta a analizar de manera profunda los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de las demandas de alimentos presentadas por progenitores en representación de sus hijos menores en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata durante el año 2024. Para ello, se adopta un enfoque cualitativo, de carácter hermenéutico-jurídico, que combina el análisis normativo, jurisprudencial, doctrinario y empírico mediante la revisión detallada de expedientes judiciales y entrevistas a magistrados y abogados especialistas de la localidad. Este enfoque permite comprender no solo las decisiones judiciales adoptadas, sino también los razonamientos que subyacen a ellas, los criterios interpretativos aplicados por los operadores de justicia y las limitaciones institucionales que condicionan el acceso al proceso de alimentos.

El análisis documental realizado sobre expedientes de alimentos tramitados entre 2021 y 2024 revela que, de seis casos seleccionados como muestra cualitativa, cinco fueron declarados improcedentes en la etapa de calificación. Las razones predominantes fueron la ausencia de firma materna en el acta de nacimiento del menor, el incumplimiento de subsanaciones formales y la existencia de títulos previos (como actas de separación de cuerpos) considerados suficientes para negar un nuevo proceso de alimentos. Resulta preocupante que, en varios de los expedientes revisados, la autoridad judicial no haya ponderado otros documentos que corroboraban la filiación materno-filial ni el interés superior del niño, aplicando una interpretación restrictiva del artículo 427 del Código Procesal Civil sin considerar los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Asimismo, las entrevistas realizadas a magistrados y abogados dan cuenta de una disparidad en los criterios hermenéuticos empleados en la región. Mientras algunos jueces sostienen que la legitimidad debe interpretarse de manera rígida para garantizar la seguridad jurídica, otros afirman que, tratándose de alimentos, se requiere una interpretación flexible orientada a salvaguardar el interés superior del niño. En las opiniones de los abogados litigantes se refleja también la preocupación por la existencia de decisiones que, en su criterio, privilegian formalidades subsanables por encima del

derecho sustancial del menor. Esta diversidad de posiciones evidencia la ausencia de lineamientos claros y uniformes que orienten la labor judicial en estos casos.

La investigación también pone en evidencia las consecuencias negativas derivadas del rechazo de las demandas por falta de legitimidad de la madre: los menores no acceden a la tutela jurisdiccional efectiva, se interrumpe la posibilidad de recibir una pensión alimenticia o una medida provisional como la asignación anticipada, se generan demoras innecesarias que perjudican la economía de subsistencia familiar y se perpetúa una situación de desprotección contraria a los estándares de derechos humanos. Es importante destacar que, si bien la ley exige ciertos requisitos formales, el juez de alimentos debe actuar como garante de los derechos fundamentales del menor, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionalidad y flexibilidad que eviten que un formalismo excesivo se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia.

En consecuencia, esta investigación no solo examina la aplicación actual del requisito de legitimidad para obrar, sino que además propone un análisis crítico que permita comprender cómo este requisito debe interpretarse en consonancia con el bloque de constitucionalidad y con los principios que gobiernan el derecho de familia. En particular, se propone que la legitimidad para obrar en los procesos de alimentos no se limite exclusivamente al reconocimiento formal en el acta de nacimiento, sino que se admita la acreditación de la representación mediante otros medios probatorios idóneos, tales como constancias médicas, declaraciones juradas, documentos escolares, certificados administrativos o incluso la verificación judicial directa. Esta interpretación no solo encuentra sustento en el principio del interés superior del niño, sino también en la doctrina y la jurisprudencia nacional que reconocen la posibilidad de flexibilizar los requisitos procesales cuando se trata de garantizar derechos fundamentales.

Así, la relevancia de este estudio radica en que busca contribuir a la consolidación de una jurisprudencia uniforme y respetuosa de los derechos

de la niñez, promoviendo una visión integral del acceso a la justicia que trascienda el mero cumplimiento formal y se centre en la protección real y efectiva del menor alimentista. La investigación se desarrolla con el propósito de generar evidencia que permita reflexionar sobre la necesidad de fortalecer la actuación judicial en Tambopata, proponiendo alternativas para armonizar la interpretación de la legitimidad con los principios que rigen el derecho de familia y los derechos humanos.

Finalmente, este trabajo aspira a convertirse en un aporte académico y práctico que sirva como insumo para jueces, abogados y operadores del sistema de justicia, contribuyendo a construir un proceso de alimentos más accesible, garantista y sensible a las necesidades reales de la infancia. De este modo, se reafirma que la legitimidad para obrar, lejos de ser un filtro que excluya o limite el acceso a la justicia, debe constituirse en una herramienta que facilite la protección de los derechos del menor y asegure que la justicia de paz letrada opere con celeridad, razonabilidad y enfoque humano, conforme a los estándares que exige un Estado constitucional de Derecho.

# ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**PRESENTACION**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

**INTRODUCCION**

**CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... 1**

1.1. Descripción del problema..... 1

1.2. Formulación del problema..... 2

1.2.1. Problema general ..... 2

1.2.2. Problemas específicos..... 2

1.3. Objetivos..... 3

1.3.1. Objetivo general..... 3

1.3.2. Objetivos específicos..... 3

1.4. Categorías de estudio ..... 3

1.5. Operacionalización de categorías..... 4

1.6. Hipótesis..... 4

1.7. Justificación ..... 5

1.8. Consideraciones éticas ..... 5

**CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO ..... 6**

2.1. Antecedentes del estudio ..... 6

2.1.1. Antecedentes Internacionales ..... 6

2.1.2. Antecedentes Nacionales ..... 7

2.1.3. Antecedentes Locales ..... 7

2.2. Marco Teórico..... 7

2.2.1. Principales teorías ..... 7

2.2.2. La demanda en el proceso civil y el filtro de su calificación para su admisibilidad .....	11
2.2.3. Demanda por alimentos.....	14
2.2.4. Legitimidad para obrar.....	15
2.3. Bases Legales .....	18
2.4. Bases Conceptuales .....	19
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
3.1. Enfoque de estudio .....	21
3.2. Tipo de investigación.....	21
3.3. Diseño del estudio .....	21
3.4. Población y muestra .....	22
3.5. Métodos y técnicas.....	22
3.5.1. Métodos .....	22
3.5.2. Técnicas.....	22
<b>CAPÍTULO IV RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>23</b>
4.1. Presentación y análisis de expedientes judiciales.....	23
4.2. Resultados del análisis documental de expedientes de alimentos .	29
4.3. Presentación del resultado de las entrevistas. ....	35
4.4. Análisis hermenéutico de las Entrevistas.....	53
4.5. Análisis Interpretativo (Hermenéutico) .....	56
4.6. Discusión de Resultados.....	57
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>SUGERENCIAS .....</b>	<b>59</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo N.º 1 Matriz de consistencia</b>	
<b>Anexo N.º 2-A. Matriz de operacionalidad de categoría 1</b>	
<b>Anexo N.º 2-B. Matriz de operacionalidad de categoría 1</b>	

**Anexo N.º3. Solicitud de autorización para realización de estudio**

**Anexo N.º 4. Copias de expedientes judiciales completos**

**Anexo N.º 5. Consentimiento informado/Instrumento de recolección  
de datos-Guías de entrevista**

**Anexo N.º. ° 6. Panel Fotografico**

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> <i>Operacionalización de categorías</i> .....	4
<b>Tabla 2</b> <i>Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00772-2022-0-2701-JP-FC-02</i> .....	23
<b>Tabla 3</b> <i>Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00233-2021-0-2701-JP-FC-02</i> .....	24
<b>Tabla 4</b> <i>Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00665-2024-0-2701-JP-FC-02</i> .....	25
<b>Tabla 5</b> <i>Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00670-2022-0-2701-JP-FC-02</i> .....	26
<b>Tabla 6</b> <i>Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00403-2024-0-2701-JP-FC-02</i> .....	27
<b>Tabla 7</b> <i>Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00179-2021-0-2701 -JP-FC-OI</i> .....	28
<b>Tabla 8</b> <i>Ficha resumida de expedientes analizados (muestra = 6)</i> .....	30
<b>Tabla 9</b> <i>Entrevista a Magistrados preguntas 1 y 2</i> .....	36
<b>Tabla 10</b> <i>Entrevista a Abogados preguntas 1 y 2</i> .....	37
<b>Tabla 11</b> <i>Entrevista a Magistrados preguntas 3 y 4</i> .....	39
<b>Tabla 12</b> <i>Entrevista a Abogados preguntas 3 y 4</i> .....	41
<b>Tabla 13</b> <i>Entrevista a Magistrados preguntas 5 y 6</i> .....	43
<b>Tabla 14</b> <i>Entrevista a Abogados preguntas 5 y 6</i> .....	45
<b>Tabla 15</b> <i>Entrevista a Magistrados preguntas 7, 8 y 9</i> .....	48
<b>Tabla 16</b> <i>Entrevista a abogados preguntas 7, 8 y 9</i> .....	50
<b>Tabla 17</b> <i>Frecuencia de temas mencionados por entrevistados</i> .....	55

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> <i>Frecuencia de fundamentos de improcedencia/inadmisibilidad identificados en la muestra (n = 6).</i> .....	33
<b>Figura 2</b> <i>Frecuencia de mención por tema</i> .....	56

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### 1.1. Descripción del problema

A nivel internacional, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948, art. 25) reconoce la alimentación como un derecho esencial para la dignidad humana, junto con vivienda, vestimenta y atención médica. En Perú, el Estado, conforme al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (1996, art. 11.1), debe garantizar recursos suficientes para una vida digna y mejorar progresivamente las condiciones de sus ciudadanos.

Respecto al derecho de familia, la facultad de interponer demandas de alimentos está regulada en el Código Civil (art. 474) y normas conexas, correspondiendo a quienes acrediten un interés legítimo, normalmente demostrado mediante la prueba del vínculo familiar, como el acta de nacimiento del menor.

Ramírez (2016) explica que la **legitimidad para obrar** busca determinar si la persona que acude al órgano jurisdiccional es aquella a quien la ley le reconoce el derecho cuya tutela solicita. Este reconocimiento puede ejercerse directamente o mediante representante, pero exige que el accionante sea titular del derecho subjetivo en cuestión. En concordancia, Monroy (1994) afirma que la legitimidad constituye un requisito procesal indispensable, pues otorga la aptitud necesaria para que las partes directamente vinculadas al conflicto puedan incorporarse al proceso.

En la práctica, se presentan casos en los que la madre del menor no suscribe el acta de nacimiento, ya sea por complicaciones médicas durante el parto o

por ausencia en el momento del registro. Esta omisión dificulta la interposición de demandas de alimentos, dado que no se cumple con el requisito formal de legitimidad procesal, lo que con frecuencia lleva a que estas acciones sean declaradas improcedentes. Tal situación genera una desprotección evidente de menores que requieren asistencia alimentaria para garantizar su adecuado desarrollo.

El artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil exige que la demanda de alimentos se acompañe del acta de nacimiento para acreditar la relación entre el menor, la madre representante y el demandado. Su ausencia genera la improcedencia de la acción al no demostrarse un conflicto legalmente relevante (Decreto Legislativo 768, 1990).

No obstante, la aplicación estricta de este requisito puede limitar injustamente el acceso a la justicia de menores vulnerables. Por ello, se sugiere aceptar otros medios probatorios que acrediten la filiación, garantizando así la protección de los derechos alimentarios y el interés superior del niño. En Tambopata, la exigencia rígida de documentos y formalidades dificulta que personas con recursos limitados accedan a la tutela judicial, afectando los derechos fundamentales de los menores.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿Cómo comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024?

¿Cómo comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024?

¿Cómo profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva del interés superior del niño y los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024?

### 1.3. **Objetivos**

#### 1.3.1. Objetivo general

Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024.

#### 1.3.2. Objetivos específicos

**O.E.1.** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024.

**O.E.2.** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024.

**O.E.3.** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024.

### 1.4. **Categorías de estudio**

Primera categoría:

**Evaluación de la demanda de alimentos**

Segunda categoría:

**Legitimidad para obrar del demandante**

### 1.5. Operacionalización de categorías

**Tabla 1**

*Operacionalización de categorías*

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Evaluación de la demanda de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos legales</li> <li>• Fundamentación jurídica</li> <li>• Evaluación de pruebas</li> <li>• Criterios de admisibilidad</li> <li>• Criterios de urgencia</li> <li>• Impacto en el beneficiario</li> </ul>
Legitimidad para obrar del demandante	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacidad jurídica</li> <li>• Interés legítimo</li> <li>• Dependencia económica</li> <li>• Pruebas documentales</li> <li>• Estado civil y situación económica</li> </ul>

### 1.6. Hipótesis

Al tratarse de una investigación jurídica de enfoque cualitativo, no se plantean hipótesis, pues este método se basa en marcos teóricos y conceptuales. Según Behar (2008), busca comprender significados, creencias y prácticas culturales mediante enfoques como la etnografía, la fenomenología o la teoría fundamentada. De igual forma, Ramos (2010) señala que permite analizar información no cuantificable, enfocándose en la descripción y comprensión del fenómeno, lo que lo hace idóneo para el estudio jurídico.

### **1.7. Justificación**

La investigación es pertinente al analizar la protección de los derechos de los menores y su acceso a la justicia en Perú. La aplicación estricta de la legitimidad para obrar en demandas de alimentos puede restringir el interés superior del niño. El estudio, centrado en Tambopata, identifica vacíos normativos y propone criterios interpretativos que aseguren una protección integral de la infancia conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

### **1.8. Consideraciones éticas**

El estudio respetará la autoría intelectual de los autores citados y referenciados; para ello aplicará todo lo que estipula el formato APA séptima edición.

Así mismo, se trabajará con la ficha de información consentida de los entrevistados, quienes autorizarán la publicación de las respuestas a las entrevistas.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes del estudio

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

**Moreno (2015)**, en su tesis, plantea reformar el **Código de la Niñez y Adolescencia** para impedir que los obligados principales eludan su deber alimentario trasladando la carga a familiares sin causa legítima. Si bien la ley exige acreditar de manera fehaciente la imposibilidad de cumplir, en la práctica esta verificación no se realiza, generando inequidades que afectan a los grupos más vulnerables.

Benalcázar y Farías (2019), en la investigación titulada *“Análisis jurídico de la falta de legitimación activa en la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario”*, abordaron el problema de la ausencia de legitimación activa en los procesos de impugnación de paternidad. Se trató de un estudio descriptivo con enfoque de campo, donde concluyeron que la legitimación procesal se estructura en tres modalidades: activa, pasiva y la del tercero interesado prevista en la normativa. En este marco, la legitimación activa corresponde a quienes tienen la facultad de interponer la demanda: el menor, su madre o el padre biológico, mientras que la pasiva recae en la persona que efectuó el reconocimiento de paternidad y frente a quien se dirige la acción.

Muñoz (2022) examinó un caso de pensión de alimentos en Guaranda, evaluando la aplicación del artículo 6 de la Ley Reformatoria del Código de los Niños y Adolescentes. El estudio concluyó que la legitimación procesal debe interpretarse priorizando el interés superior del niño, reconociendo

como legitimados no solo a los progenitores, sino también a quienes demuestren tener al menor a su cuidado.

### 2.1.2. Antecedentes Nacionales

Gutiérrez (2023) evidenció que la dilación en la calificación de demandas de alimentos en el Juzgado de Familia de Barranca afecta el interés superior del niño y su derecho a la manutención, recomendando agilizar los procesos para garantizar la protección efectiva de los menores.

Cruz (2023) identificó vacíos normativos que complican la determinación del acreedor alimentario, como la indefinición de la legitimidad del alimentista, la falta de normas para cobro por terceros, conflictos de custodia y ausencia de documentos de identidad, concluyendo que estas omisiones vulneran derechos fundamentales y el interés superior del niño.

Soto (2023) sostuvo que la legitimidad extraordinaria faculta a terceros para presentar demandas de alimentos en representación del menor, dejando al juez la resolución sobre el fondo del caso, conforme al principio del interés superior del niño (art. IX, Título Preliminar, Código de los Niños y Adolescentes) y la exigencia de acreditar un interés legítimo (art. VI).

### 2.1.3. Antecedentes Locales

No se encontraron antecedentes en la localidad donde se desarrolla la investigación.

## 2.2. Marco Teórico

### 2.2.1. Principales teorías

#### A. Teoría del acceso a la justicia

El **acceso a la justicia** se ve limitado por factores económicos, culturales, geográficos y educativos. Suelen concebirlo como la sola posibilidad de acudir a los tribunales, enfoque técnico que ignora las desigualdades estructurales y reduce la democracia y ciudadanía a un plano formal (Lista, 2009, pp. 13-14).

#### **Definición que pone énfasis en los procesos**

En este sentido, el acceso a la justicia se entiende como la **posibilidad real y equitativa de que toda persona utilice los mecanismos destinados a la protección de sus derechos** (Freedman, 2007). Esta noción abarca tanto los procedimientos judiciales como los administrativos, y se articula con políticas públicas orientadas a informar y concientizar a la ciudadanía acerca de sus derechos (Birgin & Kohen, 2006).

Su alcance comprende tres etapas: la **previa**, relacionada con la orientación y evaluación de la pertinencia de iniciar un trámite; la **procesal**, vinculada con el acompañamiento durante el litigio o mediante alternativas de resolución de conflictos; y la **posterior**, referida a la interposición de recursos y al seguimiento de la ejecución de las resoluciones emitidas.

Estos procesos implican el ejercicio de varios derechos interrelacionados, entre los cuales se encuentran:

- a) El derecho a recibir **orientación jurídica básica** de manera clara, comprensible y en el idioma que domine la persona (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, Regla 8). Se sugiere que esta información no permanezca restringida al ámbito profesional del derecho, sino que sea difundida ampliamente a través de canales públicos como oficinas de atención, plataformas virtuales o medios de comunicación masiva.
- b) El derecho a obtener **asistencia jurídica gratuita** comprende todas las etapas del procedimiento. Esto implica ampliar los criterios de acceso, establecer mecanismos simples y ágiles para verificar los requisitos legales (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, Regla 8) y garantizar un acompañamiento legal constante desde el inicio hasta la conclusión del proceso. Además, supone asegurar la continuidad del trámite, evitando que la persona se vea obligada a desistir de manera involuntaria (Birgin y Kohen, 2006).
- c) Los derechos antes mencionados (de manera ilustrativa y no limitativa) incluyen igualmente aquellos relacionados con la **garantía de tutela judicial efectiva** (CE, art. 24). También comprenden el derecho a acceder a un servicio judicial de calidad, entendido como un sistema que no solo resuelva los conflictos dentro de plazos razonables, sino

que además emita decisiones equitativas que protejan los intereses de las partes involucradas y de la sociedad, en línea con los principios de justicia social.

### **Definición que va más allá de los procesos y los resultados. El acceso a la justicia como derecho humano**

Desde este enfoque, el acceso a la justicia se entiende como la capacidad de las personas para ejercer y reclamar sus derechos, tanto los reconocidos legalmente como aquellos aún no garantizados, asegurando que se satisfagan sus necesidades de justicia a nivel individual y social. Se busca integrar la dimensión formal del acceso con su dimensión material, considerando no solo los procedimientos legales, sino también la eficacia y relevancia de los resultados obtenidos.

La falta de protección efectiva de los derechos, la ausencia de procedimientos adecuados, la ineficiencia institucional, una cultura jurídica que no responde a las necesidades sociales y el desconocimiento de los mecanismos legales son factores que requieren atención desde esta perspectiva.

Una visión integral facilita la resolución de conflictos legales, dentro y fuera del sistema judicial, y convierte al derecho en una herramienta de transformación social. Además, permite superar las barreras estructurales y formales que dificultan el acceso a la justicia, transformándolas en oportunidades para fortalecer la actuación judicial (Cárcova, 2004, p. 1).

### **B. Teoría general del proceso**

La **teoría general del proceso** aborda los conceptos, principios e instituciones aplicables a todas las ramas del derecho procesal. Por su carácter global, también se le denomina **teoría general del derecho procesal**, conforme a lo señalado por Alcalá-Zamora (1974). Para **Carnelutti (2000)**, su precursor, el desarrollo del derecho procesal requiere consolidar una parte general que integre y ordene los elementos comunes a todo tipo de procesos.

### **Derecho procesal**

El **derecho procesal**, entendido objetivamente, reúne las normas que regulan el desarrollo del proceso judicial y la organización de los tribunales. Se distingue entre **normas procesales**, que fijan las etapas del proceso, y **normas orgánicas**, que definen la estructura y competencias judiciales. Al ser parte del **derecho público**, establece la función jurisdiccional del Estado, cuyos actos poseen fuerza obligatoria, carácter imperativo y posibilidad de impugnación.

Cumple una función instrumental respecto del derecho sustantivo, pues establece los procedimientos que permiten aplicar de manera efectiva las normas materiales en la resolución de conflictos. No constituye un fin autónomo, sino un medio que garantiza que las decisiones judiciales se ajusten al derecho sustantivo y sean ejecutables. En este sentido, mientras el derecho sustantivo define los derechos, deberes y facultades de los sujetos, el procesal organiza los mecanismos necesarios para hacerlos valer, incluso frente a la falta de cooperación voluntaria de la parte obligada (Calamandrei, 1996; Proto Pisani, 2016).

### **Principios procesales**

Los principios procesales son directrices básicas que definen la naturaleza del derecho procesal y orientan la labor judicial. Cumplen una doble función: fijan los rasgos fundamentales de sus ramas y sirven como criterios de interpretación e integración normativa. Tal como señala Millar (1952), son los elementos que dan coherencia al sistema procesal. En caso de vacíos legales, los códigos, como el de Sonora inspirado en el Anteproyecto de 1948, facultan al juez a recurrir a estos principios, los cuales coinciden con los principios generales del derecho reconocidos en la Constitución Política del Perú (1993).

- Principio de contradicción: Garantiza que ninguna decisión judicial se adopte sin escuchar previamente a ambas partes. Su finalidad es asegurar un debate equilibrado, aunque la ley contempla excepciones en casos específicos, como medidas cautelares.
- Principio de igualdad de las partes: Reconoce que demandante y demandado deben contar con idénticas condiciones para ejercer sus

derechos y defensas dentro del proceso, evitando privilegios que alteren la imparcialidad judicial.

- Principio de preclusión: Implica la pérdida de un derecho procesal por vencimiento del plazo, por realizar un acto incompatible o por haber ejercido previamente esa facultad. Su objetivo es dar orden y seguridad al desarrollo del proceso.
- **Principio de economía procesal:** Este principio procura que los procesos se desarrollen de forma rápida y eficiente, utilizando los mínimos recursos, tiempo y actuaciones necesarias, garantizando al mismo tiempo la calidad y eficacia de la decisión judicial.

### 2.2.2. La demanda en el proceso civil y el filtro de su calificación para su admisibilidad

Monroy (2004) sostiene que el proceso judicial no debe concebirse como una sucesión mecánica de actos, sino como una relación dinámica entre las partes. Su existencia jurídica requiere un acto inicial, generalmente la demanda, su admisión por el juez y la contestación del demandado.

La doctrina distingue cinco etapas procesales: postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria. La primera comienza con la demanda, acto central que materializa el ejercicio de la acción y la petición de tutela judicial (Rioja, 2017).

Todo acto procesal busca crear, modificar o extinguir derechos y deberes dentro del proceso, debiendo cumplir las exigencias legales; de lo contrario, puede ser rechazado por el juez (Rioja, 2009).

Concluyendo que la demanda representa el acto inicial del proceso, ya que posibilita que el órgano jurisdiccional identifique y se pronuncie sobre un conflicto jurídico que requiere solución.

#### *i. Calificación de la demanda*

Según Rioja (2017), la calificación de la demanda constituye el primer control judicial, orientado a verificar los requisitos formales y materiales necesarios

para su correcta tramitación. En caso de incumplimiento, el juez puede emitir una resolución inhibitoria.

La demanda debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, garantizando la legitimidad del procedimiento. Durante la calificación, el juez puede admitirla, declararla inadmisibile o improcedente. La Casación N.º 2042-2019 establece que en esta fase solo se evalúan los requisitos de admisibilidad y procedencia, sin entrar al fondo ni analizar pruebas (Corte Suprema, 2022).

De este modo, la calificación inicial protege el debido proceso y asegura que los conflictos se tramiten conforme a los principios de legalidad y justicia.

## *ii. Los alimentos*

En el ámbito jurídico, los alimentos constituyen la obligación de asistencia entre parientes cercanos cuando el beneficiario no puede cubrir sus necesidades básicas (RAE, 2023). Este derecho asegura la subsistencia mediante alimentación, vivienda, vestimenta, salud, educación y formación profesional (Ramos, 2010). De manera más amplia, comprende también la capacitación laboral de los menores, según la situación económica familiar (Vodanovic, 2004; Varsi, 2012). El artículo 472 del Código Civil amplía su alcance, incorporando la atención psicológica, la recreación y los gastos derivados del embarazo y posparto. En conjunto, los alimentos garantizan el bienestar integral de los beneficiarios y la protección de sus derechos fundamentales.

## *iii. Teorías jurídicas de la demanda de alimentos*

Las teorías jurídicas sobre la demanda de alimentos permiten explicar cómo el derecho asegura la cobertura de necesidades básicas dentro del núcleo familiar (Garzón & Pérez, 2018).

La teoría del deber moral y legal sostiene que los progenitores tienen la obligación ética y jurídica de garantizar el desarrollo integral de sus hijos, reconocida en normas nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

La teoría del interés superior del menor enfatiza que toda decisión judicial debe priorizar el bienestar integral del niño, asegurando condiciones adecuadas para su crecimiento.

La teoría de la subsidiariedad familiar establece que la familia es la primera responsable de brindar sustento, interviniendo el Estado solo de manera complementaria.

La teoría de la solidaridad familiar destaca el deber de apoyo mutuo entre parientes cercanos, atribuyendo responsabilidades alimentarias no solo a los padres, sino también a otros familiares.

La teoría económica examina esta obligación desde la capacidad de pago del obligado y las necesidades del beneficiario, con el fin de lograr un reparto equitativo de los recursos disponibles

#### *iv. Auto de inadmisibilidad de la demanda*

Cuando la demanda incumple los requisitos formales, el juez dicta un auto de inadmisibilidad señalando las deficiencias y otorgando un plazo para subsanarlas; si no se corrigen, se rechaza la solicitud. La improcedencia se aplica cuando falta un requisito sustancial, como legitimidad o interés para obrar, caducidad del derecho o imposibilidad jurídica o material de lo solicitado (art. 427 CPC). Este mecanismo, de carácter inhibitorio, no elimina el derecho del actor a presentar nuevamente la demanda si corrige los errores, asegurando que solo se tramiten pretensiones conforme a la ley y protegiendo el orden procesal (Rioja, 2017).

#### *v. Auto admisorio de la demanda*

El proceso se inicia formalmente con la presentación de la demanda, lo que permite al juez abrir el expediente, valorar los medios probatorios y notificar al demandado para garantizar su derecho de defensa. La demanda se admite mediante el auto correspondiente cuando cumple con los requisitos legales previstos en la normativa procesal (Rioja, 2017). Este auto cumple una función de control procesal, asegurando que se respeten las formalidades y que el procedimiento se desarrolle de manera ordenada. La jurisprudencia indica que la admisión de la demanda marca el comienzo del proceso y establece la ruta

que seguirá el órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de manera eficaz (Rioja, 2017).

### 2.2.3. Demanda por alimentos

La demanda de alimentos es el proceso judicial para solicitar una pensión a favor de hijos, cónyuge, padres o hermanos, incluyendo su modificación (Defensoría del Pueblo, 2018). Los Juzgados de Paz Letrados de Familia o Mixtos conocen estos casos. Para su admisión, debe presentarse por escrito con DNI del solicitante, documentación que acredite los gastos del beneficiario, acta de nacimiento de menores y domicilio del demandado (Ley N.º 27337, 2000).

#### *i. La calificación de demanda de alimentos*

Constituye la etapa inicial del proceso, en la cual el juez determina si la solicitud cumple con los requisitos legales para su admisión. Durante esta revisión se evalúan los documentos presentados, el vínculo familiar entre las partes y la relación entre las necesidades del beneficiario y la capacidad del obligado a proveer alimentos. Según Calderón (2018), esta fase asegura que la demanda cuente con la justificación y los elementos necesarios para su correcto trámite judicial.

#### *ii. La flexibilidad en la calificación de una demanda de alimentos*

Según Varsi (2015), la calificación de las demandas de alimentos debe abordarse con criterios flexibles, permitiendo que el juez considere las particularidades de cada caso. Este enfoque asegura decisiones más equitativas, al equilibrar la capacidad económica del obligado con las necesidades concretas del beneficiario.

#### *iii. Requisitos de un proceso de alimentos*

Varsi (2017) sostiene que la admisión de una demanda de alimentos requiere que se incluyan elementos esenciales, como la identificación completa de las partes, la acreditación del vínculo familiar y la descripción de las necesidades del beneficiario en alimentación, salud, educación y vestimenta. Además, debe constar la capacidad económica del demandado, respaldada por

documentos como la partida de nacimiento y comprobantes de ingresos, que sustenten la solicitud ante el juez.

#### 2.2.4. Legitimidad para obrar

Se entiende como la facultad que permite a ciertas personas intervenir en un proceso judicial, ya sea como demandantes o como demandados, en relación con un derecho o interés específico. Esta capacidad confiere a los individuos el derecho de acudir al tribunal para solicitar la protección de un derecho reconocido por la ley o para oponerse a reclamaciones formuladas en su contra (Couture, 1978).

##### *i. Clasificación*

La legitimación ordinaria se da cuando el demandante afirma ser titular de un derecho vulnerado por el demandado, sin necesidad de probarlo al inicio (Fairen, 1992).

La legitimación extraordinaria ocurre cuando la ley permite a alguien actuar en defensa de derechos ajenos, aun sin ser titular directo de ellos (Castillo, 1972).

##### *ii. Teorías jurídicas de la legitimidad para obrar*

Las teorías de la legitimación para obrar determinan quién puede intervenir en un proceso judicial (Pérez, 2019).

- **Teoría de la acción:** Cualquier persona que considere vulnerado su derecho puede presentar una demanda, basada en el principio de acceso a la justicia, independientemente de un vínculo directo con el objeto del litigio.
- **Teoría del interés:** Solo pueden actuar quienes tengan un interés real, directo y personal en el resultado del litigio, evitando litigios innecesarios.
- **Teoría del derecho subjetivo:** La legitimidad depende de la titularidad del derecho que se busca proteger; solo quien es titular del derecho puede demandar.
- **Teoría de la representación:** Permite a tutores, curadores o representantes legales actuar en nombre de terceros que no pueden ejercer la acción por sí mismos.

- **Legitimación ad causam y ad processum:** La primera se refiere a la titularidad del derecho sustantivo, y la segunda a la capacidad de intervenir en el procedimiento; ambas son necesarias para demandar válidamente.

*iii. Diferencias entre interés para obrar y legitimidad para obrar*

La **legitimidad para obrar** es la facultad que permite a una persona intervenir en un proceso judicial como demandante o demandado en defensa de un derecho reconocido por la ley, diferenciándose del **interés para obrar**, que se refiere al beneficio jurídico o necesidad que justifica acudir al juez (Espinoza, 2015).

El interés procesal implica la existencia de un perjuicio real y la falta de otra vía eficaz para obtener protección, según la jurisprudencia (Casación N.º 5003-2007; Casación N.º 2440-2003).

Por su parte, la legitimidad determina quién puede demandar o ser demandado, constituyendo un requisito previo indispensable para la validez del proceso. Aunque generalmente corresponde a los titulares del derecho material, la ley también faculta a terceros a actuar en defensa de derechos ajenos cuando las circunstancias lo exigen (Montero, 1994).

*iv. Perspectiva del juez*

Cuando el demandado alega falta de legitimidad pasiva, cuestiona la correcta inclusión o exclusión de personas en el proceso respecto de la relación jurídica discutida. Esta excepción busca asegurar que solo quienes tienen vínculo directo puedan ejercer defensa. El juez solo verifica la correspondencia, sin resolver el fondo del litigio, ya que se trata de una revisión preliminar sobre la legitimación de las partes (Montero, 1994).

*v. Legitimidad para obrar de los terceros*

Además de la legitimidad activa y pasiva, la ley reconoce la legitimidad para intervenir, que permite a terceros participar en un proceso ya iniciado sin ser inicialmente demandantes o demandados (Viale, 1994). Estos terceros pueden incorporarse voluntariamente, ser convocados por el juez o intervenir por interés en el resultado, aunque no sean titulares de la relación jurídica

principal. Según su rol, pueden actuar de manera plena, como en la intervención litisconsorcial, o de forma secundaria, como en la coadyuvante, apoyando a la parte demandante o demandada (Lp Pasión por el Derecho, 2024).

*vi. Presupuesto de la pretensión y la contradicción*

La legitimidad para obrar es una condición procesal que relaciona directamente al demandante con su pretensión y al demandado con su defensa. Su ausencia no impide que la demanda sea presentada, aunque la validez del derecho invocado solo se determinará en la sentencia. En otras palabras, supone la capacidad de acudir al juez para que resuelva el conflicto y emita una decisión vinculante para las partes (Echandía, 1993).

*vii. Oportunidad procesal que determina la existencia de legitimar*

El proceso de conocimiento constituye la etapa en la que el juez evalúa normalmente la legitimidad para obrar, realizándose antes de que se determine el derecho sustantivo cuya protección se solicita en la demanda. Esto se debe a que, en la demanda, la pretensión únicamente plantea la existencia de un derecho que se pretende tutelar, y será únicamente en la sentencia donde el juez pueda verificar si dicho derecho efectivamente existe. De manera similar, la legitimidad para actuar se analiza en esta fase, como un requisito previo para que el proceso continúe.

*viii. Evolución jurisprudencial*

La jurisprudencia peruana ha precisado la noción de legitimidad para obrar en los procesos judiciales. La Casación 2204-2001, Lima, establece que este requisito es fundamental, ya que garantiza que solo quien tiene el derecho pueda ejercer la acción frente al obligado. Según la Casación 2992-1999, Lima, la legitimidad para actuar (*legitimatío ad causam*) constituye un requisito esencial, aunque no siempre requiere la titularidad del derecho sustantivo, que se analiza posteriormente en la sentencia. La Casación 3006-2007, Lima, reconoce que es posible presentar una demanda sin probar un derecho material específico, priorizando la posición procesal del demandante. Por su parte, la Casación 2060-2017, Callao, indica que la legitimidad asegura correspondencia entre los participantes del proceso y los sujetos de la relación

sustantiva, sin anticipar decisiones sobre el fondo. Finalmente, la Casación 1123-2017, Del Santa, sostiene que lo relevante es la autorización legal para acudir al juzgado, más que ser titular del derecho sustantivo.

*ix. Afectación en los trámites procesales*

En el ámbito jurídico y administrativo, la legitimidad para obrar constituye un requisito esencial para la validez de los actos y procedimientos, ya que garantiza que quien actúa en representación de otro cuenta con la autoridad legal correspondiente. La carencia de esta legitimación puede afectar la eficacia de actos administrativos o judiciales, por lo que es necesario comprobar que la persona que interviene tenga facultades reconocidas por la ley. Este principio resulta particularmente relevante en casos de representación legal, poderes notariales y otros procedimientos en los que se actúa en nombre de un tercero.

### **2.3. Bases Legales**

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias dispone que debe aplicarse la legislación más favorable al acreedor, sea la del país de residencia de este o la del deudor, y permite presentar la demanda ante distintos jueces según el domicilio o los vínculos del obligado (Departamento de asuntos legales [DEA], 1989). En el Perú, el Código Civil regula los alimentos según las necesidades del beneficiario y la capacidad del deudor, reconociendo también el valor del trabajo doméstico (art. 481), y establece que la obligación cesa al desaparecer la necesidad o cumplida la mayoría de edad, salvo casos de incapacidad o estudios (art. 483). La demanda puede interponerse por escrito de forma física o virtual, sin que la omisión de ciertos datos la invalide (Ley N.º 27337; Ley N.º 31464), correspondiendo a los jueces de paz letrados conocer los procesos de alimentos (Ley N.º 28439). Finalmente, la legitimidad para obrar, en su dimensión activa o pasiva, asegura que solo quienes la ley habilita pueda participar válidamente en el proceso, garantizando el debido proceso (Congreso de la República, 1990; Constitución Política del Perú, 1993).

## 2.4. Bases Conceptuales

A. Demanda. Se entiende como el acto legal, ya sea verbal o escrito, mediante el cual una persona pide al órgano jurisdiccional que resuelva un conflicto frente a otra parte (Arellano, 2001).

B. Persona natural. Todo individuo humano, sin importar edad, sexo, condición social ni procedencia (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016).

C. Demanda de alimentos. Procedimiento judicial destinado a obtener una pensión alimentaria para el beneficiario, que puede modificarse en monto o modalidad (Defensoría del Pueblo, 2018).

D. Alimento. Comprende los recursos necesarios para vivir dignamente: nutrición, vivienda, vestido, atención médica, recreación y educación (Coca, 2021).

E. Fijación de alimentos. Es la decisión judicial que establece la pensión, considerando factores personales y objetivos (Melendres, 2021).

F. Alimentante. Sujeto legalmente obligado a otorgar alimentos a otra persona (Gándara & Aznar, 2021).

G. Alimentista. Individuo con derecho a recibir alimentos y exigir su cumplimiento (Gaceta Jurídica, 2020).

H. Calificación. Función interpretativa que consiste en ubicar un hecho o relación dentro de una categoría jurídica para aplicar la norma adecuada (Gaceta Jurídica, 2015).

I. **Legitimidad**. Se refiere a la capacidad de actuar en concordancia con la ley y los principios jurídicos establecidos (Chávez, 2013).

J. Obrar. Facultad para generar, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma válida (Torres, 2018).

K. Legítimo interés. Situación que habilita a una persona a intervenir en un proceso porque tiene un beneficio propio en juego (Lizana, 2012).

L. Legitimidad para obrar. Es la autorización que la ley concede a alguien para demandar, contestar o intervenir en un proceso (Vescovi, 1984).

M. Legitimidad ordinaria. Se configura cuando el actor reclama como titular del derecho que hace valer (Viale, 1994).

N. Legitimidad extraordinaria. Se presenta cuando alguien puede iniciar un

proceso sin ser titular del derecho reclamado (Viale, 1994).

O. Legitimación. Condición que permite a una persona defender un derecho en juicio, ya sea propio o representado (Pallares, 1960).

P. Falta de legitimidad. Ocurre cuando una parte carece de autorización legal para demandar o contradecir en un proceso (Pallares, 1960).

Q. Legitimar. Acción de acreditar o comprobar la validez de un derecho o condición ante la ley (Poder Judicial, 2006).

R. Interés para obrar. Evaluación que determina si la intervención procesal resulta útil para salvaguardar un derecho o interés alegado (Priori, 2019).

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Enfoque de estudio**

El estudio se desarrollará bajo la perspectiva cualitativa, enfocándose en el examen de datos de naturaleza no numérica. Este enfoque posibilita la exploración de opiniones, vivencias y comportamientos, así como la interpretación de los significados que las personas otorgan a sus experiencias, facilitando una comprensión integral de los fenómenos estudiados.

### **3.2. Tipo de investigación**

Se aplicarán metodologías como el análisis del discurso y la investigación-acción participativa, con el objetivo de examinar la legislación vigente y evaluar su adecuación a las necesidades de la sociedad, así como identificar posibles mejoras. Según Castro Cuba (2019), este enfoque estudia normas o instituciones jurídicas y permite su análisis mediante distintos métodos, incluyendo perspectivas históricas, comparativas, interpretativas, propositivas, analíticas o exploratorias (p. 34).

### **3.3. Diseño del estudio**

Enfoque hermenéutico-jurídico: Se centra en la interpretación de las normas y textos legales, buscando comprender su significado dentro del contexto y la intención del autor. Este enfoque analiza cómo el texto se relaciona con el intérprete y se fundamenta en los datos obtenidos durante la investigación, sin apoyarse en hipótesis o teorías previas.

### 3.4. Población y muestra

El muestreo intencional, o por criterio, es una técnica no probabilística utilizada en investigación cualitativa, que selecciona participantes según características específicas y los objetivos del estudio. La muestra incluye seis casos de demandas de Tambopata (2020-2024) donde se evaluó la legitimidad para obrar, y nueve (9) profesionales, entre abogados y jueces especializados en la materia.

### 3.5. Métodos y técnicas

#### 3.5.1. Métodos

##### **Análisis documental, estudio de casos e investigación narrativa:**

La investigación narrativa, dentro del enfoque cualitativo, se centra en recopilar y examinar relatos para comprender fenómenos, sucesos y la manera en que las personas comunican sus experiencias. Por su parte, el estudio de casos analizará las demandas de Tambopata 2024, con el propósito de identificar tendencias en la interpretación y aplicación de los criterios de legitimidad.

#### 3.5.2. Técnicas

**Entrevistas semiestructuradas.** – Se realizarán entrevistas a jueces, abogados y especialistas en derecho civil, empleando preguntas abiertas que permitan indagar sus perspectivas sobre la aplicación de los requisitos de legitimidad.

**Análisis de contenido.** – Se examinarán actas judiciales, autos de improcedencia y normativa aplicable, con el propósito de identificar cómo se implementan dichos requisitos en Tambopata.

**Revisión documental.** – Se consultarán fuentes relevantes, incluyendo libros, artículos académicos y documentos legales, centrados en la legitimidad para intervenir en demandas de alimentos.

**Análisis comparativo.** – Se llevará a cabo un estudio comparativo sobre la interpretación y aplicación de los requisitos para obrar en distintas jurisdicciones, complementado con la revisión de legislación comparada para destacar buenas prácticas y enfoques alternativos

## CAPÍTULO IV RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

### 4.1. Presentación y análisis de expedientes judiciales.

Se llevó a cabo el análisis de los expedientes correspondientes a los años 2021, 2022 y 2024, relativos a los procesos de alimentos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata durante el año 2024. En los que se procede a analizar:

#### Tabla 2

*Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.º 00772-2022-0-2701-JP-FC-02*

2.º Juzgado de Paz Letrado —Puerto Maldonado-Tambopata	
Expediente N.º	00772-2022-0-2701-JP-FC-02
Materia	Alimentos
Demandante	Gladis Medina Yupamqui
Demandado	Carlos Otilio Pizarro Flores
Interposición de la Demanda	12 de diciembre de 2022
Admisión de la demanda	16 de diciembre de 2022

#### Síntesis y análisis del expediente

En el expediente, Gladis Medina Yupamqui solicitó una pensión de S/1,500 a favor de su hijo menor contra Carlos Pizarro. La jueza admitió inicialmente la demanda y otorgó una asignación anticipada de S/400, exigiendo la

presentación del acta de nacimiento. El demandado contestó solicitando su rechazo.

Luego, la Resolución N.º 07 declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión y la improcedencia de la demanda, ordenando su archivo definitivo. Aunque la apelación obtuvo un fallo favorable, la Resolución N.º 14 (06/09/2024) ratificó la improcedencia y cerró el expediente, dejando sin efecto la asignación anticipada.

El fallo se basó en que el Acta de separación de cuerpos de 2022 ya había resuelto la pensión, demostrando la falta de interés procesal de la demandante.

### **Tabla 3**

*Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.º 00233-2021-0-2701-JP-FC-02*

2.º Juzgado de Paz Letrado —Sede-Tambopata	
Expediente N.º	00233-2021-0-2701-JP-FC-02
Materia	Alimentos
Demandante	López Sarmiento, Yessica
Demandado	Callapiña Quispe, Luis Rafael
Interposición de la Demanda	16 de abril de 2021
Admisión (Auto de Improcedencia) de la demanda	29 de abril de 2021

### **Síntesis y análisis del expediente**

En el expediente, la Resolución N.º 01 del 29 de abril de 2021 declaró improcedente la demanda de pensión alimenticia presentada por Yessica López Sarmiento contra Luis Rafael Callpiña Quispe, disponiendo el archivo definitivo y su envío al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

La solicitante pedía una pensión mensual de S/1,000 para su hija menor, aportando como respaldo el acta de nacimiento y recibos de matrícula y útiles escolares. No obstante, la jueza determinó que la actora carecía de legitimidad procesal al no figurar como madre legal en el acta de nacimiento. La resolución se centró exclusivamente en este aspecto formal, sin considerar normas nacionales e internacionales —como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución, el Código Civil y el Código del Niño y Adolescente— que priorizan la protección y el interés superior de la menor como verdadera beneficiaria de la pensión.

#### **Tabla 4**

*Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00665-2024-0-2701-JP-FC-02*

2º Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata	
Expediente N°	00665-2024-0-2701-JP-FC-02
Materia	Alimentos
Demandante	Zela Montes, Sandy Cristina
Demandado	Donayre Álvarez Dick Sthiwar
Interposición de la demanda	23 de setiembre de 2024
Admisión (Auto de Improcedencia) de la demanda	12 de octubre de 2024

#### **Síntesis y análisis del expediente**

La Resolución N.° 01 del 12 de octubre de 2024 del Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata declaró improcedente la demanda de alimentos de Sandy Cristina Zela Montes contra Dick Sthiwar Donayre Álvarez, ordenando su archivo definitivo.

La actora solicitaba S/1,200 mensuales para su hija menor, presentando acta de nacimiento, DNI, constancias de estudio y documentos laborales del demandado. La improcedencia se basó en que la demandante no estaba reconocida como madre en el acta de nacimiento, careciendo de interés

procesal conforme al artículo 427, inciso 2, y artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

No se valoraron otros medios que pudieran acreditar la relación materna ni se consideró el principio del interés superior del niño, lo que limita el acceso de la menor a su derecho alimentario.

**Tabla 5**

*Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.° 00670-2022-0-2701-JP-FC-02*

2º Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata	
Expediente N°	00670-2022-0-2701-JP-FC-02
Materia	Alimentos
Demandante	Suarez Valles de Escarcena, Yuri María
Demandado	Escarcena Quispe, Daniel esteban
Interposición de Demanda	19 de octubre de 2022
Admisión (Auto de inadmisibilidad) de la demanda	20 de octubre de 2022

**Síntesis y análisis del expediente**

La Resolución N.° 02 del 24 de enero de 2024 declaró improcedente la demanda de pensión alimenticia de Yuri María Suárez Valles de Escarcena contra Daniel Esteban Escarcena Quispe, disponiendo el archivo definitivo del expediente en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

La demandante solicitaba S/1,600 de pensión y S/800 de asignación anticipada, adjuntando DNI y acta de nacimiento. La Resolución N.° 01 había declarado la demanda inadmisibile, otorgando 15 días para subsanar defectos

formales (firma en el acta, monto exacto y domicilio del demandado). Al no corregirse, la N.º 02 confirmó el rechazo definitivo.

**Tabla 6**

*Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.º 00403-2024-0-2701-JP-FC-02*

2º Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata	
Expediente N <sup>o</sup>	00403-2024-0-2701-JP-FC-02
Materia	Alimentos
Demandante	Huarajari Cruzado, Liliana Fiorela
Demandado	Queccaño Mamani, Juan
Interposición de Demanda	17 de Junio de 2024
Admisión (Auto de inadmisibilidad) de la demanda	1 de julio de 2024

**Síntesis y análisis del expediente**

Mediante la Resolución N.º 01 del 1 de julio de 2024, el Juzgado declaró improcedente la demanda de pensión alimenticia presentada por Liliana Fiorela Huarajari Cruzado contra Juan Queccaño Mamani, disponiendo el archivo definitivo del expediente en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

La demandante solicitaba un total de S/1,800 mensuales para sus dos hijos menores (S/800 al mayor y S/1,000 al menor), sustentando su solicitud con actas de nacimiento, constancias escolares, certificado de discapacidad del hijo menor y otros documentos pertinentes que acreditaban la necesidad de la pensión (fojas 03 a 06).

**Tabla 7**

*Corte Superior de Justicia Madre de Dios-Expediente N.º 00179-2021-0-2701 -JP-FC-OI*

1º Juzgado de Paz Letrado Sede Tambopata	
Expediente Nº	00179-2021-0-2701 -JP-FC-OI
Materia	Alimentos
Demandante	Chávez Contreras, Saidi Sarely
Demandado	Martínez Chapiama, Cristhian Fernando
Interposición de Demanda	Interposición de Demanda
Admisión (Auto de improcedencia)' de la demanda	Admisión (Auto de improcedencia)' de la demanda

### **Síntesis y análisis del expediente**

Mediante la Resolución N.º 01 del 6 de abril de 2021, el Juzgado declaró improcedente la demanda de pensión alimenticia interpuesta por Saidi Sarely Chávez Contreras contra Cristhian Fernando Martínez Chapiama, ordenando el archivo definitivo del expediente en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

La demandante solicitaba S/600 mensuales para la menor, presentando como pruebas el acta de nacimiento, carnet del MINSA y consulta del RUC del demandado. La resolución fundamentó la improcedencia en la falta de reconocimiento legal de la actora como madre, lo que implicó la ausencia de interés procesal para actuar. Esta decisión no afecta los derechos del menor, conforme a la legislación nacional e instrumentos internacionales de protección infantil.

## **4.2. Resultados del análisis documental de expedientes de alimentos**

### **Resultados**

Este apartado expone los resultados derivados del análisis documental de expedientes judiciales sobre pensiones alimenticias, centrándose en la capacidad del demandante para actuar legalmente en representación del menor. Se revisó un universo de 50 expedientes tramitados, seleccionándose de manera aleatoria 6 casos correspondientes a los años 2021, 2022 y 2024. La estrategia metodológica consistió en un estudio de tipo documental, empleando como herramienta una matriz de análisis de expedientes, complementada con la perspectiva de operadores del sistema judicial, incluyendo jueces y abogados especializados en la materia.

**Tabla 8***Ficha resumida de expedientes analizados (muestra = 6)*

<b>Expediente</b>	<b>Año</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Decisión</b>	<b>Fundamento resumido</b>	<b>Observaciones</b>
00772-2022-0-2701-JP-FC-02	2024	Gladis Medina Yupamqui	Carlos Otilio Pizarro Flores	Sentencia (improcedente) y archivo	Pretensión satisfecha por Acta de separación de cuerpos; ausencia de legitimidad/ interés para obrar derivada del título ejecutivo previo.	Se dejó sin efecto asignación anticipada; se salvó derecho para vía correspondiente.
00233-2021-0-2701-JP-FC-02	2021	Yessica López Sarmiento	Luis Rafael Callapiña Quispe	Auto 01 (improcedente) y archivo	No consta reconocimiento de la madre en acta de nacimiento; el órgano concluye inexistencia de relación materno-filial y falta de interés para obrar.	Se declara consentida la improcedencia.

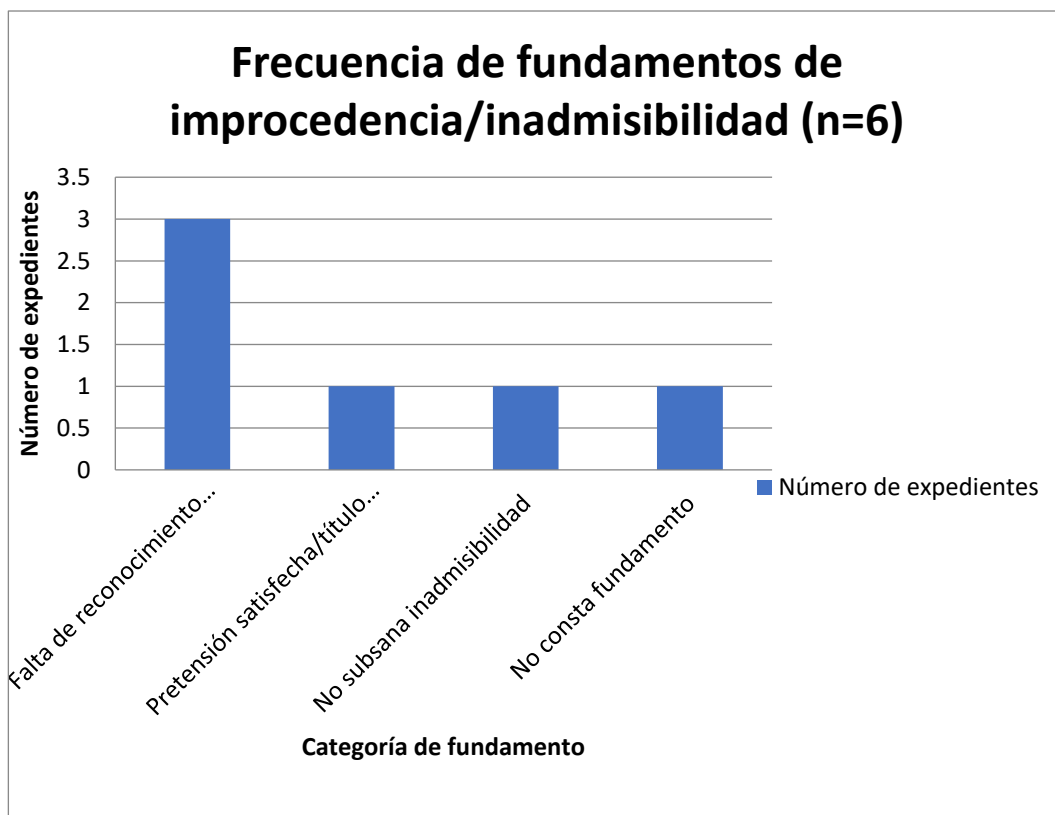
00665-2024-0-2701-JP-FC-02	2024	Sandy Cristina Zela Montes	Dick Sthiwar Donayre Álvarez	Auto 01 (improcedente) y archivo	Acta de nacimiento del menor sin reconocimiento de la progenitora; órgano considera ausencia de interés para obrar (art. 427.2 CPC).	Se adjuntan múltiples medios probatorios no valorados en la decisión.
00670-2022-0-2701-JP-FC-02	2024	Yuri María Suárez Valles de Escarcena	Daniel Esteban Escarcena Quispe	Auto 02 (rechazo por incumplir subsanación) y archivo	Inadmisibilidad previa por no subsanar firma como declarante en acta, precisión de monto y domicilio del demandado; se hace efectivo el apercibimiento.	Archivamiento definitivo.

00403-2024-0-2701-JP-FC-02	2024	Liliana Fiorela Huarajari Cruzado	Juan Queccaño Mamani	Auto 01 (improcedente) y archivo	No consta en el extracto proporcionado el fundamento específico; se identifica solicitud de alimentos para dos menores (uno con discapacidad).	Faltan folios del fundamento en el extracto.
00179-2021-0-2701-JP-FC-01	2021	Saidi Sarely Chávez Contreras	Cristhian Fernando Martínez Chapiama	Auto 01 (improcedente) y archivo	Acta de nacimiento sin reconocimiento de la progenitora; se concluye falta de relación materno-filial e interés para obrar.	No se ponderan normas de protección de la niñez.

---

**Figura 1**

*Frecuencia de fundamentos de improcedencia/inadmisibilidad identificados en la muestra (n = 6).*



1) Patrones de calificación de la demanda.

En cinco de los seis expedientes analizados la calificación culminó con resoluciones de improcedencia o rechazo con archivamiento definitivo.

Las razones predominantes fueron:

(a) ausencia de reconocimiento de la madre en el acta de nacimiento del alimentista, que lo órganos jurisdiccionales equipararon a inexistencia de relación materno-filial y, por ende, de legitimidad o interés para obrar;

(b) incumplimiento de subsanación es ordenadas en autos de inadmisibilidad, que llevó a hacer efectivo el apercibimiento;

(c) existencia de un título o acuerdo previo que satisfaría la pretensión (v. gr., acta de separación de cuerpos), interpretado como falta sobrevenida de

interés para obrar. Este patrón muestra una preferencia por controles formales estrictos en la calificación de la demanda.

## 2) Tensión entre formalismo procesal e interés superior del niño.

En los casos en que se cuestionó la legitimidad para obrar de la madre por ausencia de su firma o reconocimiento en la partida de nacimiento, las resoluciones no evidencian una ponderación explícita del interés superior del niño ni un análisis de vías de saneamiento procesal que evite la desprotección alimentaria.

Desde un estándar de protección integral, la falta de reconocimiento podría ser objeto de subsanación o de verificación probatoria mínima sobre la representación, sin cerrar el acceso a la tutela. La recurrencia de improcedencias por esta causal sugiere un déficit de motivación suficiente en clave de derechos fundamentales de la niñez.

## 3) Impacto de las medidas cautelares y efectos de archivo.

En uno de los expedientes se dictó asignación anticipada; sin embargo, la improcedencia posterior dejó sin efecto la medida. Ello revela que, cuando la calificación se reconduce hacia el rechazo, las medidas provisionales pueden revertirse, generando discontinuidades en la satisfacción de necesidades básicas del menor. La práctica aconseja que, ante dudas de representación, se prioricen medidas de verificación y saneamiento antes que el cierre definitivo del proceso.

## 4) Dispersión de criterios y necesidad de lineamientos.

La muestra sugiere heterogeneidad en los estándares de motivación y en el uso de herramientas procesales (inadmisibilidad subsanable vs. Improcedencia directa). La adopción de lineamientos jurisdiccionales claros sobre legitimidad para obrar en demandas de alimentos —incluida la posibilidad de requerir subsanaciones específicas y admitir prueba sumaria de la representación— contribuiría a uniformar decisiones y a reducir archivos por formalidades subsanables.

## 5) Resultados sintéticos frente al objetivo del estudio.

Respecto del objetivo de comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar, se identifican tres núcleos argumentativos: (i) concepción estricta de la relación materno-filial como presupuesto de legitimidad; (ii) exigencia de cumplimiento oportuno de subsanaciones como carga procesal del demandante; y (iii) sustracción de la materia cuando existe un título previo que satisface la pretensión. El análisis cualitativo sugiere que los dos primeros núcleos, cuando se aplican sin ponderación de derechos de la niñez, pueden conducir a denegaciones formales de justicia alimentaria.

#### 6) Consideraciones para la práctica forense

a) Antes de presentar la demanda, es recomendable asegurar la validez del reconocimiento legal del menor o acreditar la representación de manera resumida mediante documentos como partidas de nacimiento, constancias oficiales o declaraciones juradas.

b) Frente a observaciones del juez, conviene solicitar la transformación de la resolución a inadmisibilidad subsanable, indicando de manera precisa los elementos que deben corregirse, en lugar de aceptar una improcedencia directa.

c) Es fundamental invocar el interés superior del niño y exigir que se motive adecuadamente la decisión cuando se cuestiona la legitimidad del demandante para actuar.

d) Verificar la existencia de títulos o acuerdos previos y seleccionar la vía procesal adecuada para la ejecución de acta o proceso de alimentos, a fin de evitar que la demanda sea rechazada por ausencia de interés para obrar.

#### 4.3. **Presentación del resultado de las entrevistas.**

Objetivo general: Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el juzgado de paz de Tambopata en 2024.

Pregunta 1: ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda?

Pregunta 2: ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

**Tabla 9**  
*Entrevista a Magistrados preguntas 1 y 2*

<b>Entrevistados</b>	<b>Pregunta 1.</b>	<b>Pregunta 2.</b>
<b>Magistrados</b>		
Juez supernumeraria – Primer Juzgado de Familia Tambopata – Dra. Kely M. Uscamanyata Catacora.	Respuesta: Define a los sujetos procesales como parte en la relación jurídico-procesal y, por tanto, los faculta para el derecho que se pretende invocar.	Respuesta: Esto pondría en riesgo la protección judicial efectiva del menor, comprometiendo su derecho a la alimentación, educación, salud y cuidados esenciales, dejándolo en situación de vulnerabilidad.
Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto Tambopata: Dr. Rodolfo Catunta Corahua.	Respuesta: La calificación adecuada de la demanda de alimentos identifica a los sujetos procesales dentro de la relación jurídica del proceso.	Respuesta: Una calificación inadecuada de la demanda de alimentos pone en riesgo la protección judicial y el interés superior del niño.
Juez supernumerario - Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tambopata. Dr. José Antonio Aguilar Ramos.	Respuesta: La legitimidad para obrar es esencial en el proceso civil, pues asegura la correspondencia entre los sujetos de la	Respuesta: Afecta la celeridad y eficacia del proceso, esenciales para proteger el derecho del menor a recibir sustento.

---

relación jurídica  
sustantiva y los de la  
relación procesal.

---

**Tabla 10***Entrevista a Abogados preguntas 1 y 2*

<b>Entrevistados:</b>	<b>Pregunta 1.</b>	<b>Pregunta 2.</b>
<b>Abogados</b>		
Estudio Jurídico Campos. Dr. Piter J. Campos Human C.A.A. N.º 11172.	Respuesta: Según el artículo 427 del Código Procesal Civil (CPC), se declara improcedente la demanda cuando el demandante carece de legitimidad para obrar.	Respuesta: No se considera defectuosa, pues el demandante cuenta con los medios suficientes para demostrar su vinculación directa con el menor y realizar los trámites correspondientes.
Estudio Jurídico Escobar Dra. Rocío Milagros Escobar Hilasaca. I.C.A.M.D.D. N.º 547	Respuesta: La declaración de improcedencia por el Juzgado de Paz Letrado afecta directamente los derechos del menor alimentista.	Respuesta: Una calificación incorrecta sobre la legitimidad para obrar vulnera el interés superior del niño, al no garantizar la protección de sus derechos a través de su representante legal.
Estudio Jurídico Román Dr. Román Cañapataña Canhuire. C.A.P. N.º 4513	Respuesta: La legitimidad para obrar es esencial para identificar a los sujetos	Respuesta: Se afecta el interés superior del menor, la tutela jurisdiccional y su

---

	procesales; sin ella, la demanda civil podría ser declarada improcedente.	derecho a la alimentación, poniendo en riesgo su bienestar.
Estudio Jurídico Muñiz Dr. Eleuterio Muñiz Huamán C.A.C. N.º 2592 C.A.M.D.D. N.º 013	Respuesta: La legitimidad para obrar es esencial, pues quien solicita la tutela jurisdiccional debe tener vínculo con la otra parte procesal.	Respuesta: Una calificación defectuosa de la demanda de alimentos compromete la subsistencia del menor y genera demoras y gastos al corregirse.
Estudio Jurídico Vargas Dr. Luis A. Vargas Guerra C.A.M.D.D. N.º 469	Respuesta: Es el requisito inicial que permite actuar en el proceso civil y acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo la legitimidad para obrar un requisito de procedibilidad en los procesos de alimentos.	Respuesta: Una calificación defectuosa de la demanda dejaría al menor en desamparo y pondría en riesgo su subsistencia, afectando el interés superior del niño.
Estudio Jurídico Cronwel Dr. Cronwel Oliva Tinta C.A.C. N.º 8401	Respuesta: Es requisito para interponer la demanda.	Respuesta: La calificación es un paso procesal, y si es defectuosa, perjudica el desarrollo del proceso.

---

Objetivo específico 1: Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

Pregunta 03: En su opinión, ¿cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024?

Pregunta 04: En su opinión, ¿la progenitora tiene legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran la filiación de su partida de nacimiento que ha obviado firmar conforme a los expedientes que tiene a la vista?

**Tabla 11**  
*Entrevista a Magistrados preguntas 3 y 4*

Entrevistados	Pregunta 03.	Pregunta 04.
Magistrados		
Juez supernumeraria – Primer Juzgado de Familia Tambopata – Dra. Kely M. Uscamanyata Catacora.	Respuesta: La legitimidad para obrar es importante para identificar a los sujetos procesales, pero en procesos de alimentos puede aplicarse con flexibilidad, priorizando siempre el interés superior del niño y los derechos de la parte más vulnerable a través de sus representantes.	La Respuesta: Sí, la progenitora puede actuar en representación de sus hijos menores en procesos de alimentos, al igual que otros familiares, ya que la jurisprudencia flexibiliza la legitimidad para obrar para proteger el interés superior del niño y adolescente.
Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto Tambopata: Dr. Rodolfo Catunta Corahua.	Respuesta: En los procesos de alimentos, la legitimidad para obrar corresponde al menor a través de sus progenitores, por lo que la demanda debe	Respuesta: Los progenitores pueden actuar en representación de sus hijos menores, y aunque falte su firma en la partida de

---

calificarse con nacimiento, el interés  
flexibilidad para superior del niño  
proteger su interés justifica flexibilizar la  
superior. legitimidad a favor del  
menor.

Juez supernumerario - Respuesta: Es esencial Respuesta: La  
Segundo Juzgado de aplicar correctamente progenitora tiene  
Paz Letrado de el derecho en cada legitimidad para obrar,  
Tambopata. Dr. José caso; algunas aunque la demanda  
Antonio Aguilar Ramos. demandas de alimentos también debe cumplir  
debieron tramitarse por con los requisitos  
el proceso especial de formales y de fondo.  
filiación judicial  
extramatrimonial.

---

**Tabla 12**  
*Entrevista a Abogados preguntas 3 y 4*

<b>Entrevistados:</b>	<b>Pregunta 03.</b>	<b>Pregunta 04.</b>
<b>Abogados</b>		
Estudio Jurídico Campos. Dr. Piter J. Campos Human C.A.A. N.º 11172.	Respuesta: Apoyo las nulidades, incluso de oficio, siempre que se garantice el debido proceso.	Respuesta: La omisión del nombre de la madre en el documento constituye indicio de la existencia de una demanda de filiación.
Estudio Jurídico Escobar Dra. Rocío Milagros Escobar Hilasaca. I.C.A.M.D.D. N.º 547	Respuesta: Para ejercer el derecho de solicitar alimentos, es fundamental que la filiación del menor esté legalmente reconocida en su partida de nacimiento. Este reconocimiento formal es la base para reclamar las obligaciones parentales.	Respuesta: Aunque las madres puedan indicar que no tienen la autoridad legal para actuar en nombre de su hijo, se debe priorizar el interés superior del niño. Este principio busca siempre la estabilidad y la protección del menor por encima de cualquier otra consideración.
Estudio Jurídico Román Dr. Román Cañapataña Canhuire. C.A.P. N.º 4513	Respuesta: Aunque estas acciones están legalmente protegidas, en los juicios de pensión alimenticia se debe actuar con flexibilidad. La prioridad máxima es siempre el bienestar del menor.	Respuesta: La madre tiene la legitimidad procesal para actuar en nombre de su hijo menor, velando así por su bienestar.

<p>Estudio Jurídico Muñiz Dr. Eleuterio Muñiz Huamán C.A.C. N.º 2592 C.A.M.D.D. N.º 013</p>	<p>Respuesta: Las demandas de alimentos no deberían rechazarse. La pensión es para los menores, no para los padres, por lo que la legitimidad para demandar es del menor.</p>	<p>Respuesta: Aunque la madre represente legalmente al menor, quien no puede actuar por sí mismo, el verdadero titular del derecho a la pensión alimenticia es el menor. La madre tiene la legitimidad procesal para iniciar la demanda, pero lo hace en nombre del niño, ya que la pensión es para él, no para ella.</p>
<p>Estudio Jurídico Vargas Dr. Luis A. Vargas Guerra C.A.M.D.D. N.º 469</p>	<p>Respuesta: Aunque la legitimidad para obrar es clave en los procesos judiciales, en los procesos de alimentos no debe ser un obstáculo. Lo más importante es el interés superior del niño, ya que la pensión es para su bienestar.</p>	<p>Respuesta: Una madre tiene la legitimidad para demandar en representación del menor. Está defendiendo el derecho de su hijo, incluso si no firma la documentación. Esa omisión no invalida su capacidad para actuar legalmente en representación del menor.</p>
<p>Estudio Jurídico Cronwel Dr. Cronwel Oliva Tinta C.A.C. N.º 8401</p>	<p>Respuesta: Es la facilidad para interponer demandas.</p>	<p>Respuesta: Efectivamente, y eso es por ley; hasta la madre tiene legitimidad.</p>

---

Objetivo 02: Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

Pregunta 05: ¿Por qué en la jurisprudencia se admite la demanda en la calificación sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento, teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en -2024?

Pregunta 06: ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrada su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

**Tabla 13**  
*Entrevista a Magistrados preguntas 5 y 6*

<b>Entrevistados</b>	<b>Pregunta 05.</b>	<b>Pregunta 06.</b>
<b>Magistrados</b>		
Juez supernumeraria – Primer Juzgado de Familia Tambopata Dra. Kely M. Ushcamanata Catacora.	Respuesta: En la jurisprudencia peruana, hay casos de demandas de alimentos que se aceptan y otras que se rechazan si la madre no firmó el acta de nacimiento. Cuando se aceptan, es porque el juzgado prioriza el interés superior del niño, poniendo su bienestar por encima de las formalidades..	Respuesta: Rechazar la demanda de alimentos vulnera el interés superior del niño, su derecho a la tutela judicial y pone en riesgo su subsistencia. El desamparo del menor sería la consecuencia directa.

---

<p>Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tambopata: Dr. Rodolfo Catunta Corahua.</p>	<p>Respuesta: El interés superior del niño ha influido en que algunos jueces prioricen el bienestar del menor sobre formalidades, como no firmar de la madre en el acta de nacimiento. Esto genera precedentes que facilitan el acceso a la pensión alimenticia.</p>	<p>Respuesta: Toda demanda de alimentos declarada improcedente afecta al menor, no al representante; por ello se desprotege al menor, siendo este, por el principio superior del niño al que se debe proteger.</p>
<p>Juez supernumerario Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tambopata. Dr. José Antonio Aguilar Ramos.</p>	<p>Respuesta: Es necesario que los jueces peruanos unifiquen el criterio de priorizar el interés superior del niño, aceptando demandas de alimentos incluso sin la firma del padre en el acta de nacimiento..</p>	<p>Respuesta: Si hay otros documentos que prueban la filiación, no se debe rechazar la demanda de alimentos. De lo contrario, se afectaría el interés superior del niño, violando su derecho a la identidad y a la filiación, dejándolo desprotegido.</p>

---

**Tabla 14**  
*Entrevista a Abogados preguntas 5 y 6*

<b>Entrevistados:</b>	<b>Pregunta 05.</b>	<b>Pregunta 06.</b>
<b>Abogados</b>		
Estudio Jurídico Campos. Dr. Piter J. Campos Human C.A.A. N.º 11172.	Respuesta: Los juzgados pueden interpretar delimitando hechos; sin embargo, al admitir la demanda, puede verse en el futuro vulneración como el incumplimiento de un requisito, incluso complicaciones como excepciones.	Respuesta: La filiación materna genera proveídos con las partidas de nacimiento; así como los hijos que no estén reconocidos, no pueden pretender heredar, debiendo de subsanar dicho error.
Estudio Jurídico Escobar Dra. Rocío Milagros Escobar Hilasaca. I.C.A.M.D.D. N.º 547	Respuesta: Ya que, teniendo en cuenta el principio de interés superior del niño, es que se admiten dichas demandas, por cuanto deberían ser admitidas y no afectar su derecho de legitimidad procesal por cuestiones administrativas.	Respuesta: Ello afecta en que dicho menor no estaría recibiendo los alimentos que por derecho le corresponden y podría estar atentando contra su subsistencia.
Estudio Jurídico Román Dr. Román Cañapataña Canhuire. C.A.P. N°4513	Respuesta: La jurisprudencia prioriza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas, y respecto a expedientes que se	Respuesta: Deja en 'peligro la subsistencia del menor y se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva; además, se vulnera el principio de

---

	entregaron, se podría afirmar que la jurisprudencia considera que la falta de firma por la madre en el acta de nacimiento puede ser subsanada y justificada de diversas maneras, y que no debe impedir el acceso a la justicia..	interés superior del niño y adolescente.
Estudio Jurídico Muñiz Dr. Eleuterio Muñiz Huamán C.A.C. N.º 2592 C.A.M.D.D. N.º 013	Respuesta: Porque vela por un interés superior del menor y existen otros medios probatorios que validan el vínculo materno-paternal filial, por lo que el razonamiento que se interpreta en casos de alimentos busca la protección de los derechos fundamentales bajo el principio del interés superior del niño y adolescente.	Respuesta: Se le priva del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, vulnera el interés superior del menor; asimismo, se pone en riesgo la vida del menor.
Estudio Jurídico Vargas Dr. Luis A. Vargas Guerra C.A.M.D.D. N.º 469	Respuesta: Esto sucede porque las instancias superiores aplican criterios doctrinarios y haciendo un control	Respuesta: Genera desconfianza en el órgano jurisdiccional, ya que el auto de improcedencia restringe su derecho a

---

---

		difuso, por lo que en los procesos de alimentos hace prevalecer el interés superior del menor sobre la norma legal.	la tutela jurisdiccional efectiva de solicita en el que ,el principal afectado seria el menor vulnerándose el interés superior del niño..
Estudio Cronwel Dr. Cronwel Oliva Tinta C.A.C N° 8401	Jurídico	Respuesta: ¿Qué jurisprudencia? Pero cuando se trate de alimentos el demandante es el menor y no la madre ,ya que solo representa al menor.	Respuesta: Para empezar la filiación material es la partida de nacimiento, y que es obligatorio que toda acta este firmado por las partes el acta..

---

Objetivo Especifico 03: Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

Pregunta 07: ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño en el caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024?

Pregunta 08: ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambora?

Pregunta 09: ¿Cómo garantiza el interés superior del niño en atención de –la calificación de las demandas- de alimentos en consideración a los expedientes que tiene a la vista del juzgado de paz Letrado de Tambopata?

**Tabla 15**  
*Entrevista a Magistrados preguntas 7, 8 y 9*

<b>Entrevistados</b>	<b>Pregunta 07</b>	<b>Pregunta 08</b>	<b>Pregunta 09</b>
<b>Magistrados</b>			
Juez supernumeraria –Primer Juzgado de Familia Tambopata- Dra. Kely M. Uscamayta Catacora.	Respuesta: Si ya que, a través de esta figura procesal, el representante del menor reclama los derechos fundamentales e inherentes del menor como son los alimento lo que velaría por la protección del menor y el interés superior del niño y del adolescente.	Respuesta: Si, puesto que el fin de un proceso de alimentos es cubrir las necesidades básicas del menor como vivienda, educación, salud y recreación, sin embargo en muchos casos los criterios que se utiliza es el estado de necesidad del menor y la posibilidad del obligado, para emitir una sentencia razonable y con respecto a los expedientes que se tiene a la vista no se garantiza su derecho alimentario del	Respuesta: La calificación de una demanda es un filtro para acceder a la justicia, en los procesos de alimentos se prioriza el interés superior del menor. por lo que se debe velar el bienestar y desarrollo del menor y esta mediante una sentencia razonable considerando las necesidades básicas de un menor y con respecto a interés superior del niño, dejándole en desamparo al menor.

---

		menor por ser declarado improcedente.	
Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Tambopata- Dr. Rodolfo Catunta Corahua.	Respuesta: Sí, pues el derecho a la identidad es fundamental en todo menor para poder exigir derechos que correspondan, porque no solo el progenitor puede representar así mismo pueden ser sus abuelos u otros que también tienen legitimidad para obrar siempre en cuanto sea a favor del menor.	Respuesta: Los procesos de alimentos y el principio del interés superior del niño tienen la finalidad de garantizar los derechos del menor. y que en estos casos no cumple ni prioriza en favor del menor pero a que es una herramienta legal para ello.	Respuesta: Con respecto a los expedientes que se tiene a la vista no sería garantizado la correcta aplicación del principio del interés superior del niño, provocando el desamparo y desprotección del menor, siendo este declarado improcedente en la etapa de calificación.
Juez supernumerario - Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tambopata. Dr. José Antonio Aguilar Ramos.	Respuesta: En efecto, como se recalcó que todo menor tiene derecho a la identidad. por ende todo menor plenamente reconocido por su progenitor,	Respuesta: Los procesos de alimentos por su naturaleza y la protección del interés superior del niño. está diseñado para ser expedito y prioritario y, su	Respuesta: De poder acceder a un proceso y lograr un derecho fundamental ya reconocido. acceder ante un tribunal y ser escuchado y se

---

estaría protegido ante cualquier instancia debidamente representado por su madre garantiza aún más su derecho fundamental-	finalidad garantizar derecho alimentario realidad es una herramienta legal indispensable.	es resuelve SU justicia. en es una herramienta legal indispensable.	con justicia. en es una herramienta legal indispensable.
--	--	---	--

**Tabla 16**  
*Entrevista a abogados preguntas 7, 8 y 9*

<b>Entrevistados</b>	<b>Pregunta 07.</b>	<b>Pregunta 08.</b>	<b>Pregunta 09.</b>
<b>Abogados</b>			
Estudio Jurídico Campos. Dr. Piter J. Campos Human C.A.A. N° 11172.	Respuesta: La legitimidad para obrar es una garantía procesal omnes cosas específico.	La Respuesta: Si existe una relación jurídica procesal validador supuesto que garantizar la necesidad básica del alimentista.	Si Respuesta: Con el respeto a la norma constitucional del debido proceso.
Estudio Jurídico Escobar Dra. Roció Milagros Escobar Hilasaca. I.C.A.M.D.D. N° 547	Respuesta: Si no se admiten dichas demandas donde la madre por cuestiones personales no firmó la partida	Respuesta: Claro que sí se garantiza, ya que es un derecho del menor de contar con una pensión alimenticia que	Respuesta: Al momento de calificar toda demanda de alimentos, se debería tener en cuenta el interés superior del niño

---

		de nacimiento de su menor hijo, no se garantizaría una protección efectiva de los menores.	cubra sus necesidades esenciales para su subsistencia.	por vulnerable la ley.	ser ante
Estudio Jurídico Román Dr. Román Cañapataña Canhuire. C.A.P. N.º 4513	Respuesta: Sí, en razón de que a través de esta figura legal se busca pretender y satisfacer las necesidades básicas de un menor a través de un proceso de alimentos.	Respuesta: Considerando los expedientes que se tienen a la vista, no se garantizan las necesidades del menor alimentista y se vulnera el interés superior del niño y su derecho alimentario.	Respuesta: Se garantiza el interés superior del niño cuando se cubren las necesidades básicas del menor alimentista y se ve con el correcto desarrollo del menor, cuestión que no se realizó en los expedientes entregados.		
Estudio Jurídico Muñiz Dr. Eleuterio Muñiz Huamán C.A.C. N.º 2592 C.A.M.D.D. N.º 013	Respuesta: Sí, ya que el menor carece de capacidad de ejercicio; por ende, sus padres o representantes legales velan por sus derechos bajo el principio	Respuesta: Toda demanda de alimentos que se resuelve debería tener un fin; sin embargo, en la práctica no sucede y, respecto de los expedientes, se	Respuesta: De los expedientes no se advierte que se haya garantizado el interés superior del menor; en la primera etapa la demanda fue declarada		

---

---

	del interés superior del niño y adolescente.	observa que no se garantizan los derechos fundamentales del menor.	improcedente, pero si hubiera sido admitida, estaría garantizada la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del menor.
Estudio Jurídico Vargas Dr. Luis A. Vargas Guerra C.A.M.D.D. N.º 469	Respuesta: Sí, ya que a través de esta figura legal se solicitan los derechos alimentarios del menor.	Respuesta: Toda sentencia en un proceso de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista; sin embargo, de los expedientes no se advierte que el menor goce de todos sus derechos, poniendo en riesgo su subsistencia.	Respuesta: Se garantiza el interés superior del niño otorgando o cubriendo las necesidades básicas del menor: educación, salud, vestimenta; sin embargo, según expedientes, no se garantiza plenamente.
Estudio Jurídico Cronwel Dr. Cronwel Oliva Tinta C.A.C. N.º 8401	Respuesta: La legitimidad para obrar garantiza nada; la legitimidad	Respuesta: Efectivamente, todo proceso camina con impulsos	Respuesta: El juez considerará que el interés superior del niño tiene una

---

---

para obrar es parte; si hay consideración solo un requisito atención de los especial por los para interponer demandados, el jueces. una demanda. proceso camina rápido.

---

#### 4.4. Análisis hermenéutico de las Entrevistas

##### a) Título

Calificación de la demanda de alimentos en relación con la legitimidad para obrar del demandante en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata.

##### b) Objetivo

Analizar la fundamentación jurídica de la **legitimidad para obrar** en las demandas de alimentos interpuestas por progenitores en representación de sus hijos ante el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata durante el año 2024.

##### c) Método y Muestra

Se llevó a cabo un estudio cualitativo utilizando un enfoque hermenéutico para analizar entrevistas semiestructuradas. La investigación incluyó una muestra de seis expedientes judiciales del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata, seleccionados al azar de un total de 50. También se aplicaron entrevistas con preguntas abiertas a nueve profesionales del derecho: tres jueces y seis abogados especializados en el área civil.

##### d) Procedimiento de análisis hermenéutico

Se empleó un enfoque interpretativo para analizar los datos, siguiendo estos pasos:

Lectura comprensiva: Se leyeron detenidamente los textos de las transcripciones.

Identificación de unidades de sentido: Se encontraron las ideas principales en el texto.

Codificación temática: Se agruparon las ideas en categorías o temas comunes.

Síntesis interpretativa: Se elaboró un resumen de los hallazgos.

Elaboración de conclusiones: Se redactaron las conclusiones finales del estudio.

La validez de las categorías emergentes se confirmó comparando las respuestas de los jueces y abogados entre sí, y con el contenido de los expedientes judiciales revisados.

#### e) Resultados

El estudio hermenéutico permitió identificar cinco temas centrales: la relevancia de contar con legitimación procesal, la necesidad de que los procedimientos sean flexibles para priorizar el interés del menor, los efectos negativos que conlleva la desestimación de la demanda, el reconocimiento del derecho de la madre a actuar en representación del hijo y el peligro de que el menor quede desamparado o su subsistencia se vea comprometida. La aparición de estas categorías se presenta gráficamente en las tablas y figuras adjuntas.

**Tabla 17***Frecuencia de temas mencionados por entrevistados*

<b>Tema</b>	<b>Número de entrevistados que lo mencionan (n=9)</b>	<b>de Interpretación breve</b>
Legitimidad importante	0	En general, se considera que la <b>legitimidad procesal</b> es un requisito fundamental para que una demanda sea admitida.
Flexibilidad interés niño	0	Frecuente invocación del principio del interés superior del niño como razón para flexibilizar.
Riesgo improcedencia	0	Preocupación por la declaración de improcedencia y efectos.
Progenitora legitimada	0	Se reconoce legitimidad de la progenitora para obraren la mayoría de casos.
Subsistencia riesgo	0	Mención a la afectación de la subsistencia y desamparo del menor.

**Figura 2**  
Frecuencia de mención por tema



#### 4.5. Análisis Interpretativo (Hermenéutico)

La investigación revela una tensión entre las reglas procesales y la protección del menor. Los puntos clave de las entrevistas son:

- **Legitimidad para demandar:** Se reconoce como un requisito, pero no debe ser un obstáculo para el derecho a la pensión alimenticia del menor.
- **Flexibilidad procesal:** Jueces y abogados coinciden en que se deben flexibilizar los formalismos, como la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento.
- **Consecuencias del rechazo:** Rechazar una demanda por fallas formales vulnera la subsistencia del menor y sus derechos a la **tutela judicial efectiva** y a la **alimentación**.
- **Criterios inconsistentes:** Existe una falta de uniformidad en la práctica judicial. Es crucial **unificar criterios** para evitar decisiones contradictorias que perjudiquen al menor.

En resumen, la postura general es que la protección del menor debe prevalecer sobre las formalidades legales.

## **Interpretando la subjetividad de los entrevistados que concluyen**

La legitimidad para obrar es reconocida como requisito por jueces y abogados, pero existe consenso en la necesidad de flexibilizar formalidades cuando esté en riesgo el interés superior del niño.

### **4.6. Discusión de Resultados**

La presente investigación tuvo como propósito analizar la aplicación de la legitimidad para obrar en las demandas de alimentos en el distrito de Tambopata. Los resultados muestran que numerosas solicitudes son rechazadas por cuestiones formales, como la ausencia de la firma materna en el acta de nacimiento, lo que entra en conflicto con el principio del interés superior del niño.

Al comparar estos hallazgos con estudios previos, se confirma que la interpretación estricta de los requisitos procesales restringe el acceso a la justicia de los menores, como advierten Soto (2023) y Cruz (2023). En contraste, Muñoz (2022) sostiene que se requiere un enfoque más flexible, que priorice la protección integral del menor por encima de los formalismos.

En conclusión, la legitimidad para obrar debería concebirse como un mecanismo que facilite la defensa de los derechos infantiles, evitando que su aplicación estricta se convierta en un obstáculo. La rigidez normativa puede vulnerar derechos fundamentales y limitar la efectividad de la tutela judicial, especialmente en contextos con recursos limitados y escasa asesoría legal, como ocurre en Tambopata.

## CONCLUSIONES

1. Los hallazgos revelan que en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata la exigencia de legitimidad para obrar en las demandas de alimentos se aplica de manera rígida. Este formalismo conlleva al rechazo de numerosas solicitudes, restringiendo el acceso de los menores a la tutela judicial de su derecho alimentario.
2. Se identificó que la ausencia de requisitos formales, como la firma materna en el acta de nacimiento, conduce a que los magistrados interpreten la normativa de forma estricta, sin ponderar el principio del interés superior del niño. Esta práctica desatiende la protección especial que la Constitución otorga a la infancia, priorizando la forma sobre el fondo del derecho.
3. La revisión de expedientes y las entrevistas a profesionales del derecho evidencian la necesidad de establecer criterios uniformes para la aplicación de la legitimidad para obrar a nivel nacional. Tal uniformidad permitiría evitar decisiones judiciales divergentes, reducir la inseguridad jurídica y garantizar la protección consistente de los derechos de los menores.
4. Si bien el estudio se circunscribe a un número limitado de casos y a un contexto específico, lo que impide generalizar sus resultados, sus conclusiones constituyen un referente sólido. Los hallazgos aportan insumos para investigaciones posteriores y fundamentan la propuesta de ajustes normativos que aseguren la efectiva protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

## SUGERENCIAS

1. Brindar lineamientos a los jueces: Resulta fundamental que los magistrados dispongan de criterios precisos para valorar la legitimidad en las demandas de alimentos, de manera que se priorice la protección del interés superior del menor y se evite que exigencias formales obstaculicen el acceso efectivo a la justicia.
1. **Capacitar a los profesionales:** Jueces y abogados deben recibir formación continua sobre los derechos de los menores y la importancia del derecho a recibir alimentos, para que sus decisiones estén bien fundamentadas y respondan a la realidad de los casos.
2. **Priorizar la corrección sobre el rechazo:** En lugar de rechazar las demandas por errores formales, se deberían permitir mecanismos de subsanación y aceptar pruebas alternativas, como declaraciones juradas, para que los menores no queden desprotegidos.
3. **Extender futuras investigaciones:** Se recomienda estudiar más expedientes y comparar distintos distritos judiciales, para identificar patrones y proponer cambios legales que garanticen de manera más efectiva los derechos de los menores.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1974). Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972) (Vol. 1). UNAM.
- Arellano, C. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Porrúa.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Editorial Shalom.
- Benalcazar, M., & Farias, G. (2019). *Análisis jurídico de la falta de legitimación activa en la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario (paternidad)* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio Institucional UTMACH. <https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12387/1/BENALCAZAR%20RAMON%20MAYRA%20ALEJANDRA.pdf>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2016, 12 de abril). *Formación Cívica*. [https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle\\_guia?h=10221.3/45658](https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45658)
- Birgin, H., & Kohen, B. (2006). *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Editorial del Puerto.
- Calamandrei, P. (1996). Introducción al estudio sistemático de los proveimientos cautelares. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Calderón, E. (2018). *Derecho de familia peruano: Alimentación y tenencia*. PUCP.
- Cárcova, C. M. (2004). *Las teorías jurídicas post-positivistas*. ASTREA.
- Carnelutti, F. (2000). Sistema de derecho procesal civil (Vol. 1). UNAM.
- Castillo, N. (1972). *Cuestiones de terminología procesal* (1.<sup>a</sup> ed.). UNAM.
- Castro Cuba, I. (2019). *Investigar en Derecho: Texto de apoyo a la docencia*. Universidad Andina del Cusco.

- Chávez, J. (2013). *La legitimidad: factor de gobernabilidad estatal*. Ex Lege. [https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_10/maestros\\_Lalegitimidad.html](https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_10/maestros_Lalegitimidad.html)
- Coca, S. (2021, 13 de enero). *Pensión de alimentos: Derecho civil*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/#:~:text=Se%20entiende%20por%20alimentos%20lo,%20posibilidades%20de%20la%20familia>
- Congreso de la República del Perú. (1990). Código Procesal Civil [Decreto Legislativo 768]. <https://spij.minjus.gob.pe/normativa/codigo-procesal-civil-decreto-legislativo-768>
- Constitución Política del Perú. (1993, 30 de diciembre). [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (2022, agosto). Casación N.º 2042-2019. *Actualidad Civil*. <https://actualidadcivil.pe/jurisprudencia/es-erroneo-afirmar-que-la-etapa-de-calificacion-de-la-demanda-se-analizan-las-pruebas-aportadas-para-declarar-improcedencia-cas-n0-2042-2019-arequipa/1>
- Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (2.ª ed.). De Palma.
- Cruz, C. (2023). *El interés para obrar en el cobro de los alimentos y los vacíos normativos para determinar la titularidad del acreedor* [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional UAC. [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5659/Cristhian Tesis bachiller 2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5659/Cristhian%20Tesis%20bachiller%202023.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.cortesuprema.gov.ar/reglasdebrasilvia/reglas.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos* (1.ª ed.). Biblioteca Nacional del Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp->

<content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Departamento de Asuntos Legales (DEA). (1989, 15 de julio). *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: Ámbito de aplicación*. Organización de los Estados Americanos (OEA). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Espinoza, J. (2015). *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Pacífico Editores.

Fairen, V. (1992). *Problemas actuales de Derecho Procesal*. UNAM.

Freedman, E. M. (2007). El concepto de acceso a la justicia. En M. López & J. García (Eds.), *Derecho procesal y garantías fundamentales* (pp. 45-67). Editorial Jurídica Continental.

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. [https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_civil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMO1.pdf](https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_civil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMO1.pdf)

Gaceta Jurídica. (2020, 5 de octubre). *Claves para ganar los procesos de alimentos*. <https://andrescrusiarredondo.files.wordpress.com/2020/10/claves-para-ganar-los-procesos-de-alimentos.pdf>

Gándara, C., & Aznar, A. (2021, 10 de marzo). *Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el derecho civil*. Elderecho.com. <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>

Garzón, M., & Pérez, J. (2018). *Derecho de familia y obligaciones alimentarias: Análisis comparativo y doctrinal*. Jurídica.

Gutiérrez, A. (2023). *Dilación en calificación de demandas de alimentos frente al interés superior del niño y adolescente del Juzgado de Familia,*

- Barranca 2023.*" (Expediente N 00167-2014-0-1301-JP-FC-01). [Tesis de pregrado, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio de la universidad Norbert Wiener. <https://hdl.handle.net/20.500.13053/9721>
- Ley N.º 27337. (2000). Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Congreso de la República del Perú. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>
- Ley N.º 28439. (2004). Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos. Congreso de la República del Perú. [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad\\_alimentos/1\\_Ley\\_28439.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_alimentos/1_Ley_28439.pdf)
- Ley N.º 31464. (2022). Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada. Congreso de la República del Perú. <https://elperuano.pe/noticia/151674-promulgan-ley-que-permitira-optimizar-y-acelerar-los-procesos-judiciales-por-alimentos>
- Lista, A. (2009). *El acceso a la justicia: Más allá de los tribunales*. Editorial Jurídica Continental.
- Lizana, F. (2012). Conceptos de ciudadanía, ciudadanía y civismo. *Polis Revista Latinoamericana*, (32). <https://journals.openedition.org/polis/6581>
- LP Pasión por el Derecho. (2024, 24 de abril). *Código Procesal Civil peruano*. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Melendres, L. (2021). *La fijación de los alimentos y la necesidad de ser establecidos en base a un cuadro de tabulación como garantía de predictibilidad* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/77573#:~:text=ResumenI,a%20variante%20y%20radical%20pensio%C3%B3n>

- Millar, R. (1952). *The formulation of the claim*. West Publishing.
- Monroy, J. (1994). El artículo VI del título preliminar del Código Civil Peruano de 1984. *Themis*, (18), 37–47. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11628>
- Monroy, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)* (2.<sup>a</sup> ed.). Palestra.
- Moreno, K. (2015). Reformas al código de la niñez y adolescencia para evitar que las personas adultas y adultos mayores, sean considerados obligados subsidiarios a la prestación de alimentos. [Tesis de pregrado, Universidad de La Loja]. Repositorio Digital Universidad Nacional de la Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/items/868b1475-dfae-40c5-ae52-795a081bc2c2>
- Muñoz, C. (2022). *Análisis del caso sumario de alimentos signado con el Número 02202-2021-00186 respecto a la legitimidad de personería de la parte accionante, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia de Bolívar* [Tesis de pregrado, Universidad Estatal de Bolívar]. Repositorio Institucional UEB. <https://dspace.ueb.edu.ec/server/api/core/bitstreams/02ebb986-d57a-4c36-8730-8ee7fe346bb7/content>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ceschr.pdf>
- Pallares, E. (1960). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa.
- Pérez, R. (2019). *Legitimación procesal: Fundamentos y perspectivas contemporáneas*. Jurídica.
- Poder Judicial. (2006). *Legitimar*. <https://www.pj.gov.py/images/contenido/daii/cisni/unidad1/unnuo7.htm>



Vescovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Temis.

Viale, F. (1994a). La legitimidad para obrar. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1(48), 29-49.

Viale, F. (1994b). Legitimidad para obrar. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 6712. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6712/6826/>

Vodavonic, A. (2004). *Derecho de alimentos*. LexisNexis.

# **ANEXOS**

## **Anexo N.º 1 Matriz de consistencia**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	DISEÑO METODOLÓGICO
¿Cómo influye la flexibilidad en la calificación de la demanda de alimentos en la legitimidad para obrar del demandante en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024??	Explicar el porqué de la influencia de la flexibilidad en la calificación de la demanda de alimentos sobre la legitimidad para obrar del demandante en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en 2024	CATEGORIA 1 Calificación de la demanda de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisitos legales</li> <li>• Fundamentación jurídica</li> <li>• Evaluación de pruebas</li> <li>• Criterios de admisibilidad</li> <li>• Criterios de urgencia</li> <li>• Impacto en el beneficiario</li> </ul>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo: Análisis del discurso, así como Investigación-acción participativa</p> <p>Diseño: la teoría fundamentada y estudio de casos</p> <p>Población y muestra:</p>
P.E.1 ¿Cómo se interpretan y aplican los requisitos de legitimidad para obrar en las demandas de	O.E.1. Descubrir la interpretación y aplicación de los requisitos de legitimidad para obrar en las demandas de alimentos en el contexto del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata, a	CATEGORIA 2 Legitimidad para obrar del demandante	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Capacidad jurídica</li> <li>• Interés legítimo</li> <li>• Dependencia económica</li> <li>• Pruebas documentales</li> </ul>	<p>6 abogados</p> <p>3 jueces</p> <p>6 casos</p> <p>Técnica: análisis documental,</p>

<p>alimentos en el contexto del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata, según la normativa peruana vigente-2024?</p> <p>P.E.2 ¿Cuáles son las repercusiones prácticas y jurídicas de la aplicación estricta de estos requisitos, particularmente en cuanto a la exclusión de demandantes legítimos debido a</p>	<p>la luz de la normativa peruana vigente- 2024</p> <p>O.E.2. Discriminar las repercusiones prácticas y jurídicas de la aplicación estricta de estos requisitos, en especial atención a la exclusión de demandantes legítimos debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor -2024</p> <p>O.E.3. Descomponer estrategias para implementar una interpretación más flexible y contextualizada de los requisitos de legitimidad para</p>		<p>• Estado civil y situación económica</p>	<p>Entrevistas estructuradas, Revisión documental, análisis comparativo.</p> <p>Instrumento: ficha de análisis documental y guía de entrevista</p>
--	--	--	---	--

<p>la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento en el 2024?</p> <p>P.E.3 ¿Qué estrategias podrían implementarse para introducir una interpretación más flexible y contextualizada de los requisitos de legitimidad para obrar, asegurando la protección efectiva de los derechos de los menores y facilitando un acceso</p>	<p>obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, -2024.</p>			
---	---	--	--	--

equitativo a la justicia - 2024?				
-------------------------------------	--	--	--	--

**Anexo N.º 2-A. Matriz de operacionalidad  
de categoría 1**

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Técnica</b>	<b>Instrumento</b>
<b>C1: calificación de la demanda de alimentos</b>	<b>Requisitos legales</b>	Se identifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CPC y normativa aplicable en la calificación de demandas de alimentos.	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes
	<b>Fundamentación jurídica</b>	Se examina la argumentación legal utilizada por el juez para sustentar la admisibilidad o improcedencia de la demanda.	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes
	<b>Evaluación de pruebas</b>	Se analiza la valoración de documentos presentados, especialmente actas de nacimiento y pruebas de filiación.	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes
	<b>Criterios de admisibilidad</b>	Se identifica cómo el juez aplica requisitos formales y materiales para admitir o rechazar la demanda.	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes

	<b>Criterios de urgencia</b>	Se evalúa el uso de medidas provisionales como la asignación anticipada y su relación con el derecho del menor.	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes
	<b>Impacto en el beneficiario</b>	Se analiza cómo la decisión judicial afecta el acceso del menor a su derecho alimentario.	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes

**Anexo N.º 2-B. Matriz de operacionalidad  
de categoría 1**

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Técnica</b>	<b>Instrumento</b>
<b>C2: Legitimidad para obrar del demandante</b>	<b>Capacidad jurídica</b>	Se examina cómo el juzgado evalúa si la madre o representante tiene facultad para demandar.	Entrevista / Análisis documental	Guía de entrevista / Ficha de análisis
	<b>Interés legítimo</b>	Se determina la existencia de un interés directo del representante en beneficio del menor.	Entrevista / Análisis documental	Guía de entrevista / Ficha de análisis
	<b>Dependencia económica</b>	Se considera si el menor depende económicamente del demandante.	Análisis documental	Ficha de análisis
	<b>Pruebas documentales</b>	Se examina la valoración de documentos que	Análisis documental	Ficha de análisis de expedientes

		acreditan la relación madre-hijo.		
	<b>Estado civil y situación económica</b>	Se analiza la condición civil de la madre y cómo influye en su capacidad procesal.	Entrevista / Análisis documental	Guía de entrevista / Ficha de análisis

**ANEXO N° 03**  
**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA**  
**REALIZACION DE ESTUDIO**



Puerto Maldonado, 30 de mayo del 2025.

**OFICIO N°0243-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.**

**CARGO**

Señor:

**Dr. ROMÁN MEZA PALOMINO**  
 DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS

Presente:



**ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN**  
**REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA UNAMAD. Versión 3.0**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones del **COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRE DE DIOS**; al Bach: **ESPINOZA VILLAFUERTE, Luis Alberto** y al Bach: **ONOC APARICIO, Yhunior Sleyther** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento de investigación dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: **"Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024"**, con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: **mesadepartes.dir\_epd@unamad.edu.pe**, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

**Atentamente,**

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS  
  
**Dr. Maximiliano Ochante Saúne**  
 Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

MOS/Dir.  
 /Sec.  
 ARCHIVO: 368





Puerto Maldonado, 30 de mayo del 2025.

**OFICIO N°0244-2025-UNAMAD-FED-EP-DyCP.**



Señor:

**Dr. MARINO GABRIEL CUSIMAYTA BARRETO**  
 PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

Presente:

**ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN**  
**REF. : REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA UNAMAD. Versión 3.0**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle, que se brinde **FACILIDADES Y/O AUTORIZACIÓN** para el ingreso a las instalaciones del **PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO, SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL y PRIMER JUZGADO DE FAMILIA**; al Bach: **ESPINOZA VILLAFUERTE, Luis Alberto** y al Bach: **ONOC APARICIO, Yhunior Sleyther** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios; con la finalidad de aplicar su instrumento de investigación (ENCUESTA Y/O ENTREVISTA) dentro de la Institución.

Información que se requiere para el Proyecto de Investigación denominado: **"Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024"**, con fines únicamente académicos.

Que, de acuerdo al Art. 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto. N° 043.2003-PCM; se señala el correo Institucional de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas: **mesadepartes.dir\_epd@unamad.edu.pe**, para las notificaciones correspondientes

Hago propicia la ocasión para expresar mi consideración más distinguida y estima personal; mi agradecimiento por el apoyo al desarrollo académico y promoción de la investigación.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS  
  
**Dr. Maximiliano Ochante Saúne**  
 Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

MOS/Dir.  
 /Sc.  
 ARCHIVO: 368

**CARGO**

**ANEXO N° 04**  
**COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**  
**COMPLETOS**

Expediente Nro.

Especialista: Dra.

Cuaderno: Al Principal.

Sumilla: Demanda de alimentos.

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA.**

**GLADIS MEDINA YUPANQUI**, identificado con DNI. Nro. 47829640, con domicilio real en la **UPIS JUAN PABLO 23**, Mz "M" LT "11", del Centro Poblado de la Joya, Provincia de Tambopata-Madre de dios a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

**DEMANDADO y DOMICILIO.**

**CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**, identificado con DNI. 43324935, quien tiene su domicilio en el sector **LA PAMPA KM. 110**, Jurisdicción del distrito de Inambari, provincia de Tambopata, región de Madre de Dios, por lo que se deberá **LIBRAR EXHORTO PRECEPTIVO AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE MAZUKO**, y conforme a los dispuesto por la Ley Nro. 31464 articulo 164-A establece "adicionalmente en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número telefónico celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada", por lo que solicito se notifique mediante el aplicativo whatsapp Nro. **910441358**, por cuestiones de COVID-19, Asimismo se notifique en el domicilio real que se consigna en su ficha de inscripción.

**PETITORIO.**

Que, en representación de mi menor hijo **CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA**, de 3 años con ocho meses de edad, presento demanda de cobro de pensión de alimentos a fin de que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual adelantada de **S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS SOLES)**

  
Eleuterio Matiz Pizarro  
ABOGADO  
CAC. 2592  
C.A.M.D.D. 013

de manera mensual, a favor de mi menor hijo, de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO.**

**PRIMERO**.- Que, al padre de mi hijo lo conozco en el sector LA PAMPA Km. 110 en el año 2016, fruto de nuestra relación como pareja nació nuestro menor hijo, en el 2019, que por incompatibilidad de caracteres nos separamos por el bienestar de nuestro hijo.

**SEGUNDO**.- Señor Juez, el padre de mi hijo es un prospero empresario dedicado a varios rubros como viene a ser: venta de artefactos, agente de pagos, venta de Directive equipos y antenas satelitales, tres rubros diferentes, que le genera un ingreso mensual de mas de 10,000.00 Soles, razón por lo que el demandado vive la vida de un DANDY, una vida ostentosa rodeado de comodidades personales, lleno de vida, joven sin limitación alguna y menos tiene carga familiar.

**TERCERO**.- Señor Juez, mi menor hijo en la actualidad se encuentra en pleno crecimiento y necesita el cuidado constante por ser niño, mi persona tengo que cuidar a mi hijo y trabajar a la vez, día a día aumenta sus necesidades en alimentación, salud, vestimenta y otros propio de un niño de su edad y mas aun al año que viene tiene que estudiar en su jardín el cual genera más gasto.

**CUARTO**.- Señor Juez en la actualidad debido a los problemas de COVID y económicos por las que atravieso se me hace difícil cumplir mi persona sola con la alimentación, salud y educación de mi menor hijo. Ello a la indiferencia del demandado quien no se preocupa por su hijo.

### **FUNDAMENTACION JURIDICA.**

- Los alimentos deben fijarse atendiendo las posibilidades del obligado artículo 481 del Código Civil.

Eleuterio Muniz Hagstian

ABOGADO

CAC. 2592

C.A.M.D.D. 013

- La madre o padre que tiene en su poder a su menor hijo tiene la representación para cobrar alimentos (artículo 561, inciso 02 del Código Procesal Civil).

#### **MONTO DEL PETITORIO.**

Que el demandado acuda con una pensión mensual y adelantada de S/. **1500.00.00 (MIL QUINIENTOS SOLES)** para nuestro hijo menor de sus haberes e ingresos que por todo concepto perciba el obligado.

#### **VIA PROCEDIMENTAL.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes, a la presente demanda le corresponde la vía del **PROCESO UNICO.**

#### **MEDIOS PROBATORIOS.**

- 1.- Copia de DNI de la recurrente.
- 2.- Acta de Nacimiento de mi menor hijo.
- 3.- Fotografía de su centro autorizado de los diferentes rubros de su empresa.

#### **ANEXOS.**

- 1.A .- Copia de DNI de la recurrente.
- 1.C .- Acta de Nacimiento de mi menor hijo.
- 1.D .- Fotografía de su centro autorizado de los diferentes rubros de su empresa
- 1.E.- Plano de ubicación del domicilio del demandado.

#### **POR LO EXPUESTO.**

Impetro a su autoridad admitir la presente demanda y previo tramite de ley declarar fundada en su oportunidad

  
**Eleuterio Muñoz Rhuaman**

**ABOGADO**

CAC. 2592

C.A.M.D.D. 013

**PRIMER MAS DIGO.-** Que señalo mi **DOMICILIO PROCESAL** sito en **Jr. Jorge Chávez, Mz "C" lote 12, Asociacion Vianca, Puerto Maldonado-Madre de Dios (entrada a la UNAMAD, frente a un edificio de 6 pisos).**

- **Correo electrónico:** juristaeleuterio@gmail.com
- **Casilla Judicial Nro.** 197 de la C.S.M.D.D
- **Con Casilla Electrónica,** con SINOE Nro. 63303,
- **WASAP Nro. 983840577.**

Puerto Maldonado, 12 de diciembre del 2022.

  
.....  
**Eleuterio Muniz Huaman**  
**ABOGADO**  
CAC. 2592  
C.A.M.D.D. 013





1-8

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

N° 91185046  
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO 14 DE FEBRERO DE 2019 HORA 5:38 PM  
LOCALIDAD MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (16 01 01 000)  
LUGAR DE OCURRENCIA HOSPITAL SANTA ROSA  
SEXO MASCULINO

Nombre:	CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Prenombres	CARLOS OTILIO	GLADIS
Primer Apellido	PIZARRO	MEDINA
Segundo Apellido	FLORES	YUPANQUI
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNI/LE 43324935	DNI/LE 47829640
Domicilio de la madre	TRIUN: CARRET. INTEROCEANICA KM 1.4. MADRE DE DIOS TAMBOPATA LAS PIEDRAS	

FECHA DE REGISTRO  
OFICINA REGISTRAL  
DECLARANTE / VÍNCULO  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
REGISTRADOR CIVIL  
DNI  
OBSERVACIONES

15 DE FEBRERO DE 2019  
MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (16 01 01 000)  
CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES / PADRE  
DNI/LE 43324935  
TAMAYO VALENCIA, ORLINDA MILAGROS  
46122568

\_\_\_\_\_  
-----  
Firma del Declarante

-----  
Firma del Declarante

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
.....  
ORLINDA MILAGROS TAMAYO VALENCIA  
Registrador Civil

-----  
Firma del Registrador

\_\_\_\_\_  
Impresión dactilar

Impresión dactilar

Impresión dactilar



1-2-C

# CENTRO AUTORIZADO

# DIRECTV

**PAGOS Y RECARGAS**

Claro M e)entel bitel

BBVA BCP Caja Confianza

**AGENTE VIRTUAL - TRANSFERENCIA, DEPOSITOS Y RETIROS**



AGENTE MULTIBANCO

**DISTRIBUCIONES JJI**

BBVA BCP Caja Confianza

Claro M bitel

e)entel

**PAGOS DE SERVICIOS**

**WU**

**WESTERN UNION**

Agente 910 441358

**DISTRIBUCIONES JJI**

**WESTERN UNION WU**

BBVA BCP Caja Confianza

DEPOSITO, RETIROS, GIROS Y COBRO DE GIROS

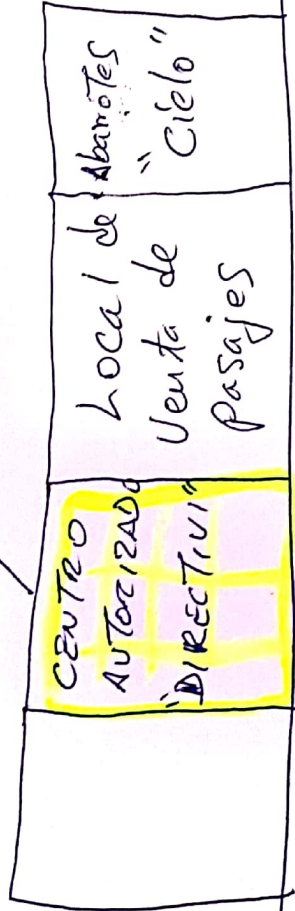
**PAGOS Y RECARGAS**

Claro M bitel

e)entel safety)pay DUPRÉ UNIGU

FOTOCOPIAS E IMPRESIONES SE DAJA MUSICAS

DOMICILIO DEL DEMANDADO



KM. 110

CARRETERA INTEROCÉANICA

Entrada a SARAYACLI

Referencia

Cel. N° 910441358

1-0



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M**  
**2° JUZGADO DE PAZ LETRADO**  
**PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA**



**EXPEDIENTE** : 00772-2022-0-2701-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : GINA M. ZAMALLOA FLORES  
**ESPECIALISTA** : ZUEL RAMOS RUTH MARILIN  
**DEMANDANTE** : GLADIS MEDINA YUPANQUI  
**DEMANDADO** : CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES

**AUTO ADMISORIO**

**RESOLUCIÓN N° 01.**

Puerto Maldonado, dieciseis de  
Diciembre del dos mil veintidós.-

**I. AUTOS Y VISTOS:** La demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia y anexos, presentado por la demandante **Gladis Medina Yupanqui** en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (03); y,

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a lo previsto por los artículos II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente proceso en atención a lo dispuesto por el artículo 182° del Código de los Niños y Adolescentes, la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código, además se deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En esta misma línea el artículo V del Código Procesal Civil, en su segundo y tercer párrafo establece: "(...) *El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. (...)*".

**SEGUNDO:** Revisada la demanda presentada, este juzgado es competente para conocer el presente proceso, conforme a lo establecido por el artículo 57° en materia de familia, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, cumple con los requisitos contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; por tanto, corresponde admitirse la demanda en la vía del Proceso Único, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 96° y 161° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y los Adolescentes.

**TERCERO:** Por otra parte, si bien el artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes señala que contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia; sin embargo, el señalar fecha para el desarrollo de la audiencia al admitirse a trámite la demanda, no perjudica el derecho de las partes a un debido proceso, ni limita de ninguna manera el ejercicio del derecho de defensa del demandado, al contrario optimiza el desarrollo del presente proceso, pues ello permite que se desarrolle con celeridad y con el menor número de actos procesales, en concordancia con lo previsto por los artículos I, III y V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo que resulta beneficioso en casos como el presente en los que se ventilan derechos alimentarios para menor de edad, los que deben ser atendidos con prontitud atendiendo a la naturaleza de la pretensión. Más aún, con ello se realiza el mandato Constitucional recogido en el artículo 4, en el cual se establece que la comunidad y el Estado protegen



especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, y guarda concordancia con la prevalencia del Principio Interés Superior del Niño; aspectos que han sido valorados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por lo que en fecha 04 de junio del año dos mil emite, la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, en cuyo artículo 3° de las disposiciones específicas establece que admitida la demanda se debe señalar fecha para la realización de la Audiencia Única.

**CUARTO:** Para una mayor probabilidad de concurrencia del demandado a la audiencia única, no solo deberá de notificarse al demandado en el domicilio proporcionado por la parte demandante sino que también se le deberá de notificar en el domicilio que indica la RENIEC; *sistema al que se tiene acceso el juzgado a través del Sistema Integrado del Poder Judicial (SIJP)*; siempre y cuando el domicilio este en una Comunidad Campesina, Comunidad Nativa o tenga una dirección que lo individualice, ello con la finalidad de evitar cédulas de notificación sin diligenciamiento; no obstante, si corresponde a un domicilio inexacto e impreciso debe prescindirse de ello.

**QUINTO:** Ahora bien, la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente”, resalta el principio de oralidad en los procesos de alimentos, y en el numeral 6.6 del artículo 6° **-De las disposiciones específicas-** puntualiza la realización de un debate oral; también, mediante Resolución Administrativa N° 001359-2019-P-CSJMD-PJ, de fecha 04 de diciembre del año 2019, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia implementó como buena práctica *“La oralidad en los proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios”*, que implica que la audiencia única sea desarrollada con la intervención verbal de las partes procesales; por lo que, si bien en este tipo de procesos no es necesario la asistencia de un abogado para la parte demandante y que la parte demandada si lo considera necesario puede no contar con abogado en el acto de la audiencia única; empero a fin de una adecuada defensa de sus intereses ha de recomendárseles a que concurren a la citación de audiencia única con la asistencia de un abogado.

**SEXTO:** Asimismo, es de conocimiento público que nuestro país, al igual que el resto de países del mundo viene afrontando la pandemia del COVID-19, ante lo cual el Poder Ejecutivo ha emitido una serie de decretos, protocolos, etc., así se recomienda medidas preventivas; en ese entender, atendiendo a que algunas de estas medidas de prevención afecten el desarrollo de las audiencias presenciales que convocan los juzgados, con lo cual se tendría el riesgo latente de frustrarse las audiencias, esta judicatura considera importante y en aplicación del principio de celeridad procesal, que si en caso no se podría realizar las audiencias en la sala de audiencias del juzgado; estas puedan desarrollarse de manera virtual a través de las diversas plataformas digitales que existen (*WhatsApp, google meet, zoom, etc.*), para lo cual las partes procesales deberán realizar las coordinaciones del caso con secretaría del Juzgado con la anticipación del caso y así de evitar la frustración de las audiencias convocadas.

### **III. DE LA ASIGNACIÓN ANTICIPADA**

**SÉTIMO:** Conforme al artículo 675° del Código Procesal Civil, *“En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los*



*hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. **En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. (...).**” –resaltado es nuestro –.*

**OCTAVO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 608° del Código Procesal Civil, todo Juez puede dictar medida cautelar a pedido de parte, fuera o dentro del proceso, siempre que reúnan los requisitos generales de admisibilidad y procedibilidad, estipulados en los artículos 610° y 611° del Código Procesal Civil.

**NOVENO:** Del análisis del cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar, se tiene:

**9.1 Respetto de la verosimilitud del derecho invocado.** - El acta de nacimiento que se acompañan a la demanda acredita de forma indubitable la relación paterno - filial que une a los menores alimentistas con su madre, quien actúa en su representación, y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento su obligación alimentaria, y lo expresado en el escrito de demandada sobre que el demandado no cumple con su obligación pese a los requerimientos que se le efectuaron. Así estos documentos, analizados desde la perspectiva de la demanda interpuesta, generan verosimilitud con relación al derecho invocado.

**9.2 Del peligro en la demora.-** Este requisito se configura por el transcurso del tiempo desde la interposición de la demanda hasta que se expida sentencia definitiva, lo que sumado al incumplimiento de la obligación alimentaria demandada por la parte accionante, podría poner en riesgo la vida e integridad de los menores a favor del cual se solicitan los alimentos, pues la satisfacción de esta necesidad es impostergable, más aun para un menor de edad que por su propia condición no puede valerse por sí mismo. Configurándose así el cumplimiento de este requisito.

**9.3 De la razonabilidad.** - Ahora la medida de asignación anticipada es razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, incluso así se ha previsto de manera específica en el dispositivo citado en el tercer considerando de la presente, por lo tanto, es razonable dictar la medida cautelar.

**DÉCIMO:** En consecuencia, conforme a lo considerado precedentemente, corresponde disponer se conceda medida cautelar temporal sobre el fondo de asignación anticipada de alimentos, a favor de la parte demandante, quien actúa en representación de los menores alimentistas, a través del depósito en cuenta bancaria, para tal efecto debe ordenarse previamente girar oficio correspondiente al Banco de la Nación, a fin de que se aperture una cuenta por alimentos.

**DECIMO PRIMERO:** De la verificación de la demanda la recurrente no ha suscrito como declarante de su menor hijo que pretende derecho de otorgamiento de la pensión alimenticia, la misma que debe recurrir ante la instancia correspondiente, lo que debe subsanar adjuntando la constancia respectiva y/o la partida suscrita por la recurrente, por lo que a mérito de lo dispuesto en el artículo 165 Ley N° 31464 que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión



adecuada, este extremo debe declararse inadmisibles sus demandas a efecto de que la recurrente cumpla conforme lo manifestado, bajo apercibimiento de rechazarse en este extremo.-

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente en la presente resolución, **SE RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por demandante **GLADIS MEDINA YUPANQUI** en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (03), sobre **FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en la vía del **PROCESO ÚNICO** en contra de **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**.
- 2. CORRER TRASLADO** a la parte demandada para que en el plazo de **CINCO DÍAS** proceda a contestar la presente demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, precisando que el demandado deberá cumplir con presentar el anexo especial de contestación previsto por el artículo 565<sup>o</sup> del Código Procesal Civil.
- 3. TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios y **AGRÉGUESE** a sus antecedentes los anexos adjuntados.
- 4. SEÑALAR** fecha para la realización de la **AUDIENCIA ÚNICA** atendiendo a la recargada labor del juzgado y oportuna notificación a la parte demandada, para el día **NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**, se señala para esta fecha por la recargada audiencia señalada en la agenda, la misma que se llevará a cabo en **FORMA VIRTUAL** a través del aplicativo Google Meet con el **link [meet.google.com/rid-qpyu-bhn](https://meet.google.com/rid-qpyu-bhn)**, debiendo el secretario judicial programar la diligencia en el SIJ y aludido aplicativo para la grabación correspondiente, además de realizar las coordinaciones pertinentes para la realización de la audiencia, bajo expreso apercibimiento de emitirse la resolución de saneamiento, de ser caso, emitir pronunciamiento respecto a la admisión de los medios probatorios ofrecidos, la actuación de los mismos y expedirse sentencia, sin perjuicio de ello, si la parte no tendría las posibilidades de ingresar a la audiencia virtual por medio electrónico idóneo, puede apersonarse a la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Paz Letrado – Av. Madre de Dios N° 360, a fin de concurrir a dicha audiencia programada en autos, a fin de no recortar su derecho de defensa.
- 5. DICTAR MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL** sobre el fondo de **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS**, a favor de **GLADIS MEDINA YUPANQUI** en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (03), por la suma de **S/ 400.00 soles (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, monto que deberá depositar el demandado **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**, en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación aperturada a nombre de la actora con tal fin. Para tal efecto, previamente, **SE DISPONE:**
  - 5.1. CURSAR OFICIO** al **BANCO DE LA NACIÓN** a fin de que se aperture una cuenta por alimentos a nombre de la demandante; *en consecuencia, REQUIÉRASE a la actora para que gestione el oficio para su diligenciamiento.*

---

<sup>1</sup> El juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada. En este caso es de aplicación el segundo párrafo del artículo 654°.



- 6. DANDO PROVIDENCIA: AL PRIMER MAS DIGO** de la demanda: **TÉNGASE** por señalado su **domicilio procesal** en la **Casilla Judicial N° 197** de la Central de Notificaciones de esta Corte Superior y con **Casilla Electrónica N° 63303 del SINOE**, donde se harán llegar las resoluciones ulteriores conforme a Ley. Asimismo, **TENGASE** presente el N° de WhatsApp 983840577, por alcanzado el correo electrónico del abogado [juristaeuterio@gmail.com](mailto:juristaeuterio@gmail.com), para la conexión y programación de audiencias del letrado.
- 7. CUMPLA** la recurrente con suscribir como declarante en la acta de nacimiento de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (03), no obstante, la misma debe recurrir ante la instancia correspondiente, lo que debe ser subsanado adjuntando la constancia respectiva y/o la partida suscrita por la recurrente, otorgándosele un plazo de **quince días hábiles** para que subsana el defecto advertido, *bajo apercibimiento de declararse nula la presente resolución y rechazarse la demanda y archivarse definitivamente la misma sin declaración sobre el fondo.*
- 8. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en el **domicilio** proporcionado por la actora **adjuntando el croquis correspondiente**; sin perjuicio de ello, notifíquese según domicilio consignado en su ficha RENIEC; siempre y cuando el domicilio este en una Comunidad Campesina, Comunidad Nativa o tenga una dirección que lo individualice y difiera con la dirección señalada por la parte actora; no obstante, si corresponde a un domicilio inexacto e impreciso debe prescindirse de ello.
- 9. CÚMPLASE** con **REMITIR** los presentes actuados al especialista judicial del **ÁREA DE TRÁMITE** de este juzgado, una vez notificado la presente resolución conforme corresponda. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** –

**Expediente** :00772-2022-0-2701-JP-FC-02  
**Especialista** :Zuel Ramos Ruth Marilín  
**Cuaderno** : principal  
**Escrito** : número 01

**Sumilla** : **Apersonamiento y  
contestación de demanda.**

## **SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA**

**CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**,  
identificado con DNI 43324935, con domicilio  
real en la carretera interoceánica – la pampa km.  
110, Comunidad Virgen de la Candelaria, del  
Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata,  
Región de Madre de Dios. con domicilio procesal  
en Jr. Tacna 550- C del Distrito y Provincia de  
Tambopata, con domicilio electrónico en la  
Casilla 141741, celular 980982148; en el  
proceso de Demanda de alimentos, en mi contra  
a Ud., respetuosamente, digo:

### **I.-PETITORIO**

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, en su de mi Derecho Constitucional a la Defensa y dentro del plazo de ley, **ABSUELVO LA DEMANDA** incoada a mi persona, contradiciéndola en su totalidad; y, SOLICITANDO que se declare **INFUNDADA**, bajo los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación paso a detallar:


### **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Conforme al estado del proceso, **solicito** se declare infundada la demanda conforme a los siguientes fundamentos .

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO.** Es verdad en el extremo, que con la demandada hemos procreado al menor CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA, quien actualmente vive con la

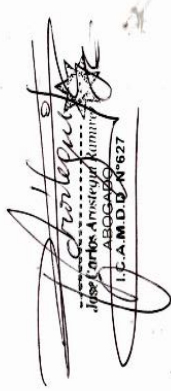
demandante **DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE,** al acuerdo al **ACTA DE SEPARACION DE CUERPOS** realizada ante el **JUZGADO DE PAZ DE INAMBARI- MAZUKO**, de fecha 09 de marzo del año 2022, donde en el **punto TERCERO: DE LA TENENCIA dice;** *“por acuerdo de las partes la tenencia del menor CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA, será compartida por ambos progenitores, por lo que EL PROGENITOR ejercerá la TENENCIA de 06:00 pm a 09:00am hora en que deberá dejarlo en el Centro Educativo Inicial Particular Talentos School Madre de Dios y la PROGENITORA EJERCERA LA tenencia de 12:00pmhora en que deberá recogerlo del C.E.I.P. a 06:00pm.*



El incumplimiento al que hago referencia Sra. Juez, es que la demandante hace un mes y medio de manera planificada y mal intencionada, se llevó a mi menor hijo sin comunicarme y escondiendo a mi retoño, y debido a estos problemas socio-políticos donde hubo bloqueos de carretera y lo demás hechos, me ha sido imposible desplazarme y recurrir al **JUZGADO DE PAZ DE INAMBARI- MAZUKO** y solicitar el cumplimiento del **ACTA DE SEPARACION DE CUERPOS**. Así mismo habiendo ya regresado a la normalidad y sin desbloques de las vías de comunicación, **estoy iniciando el cumplimiento de dicha acta para que mi menor hijo pueda retornar a la tenencia que me corresponde**, como podrá observar Sra. Juez; de acuerdo al Acta de separación de cuerpos, mi hijo pasaba el mayor tiempo bajo mi protección, cuidado y atención situación que creó en mi menor hijo el amor y apego a mi persona.

Así mismo es cierto que nos separamos por incompatibilidad de caracteres distanciándonos por **el bien estar de nuestro hijo**, por la personalidad agresiva que tiene la demandante, lo cual demuestro con la copia certificada de la denuncia policial de fecha 22 de abril del 2021 y en merito a ello el Juzgado de Familia me otorgo las Medidas de Protección a favor de mi persona.

**SEGUNDO.** Con relación al segundo fundamento de hecho, **es falso** que mi persona sea “empresario dedicado a varios rubros” y que me generan 10 mil soles mensuales, puesto que no demuestra en ningún extremo de su demanda los documentos que acrediten, como son: boletas de venta, facturas o algún impuesto que como empresario esté declarando o tributando ante la SUNAT.



Sra. Juez es falso que mi persona tenga una vida (DANDY) como manifiesta la demandante, llena de elegancia y ostentosa, pues mi condición de empleado como “comisionista” no me permite aquello que me accedería a vivir una vida cómoda, ya que mi sueldo oscila entre mil quinientos nuevos soles a mil ochocientos nuevos soles (s/.1500.00 a s/1800,00).

Así mismo Sra. Juez la demandante manifiesta que mi persona no tiene carga familiar, **Lo que es absolutamente falso**, por que la denunciante sabe muy bien que tengo dos hijos que son:

- **Carlos Jherson Pizarro Agurto (19)**, quien está haciendo sus estudios universitarios.
- **Justin Jayro Pizarro Agurto (13)**.

A quienes vengo cumpliendo con su manutención tal como demuestro con las partidas de nacimiento y los voucher de depósito realizado.

**TERCERO.-** Señora Juez respecto a las necesidades y cuidados de mi menor hijo CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA jamás me descuidé, por el contrario por el inmenso amor que tengo como padre a mi hijo, cumplí fiel y estrictamente el **ACTA DE SEPARACION DE CUERPOS** realizada ante el **JUZGADO DE PAZ DE INAMBARI- MAZUKO**, de fecha 09 de marzo del año 2022, donde en el **punto SEXTO: DE LOS ALIMENTOS** dice; “por acuerdo de las partes no se establecerá monto alguno ya que todos los gastos del menor lo compartirán en un 50% cada PROGENITOR por ejercer TENENCIA COMPARTIDA”

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Artículo 442 ,443 ,444 y 565 del Código Procesal Civil.

2.-Artículo 235 del código civil obligaciones de los padres.

3.- El artículo 1970 del Código Civil establece que «Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo». En efecto, este artículo es aplicable al presente caso, porque al no cumplir **EL ACTA DE SEPARACION DE CUERPOS** realizado ante el **JUZGADO DE PAZ DE INAMBARI- MAZUKO**, se pone en riesgo el vínculo generado entre padre e hijo causando el daño de ambos.

4.-Artículo 93 del niño del código del niño y adolescentes que establece la obligación de los padres presentar alimentos a sus hijos

6.- Artículo 6 segunda parte de la constitución política del Estado que establece que es deber y derecho de los padres alimentaria educar y dar seguridad a sus hijos.

## V. MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Copia de la constancia de DNI.
- 2.- Acta de separación de Cuerpos, otorgado realizado ante el Juzgado de Paz Inmabari Mazuko
- 3.- copia certificada de la denuncia policial de fecha 22 de abril del 2021.
- 4.- copia legalizada de partida de nacimiento de mis hijos Carlos Jherson Pizarro Agurto y Justin Jayro Pizarro Agurto.
- 5.- Copias legalizadas de voucher de depósito bancario.


## VI. ANEXOS

Se acompañan los siguientes anexos:

- 1A.- Copia de la constancia de DNI.
- 1B.-Acta de separación de Cuerpos, otorgado realizado ante el Juzgado de Paz Inmabari Mazuko
- 1C.- copia certificada de la denuncia policial de fecha 22 de abril del 2021.
- 1D.- copia legalizada de partida de nacimiento de mis hijos Carlos Jherson Pizarro Agurto y Justin Jayro Pizarro Agurto.
- 1E.- Copias legalizadas de voucher de depósito bancario.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 del Código Procesal Civil, delego mi representación en el letrado que autoriza el presente escrito, Abogado **JOSÉ CARLOS ARÓSTEGUI RAMÍREZ**, con Registro **N° 627** del **I.C.A.M.D.D.** concediéndole las facultades generales de representación contenidas en el Art.74 del Código Adjetivo, asimismo ratifico mi domicilio real indicado en principal del presente escrito declarando estar instruido de la delegación que otorgo.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Solicito se me brinde el auxilio judicial conforme a lo señalado en el art. 562 del Código Procesal Civil, por cuanto en mi actual condición es imposible pueda cumplir con pagar el arancel Judicial que corresponda.



JOSÉ CARLOS ARÓSTEGUI RAMÍREZ  
ABOGADO  
I.C.A.M.D.D. N° 627



**POR LO TANTO:**

Solicito a vuestro despacho se sirva amparar la lo mencionado en la presente, y consecuentemente se sirva **DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA**, por ser una petición que esta arreglada a derecho y ser de justicia.

Puerto Maldonado, 24 de febrero del 2023



Jose Carlos Arostegui Ramirez  
ABOGADO  
I.C.A.M.D.Q. N°627



Carlos Odilio Pizarro Flores  
43 32 49 35





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior De Madre De Dios**  
**JUZGADO DE PAZ INAMBARI- MAZUKO**  
**ACTA DE SEPARACION DE CUERPOS**



En el Juzgado de Paz de Mazuko Inambari a horas 06:436 pm. del día 09 de marzo del año 2022 se apersonan doña: **GLADIS MEDINA YUPANQUI**, identificada con DNI N° 7829640, natural de Arequipa, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, de 29 años de edad, de ocupación su casa, con domicilio en Calle San Valentín Centro Poblado Virgen de La Candelaria km. 110, distrito de Inambari, provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, y de la otra parte a quien se le denominara "**LA PROGENITORA**" don: **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**, identificado con DNI N° 43324935, natural de Arequipa, distrito y provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali, de 39 años de edad, de ocupación comerciante, con domicilio real en Comunidad Virgen de la Candelaria km. 110, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a quien en adelante se les denominara "**EL PROGENITOR**".

Las partes se apersonan con el objeto de realizar el presente en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

Las PARTES, manifiestan haber tenido una relación convivencial de 03 años en la que procrearon a **CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA**, con DNI N° 91185046, de 03 años de edad, inscrito en la Municipalidad de Tambopata.

**SEGUNDO: MOTIVO DE LA SEPARACION**

El motivo de la separación es incompatibilidad de caracteres, es por eso que ambas partes toman la decisión de separarse en buenos términos.

**TERCERO: DE LA TENENCIA**

Por acuerdo de las partes la tenencia del menor **CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA**, será compartida por ambos PROGENITORES, por lo que ELPROGENITOR ejercerá la TENENCIA de 06:00 pm a 09:00 am hora en que deberá dejarlo en el centro Educativo Inicial Particular Talentos School Madre de Dios y la PROGENITORA ejercerá la TENENCIA DE 12:00 pm hora en que deberá recogerlo del C.E.I.P a 06:00 pm

**CUARTO: DE REGIMEN DE VISITAS**

Por acuerdo de LOS PROGENITORES será sin restricciones previa comunicación vía telefónica cualquier día de la semana en un clima de cordialidad y armonía.

**QUINTO: DE LOS BIENES ADQUIRIDOS**

LAS PARTES manifiestan no haber adquirido bienes.

**SEXTO. -DE LOS ALIMENTOS**



**POLICIA NACIONAL DEL PERU****REGPOL - MADRE DE DIOS**

Fecha Imp : 22/02/2023 13:02 Hrs

**COMISARIA PNP****SANTA ROSA - INAMBARI**O.P Imp. : SO.2DA. PNP RICHARD EMERSON SALAS  
BARRIGA

Nro de Orden : 19858130 Clave : keET+RTV

**COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246**

EL SR CRNL PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : SANTA ROSA - INAMBARI

QUE SUSCRIBE , CERTIFICA

QUE EN EL SISTEMA INFORMatico DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	22/04/2021 22:04:48 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	14/04/2021 19:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 10		



Código QR

**TIPIFICACION**

- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA FISICA
- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA PSICOLOGICA
- LEYES ESPECIALES/LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES /LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY Nro 30364)/VIOLENCIA ECONOMICA O PATRIMONIAL

**LUGAR DEL HECHO**MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / INAMBARI / CARRETERA KM 110 DE LA VIA  
INTEROCEANICA PUERTO MALDONADO MAZUKO MZ :**DENUNCIANTE**

- 1) CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES(38), CON FECHA DE NACIMIENTO 31/12/1982 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 43324935, DIRECCION : MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA : PSJ. 12 DE OCTUBRE 5H-9

**DENUNCIADO**

- 1) GLADIS MEDINA YUPANQUI(28), CON FECHA DE NACIMIENTO 13/06/1992 , ESTADO CIVIL : CONVIVIENTE, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 47829640, OCUPACION : SU CASA, DIRECCION : AREQUIPA / AREQUIPA / MIRAFLORES : HORACIO ZEBALLOS MZ C LOTE 07 PORVENIR

**CONTENIDO**

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL.- EN EL CENTRO POBLADO MENOR DE SANTA ROSA, DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS SIENDO LAS 19:08 HORAS DEL DIA 16ABR2021 PRESENTE EL SUSCRITO Y LA PERSONA DE CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES (38) MADRE DE DIOS, CONVIVIENTE, COMERCIANTE IDENTIFICADO CON DNI N° 43324935, CON DOMICILIO EN LA ACTUALIDAD EN EL KM 110 DE LA VÍA INTEROCEÁNICA PUERTO MALDONADO Ñ MAZUKO (REFERENCIA COMUNIDAD VIRGEN CANDELARIA), CON QUIEN SE PROCEDE A REDACTAR EL PRESENTE ACTA A CONTINUACIÓN. PRIMERO: EN CIRCUNSTANCIA QUE EL SUSCRITO SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN UNA DE LAS OFICINAS DE ESTA DEPENDENCIA POLICIAL SE APERSONA LA RECURRENTE LÍNEAS ANTES EN MENCIÓN EL MISMO INDICA QUE HABRÍA SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR (MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO Y BIENES PATRIMONIALES), POR PARTE DE SU CONVIVIENTE DE NOMBRE CLADIS MEDINA YUPANQUI (28), CON DNI N° 47829640, HECHO QUE HABRÍA OCURRIDO EL DÍA 15ABR2021 A LAS 19:00 HORAS EN EL KM 110 VIRGEN CANDELARIA. SEGÚN REFIERE EL DENUNCIANTE LLEGO A SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE PUERTO MALDONADO DONDE SU CONVIVIENTE LE EMPIEZA A RECLAMARLE DICHIENDO QUE ESTABA CON OTRA PERSONA Y ESTABA ACOSANDO A SU EMPLEADA, Y TAMBIÉN LE EMPIEZA A AGREDIRLA RASCÁNDOLO EN EL ROSTRO, INSULTANDO CON PALABRAS SOECES COMO PERRO, TE GUSTA TIRAS A OTRO, QUE SOY UN ENFERMO Y ROMPIENDO LAS COSAS QUE SE ENCONTRABA EN EL LOCAL. SEGUNDO.- EL DENUNCIANTE INDICA QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE SUFRE ESTE TIPO DE MALTRATO FÍSICO Y



PSICOLÓGICO FUE EN VARIAS OPORTUNIDADES CON LA MISMA DENUNCIANTE. SIENDO LAS 19.38 HORAS DEL MISMO DÍA Y FECHA SE DA POR CULMINADO EL PRESENTE ACTA FIRMANDO E IMPRIMIENDO SU ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.


**RESOLUCION**

- o OFICIO NRO : N°758-2021-2021-XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-MDD/DIVOPUS , FECHA : 02/05/2021 , AUTORIDAD : OTROS - DR. MIGUEL ANGEL FERNANDEZ SANCHEZ, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA MIXTA DE INAMBARI-MDD. , OFIC. ATENCION : DR. FEDERICO CHOQUE GARCIA. , ASUNTO : TRANSCRIBE [FAM] DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR Y NRO DE LIBRO 10, POR MOTIVO DE LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES Y N° LEY PARA PREVENIR , SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTR , FORMULADO POR : COMISARÍA SANTA ROSA - INAMBARI - REGPOL - MADRE DE DIOS

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EL DENUNCIANTE .-  
IMPRESION DIGITAL



OA. 376897  
**Antony A. VEGA DONAYPE**  
 Tnte PNP  
 COMISARIO CIA R. SANTA ROSA




SA: 21471127  
**Richard E. SALAS BARRIGA**  
 S2 PNP

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.

**A FIRMA DE NOTARIO CON LA FACULTAD  
DEL ART. 58 LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL**

Que el presente documento es copia  
de lo que me presento a la vista

Mazuko **24 FEB. 2023**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**  
 JUEZ DE PAZ  
 INAMBARI-MAZUKO  
 DE MADRE DE DIOS

**Yoshika Jordan Carpio**  
 JUEZ DE PAZ  
 INAMBARI MAZUKO



**A FALTA DE NOTARIO CON LA FACULTAD DEL ART. 58 DE LA ORGANICA DEL PODER JUDICIAL**

CERTIFICO: Que el presente documento es fiel del original que me presento a la vista

Mazuko

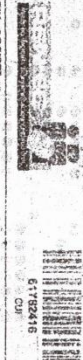
24 FEB 2010

26 NOV 2010



OFICINA SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

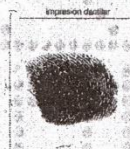
Jessika Jordan Carpio  
JUEZ DE PAZ  
MAMBARÍ MAZUKO



REPUBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES  
ACTA DE NACIMIENTO



<b>OFICINA REGISTRAL</b> De: <b>01</b> <b>CHIMBOTE</b> De: <b>01</b> <b>CHIMBOTE</b> De: <b>01</b> <b>CHIMBOTE</b> De: <b>01</b> <b>CHIMBOTE</b>		<b>040520091 ANCASAH</b> <b>02 DEL SANTA</b> <b>01 AGURTO</b> <b>01 HASCULLINO</b> <b>02 DEL SANTA</b>		<b>13</b> <b>13</b> <b>13</b> <b>13</b>	
PIZARRA JUSTIN ANCASAH CHIMBOTE		SAYRO NAVE DE MARZO HATERNIDAD DE MARIA		HATERNIDAD DE MARIA HATERNIDAD DE MARIA HATERNIDAD DE MARIA HATERNIDAD DE MARIA	
010711 109032008 31 CENT. DE SALUD		011 021 011		011 021 011	
AGURTO FLORELLA SHIRLEY SR. LIBERIDAD		HANTILLA BAJO FLORES		HANTILLA BAJO FLORES	
PIZARRA CARLOS OTILIO PADRE		FLORES GRANO PORTILLO		FLORES GRANO PORTILLO	
HADRE BURGOS PAREDES BLANCA		HADRE BURGOS PAREDES BLANCA		HADRE BURGOS PAREDES BLANCA	
Observaciones: RES. REG. N° 614-2009-DIRE-GDS-HDS - LEY 26997 - ART. 47 - EXH. 426-2009					



Indice descriptivo  
DECLARANTE



Indice descriptivo  
DECLARANTE

Attestation of the Notary Public of the Municipality of Chimbote, District of Santa Cruz, Province of Chimbote, Department of Tarma.



TDA 335 REG 835579 Tra.660-1325522 29/08/2019 16:53:17  
ENVIO DINERO REMESAS AL EXTERIOR Nro. Ope. 00366  
NRO REMESA MONEY GRAM : 78284828 ✓  
NRO DE REMESA: 192411325522  
TIPO DOC: 01 DNI - LIBRETA ELECTORAL NRO: 43324935  
REMITENTE: PIZARRO FLORES CARLOS OTILIO  
BENEFICIARIO: AGURTO MANTILLA FIORELLA SHIRL  
PAIS: CHILE CIUDAD: SANTIAGO  
IMPORTE: \$ 100.00 MONEDA: USD  
COMISION: \$ 5.00  
MONTO TOTAL: \$ 105.90

FORMA DE PAGO  
EFFECT. S/ 378.02 / RECIBIDO: S/ 400.00  
T/C UTA USD 3.569600  
A ENTREGAR S/ 22.00

Para consultas llame al 311-9000  
Para reclamos llame al 311-9000 o acuda a las tiendas  
Interbank, Defensor del Cliente Financiero, Indecopi  
o SBS

A FALTA DE NOTARIO CON LA FACULTAD  
DEL ART. 53 LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que el presente documento es copia  
fidel del original que me presento a vista

23 FEB 2023

Mazuko



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE MADRE DE DIOS

Jessika Jordán Carpio  
JUEZ DE PAZ  
INAMBARI MAZUKO



TDA 335 REQ B31909 Tra.660-0524765 23/07/2019 12:37:39  
ENVIO DINERO REMESAS AL EXTERIOR Nro. Opa. 00106  
NRO REMESA MONEY GRAM : 36077145  
NRO DE REMESA: 192040524765  
TIPO DOC: 01 DNI - LIBRETA ELECTORAL NRO: 43324935  
REMITENTE: PIZARRO FLORES CARLOS OTILIO  
BENEFICIARIO: AGURTO MANTILLA FIORELLA SHIRL  
PAIS: CHILE CIUDAD: SANTIAGO  
IMPORTE: \$ 100.00 MONEDA: USD  
COMISION: \$ 5.90  
MONTC TOTAL: \$ 105.90

FORMA DE PAGO  
EFFECT. \$ 100.00 / RECIBIDO: \$ 100.00  
EFFECT. S/ 20.91 / RECIBIDO: S/ 21.00  
T/C UTA USD 3.544000  
A ENTREGAR S/ 0.10

Para Consultas llame al 311-9000  
Para reclamos llame al 311-9000 o acuda a las tiendas  
Interbank, Defensor del Cliente Financiero, Indecopi  
o SBS

A FALTA DE NOTARIO CON LA FACULTAD  
DEL ART. 58 LEY ORGANICA  
DEL PODER JUDICIAL

CERTIFICO: Que el presente documento es copia  
fidel del original que me presento a la vista

Mazuko. 23 FEB 2023



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE MADRE DE DIOS  
Jeshika Jordan Carpio  
JUEZ DE PAZ  
INAMBARI MAZUKO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M**  
**“SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**  
**DE TAMBOPATA”**

**EXPEDIENTE : 00772-2022-0-2701-JP-FC-02**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS**  
**ESPECIALISTA : CAYULLA CONISLLA SHEILA SHAROLIN**  
**DEMANDADO : CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**  
**DEMANDANTE : GLADIS MEDINA YUPANQUI**

**ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA - VIRTUAL**

En la ciudad de Puerto Maldonado, a los **DOCE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, siendo las doce horas del mediodía, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata, que despacha el Señor Juez Supernumerario **JOSÉ ANTONIO AGUILAR RAMOS**; con la actuación de la especialista judicial **Vanessa Guzmán Gamarra**, con el fin de llevar adelante la **AUDIENCIA ÚNICA** señalada para la fecha y hora, en el **EXPEDIENTE N° 00772-2023-0-2703-JP-FC-02**, sobre **ALIMENTOS**, seguido por **GLADIS MEDINA YUPANQUI**, en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (4), en contra de **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**:

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará, tal como lo disponen el artículo 204° del Código Procesal Civil, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro; por tanto, solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a la audiencia.*

**I. COMPARECIENTES A LA AUDIENCIA**

**DEMANDANTE**

Nombres y apellidos : GLADIS MEDINA YUPANQUI  
DNI N° : 47829640  
Dirección : Virgen de la Candelaria-carretera  
interoceánica N° 110-entrada a Sarayacu

**ABOGADO DE LA DEMANDANTE:**

Nombre : ELEUTERIO MUÑIZ HUAMAN  
Carnet del Abogado : CAMDD N° 13  
Casilla Electrónica : 63303

**Juez:** Se deja constancia de la inconcurrencia de la parte demandada, pese estar válidamente notificado conforme obran en autos.

**II. REGLAS DE CONDUCTA:**

**Juez:** Da por instalada la audiencia, asimismo, el Señor Juez previo al desarrollo de la audiencia da a conocer algunas precisiones y reglas de conducta que deben observar las partes procesales y abogados, ello de conformidad con las facultades disciplinarias y coercitivas que regulan los artículos 52° y 53° del Código Procesal Civil, concordante con los deberes de las partes, abogados y apoderados, y la responsabilidad de los mismos prevista por los artículos 109°, 110° y 111° del citado cuerpo adjetivo civil.



### **III. INICIO DE AUDIENCIA:**

El señor Juez como director del proceso da por iniciada la audiencia con la concurrencia de la parte demandante y su abogado defensor, en observancia a lo previsto por el artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 555° del Código Procesal Civil.

### **IV. ALEGATOS DE APERTURA:**

**Juez:** Invita al abogado de la demandante para que expongan de manera sucinta sus pretensiones y fundamentos.

**Abogado de la demandante:** *(Demás detalles registrados en audio y video.)*

### **V. SANEAMIENTO PROCESAL:**

#### **Resolución N°06.-**

Puerto Maldonado, doce de  
Setiembre del año dos mil veintitrés.

**AUTOS y VISTOS:** Del contenido del presente proceso Judicial que antecede, y observado la demanda y los anexos presentados; y,  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Ahora bien, dentro de la concepción del Código Procesal Civil la declaración judicial del saneamiento del proceso es importante constituyendo después de la calificación de la demanda y de la reconvención, un filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide, o este privado de alguna condición que impida al Juez resolver la causa sobre el fondo de la controversia.

**SEGUNDO.-** Revisado el proceso, se tiene que el demandado no ha deducido excepciones ni defensas previas pendientes de resolver.

**TERCERO.-** De la misma forma, este juzgado observa que se encuentran presentes los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

**CUARTO.-** Finalmente, habiendo quedado integrada la relación jurídica procesal entre las partes, y de conformidad con el artículo 465° del Código Procesal Civil debe sanearse el proceso. Por lo que **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** y por ende **SANEADO** el proceso.

**Juez:** Corre traslado al abogado de la parte demandante la resolución emitida.

**Abogado de la demandante:** *Conforme.*

### **VI. ETAPA CONCILIATORIA:**

**Juez:** Deja constancia que se ha agotado la conciliación, atendiendo a la incomparecencia del demandado.



**VII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- a) Determinar la necesidad del menor de iniciales **C.L.P.M. (4)**.
- b) Determinar las posibilidades económicas del demandado **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**.
- c) Determinar si el demandado **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**, está sujeto a similares obligaciones reclamadas por la accionante.

**Juez:** Pregunta al abogado, si existe alguna observación de los puntos controvertidos.

**Abogado de la demandante:** Ninguno.

**VIII. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

**Juez:** Invita al abogado de la demandante para que expongan de manera sucinta sus medios probatorios.

**Abogado de la demandante:** *(Demás detalles registrados en audio y video.)*

**Juez:** Refiere, verificando el acta de nacimiento del menor, este no ha sido reconocido por la demandante, se le corre traslado al abogado de la demandante.

**Demandante:** Indica, que el demandado no quiere firmar por que el sabe del proceso de alimentos.

**AUTO DE NULIDAD e IMPROCEDENCIA**

**RESOLUCIÓN N°07.-**

Puerto Maldonado, doce de  
Setiembre del año dos mil veintitrés. -

**I. AUTOS Y OIDOS:** En la presente audiencia los **antecedentes** del presente proceso; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** *Prima facie* debe precisarse que uno de los principios consagrados por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, es el principio de vinculación y formalidad previsto en el artículo IX, Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal son de carácter imperativo, de allí que todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos para lograr su finalidad.

**SEGUNDO.-** Pues bien, nótese que el inciso 3), artículo 139° de la Constitución Política del Perú regula los principios y derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional, dice también dicha premisa constitucional que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC,



ha precisado que “(...) *La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable) (...)*”; es más, no se puede descuidar la verificación de algunos otros requisitos especiales atinente a cada proceso, de allí la importancia del estadio de la calificación de la demanda acorde a lo descrito, y que bien se compatibiliza con el derecho constitucional a un debido proceso previsto por el inciso 3), artículo 139° de la Constitución; por ende, debe tenerse presente que en todo proceso deben concurrir los presupuestos procesales, sean estos de fondo o de forma, por cuanto tales requisitos constituyen los pilares sobre los cuales se construye el proceso, y dada su naturaleza jurídica resultan imprescindibles durante el inicio, desarrollo y culminación del proceso, constituyendo por tanto requisitos de orden público, teniendo el carácter de indisponibles para las partes procesales y de observancia imperativa para el juzgador por constituir elementos del debido proceso.

**TERCERO.-** Conforme a lo anterior, precítese que el artículo 171° del Código Procesal Civil señala que “*La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...)*”; igualmente, el último párrafo, artículo 176° del mismo cuerpo legal adjetivo precisa que “*Los jueces sólo declararían de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*”, de allí que esta última facultad incluso ha sido remarcada por el máximo intérprete de la constitución en la sentencia recaída en el Expediente N° 02315-2012-PA/TC, resolución que permite al Juzgador la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado, así como de su propia sentencia, empero, declaratoria de nulidad de la sentencia emitida por el propio Tribunal Constitucional que ha sido reconocido en los votos de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, sino que además ha sido desarrollado con mayor amplitud por el magistrado dirimente de la causa constitucional referida, doctor Espinoza-Saldaña Barrera, esto es, cuando en el fundamento noveno de su voto dirimente señala con sumo énfasis que “*Los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución)*”. Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, **inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios gravísimos e insubsanables**, a lo que se agrega que en su fundamento sétimo señalo que “*En principio, el*



contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, **siempre y cuando no incluya graves irregularidades, o supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales**” –resaltado mío-, premisas normativas y jurisprudenciales que deben tenerse en cuenta para los efectos de emitirse pronunciamiento motivado sobre los vicios insubsanables que se advierten en la admisión, empero, el que se presenta desde la calificación de la demanda, pues de no verificarse dichos vicios, ello conllevaría a una flagrante transgresión del derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup> y derecho de defensa del que goza toda persona acorde a lo descrito por los incisos 3) y 14), artículo 139° de la Constitución, por ende, corresponde la revisión minuciosa del proceso, incluso de oficio a la luz de los dispositivos legales y constitucionales acotados, así como posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

**CUARTO.-** Entonces, realizada una revisión minuciosa de la demanda postulatoria, se advierte del acta de nacimiento del accionante no tiene interés para obrar en la presente causa representando al menor, atendiendo su pretensión postulatorio conforme se aprecia el acta de nacimiento de fojas 03, más si siendo un requisito indispensable de una demanda de alimentos la partida de nacimiento y que esto sea reconocida por el padre y la madre que tenga verisimilitud al derecho invocado, el acta de nacimiento el acta de nacimiento que se acompaña a la demanda debe acreditar de forma indubitable la relación materno filial que unen los menores alimentistas con su madre quien actúa en su representación y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que invalida que el accionante solicita la exigencia de seguridad jurídica por ante el órgano dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo tercero disciplina del código procesal civil al no existir conflictos de intereses por mí desde resolver por lo que la demanda de bienes improcedente en aplicación de previsto por el inciso 2 artículo 27 del Código Procesal Civil.

**QUINTO.-** No obstante a lo anterior debe dejarse la parte actora salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley, por lo que podría interponer la pretensión de afiliación judicial de maternidad o también tramitar en la vía administrativa ante la municipalidad correspondiente a fin de poder subsanar el reconocimiento antes referido según el acta de nacimiento número 91185046, por estas consideraciones y teniendo en cuenta más aún lo precisado en el artículo 171 del código procesal civil, corresponde declarar la nulidad de todos lo actuado. Incluso en la resolución número uno que admite a trámite la demanda y renovando el acto procesal viciada volviendo a calificar la demanda corresponde declarar improcedente por encontrarse dentro de su

---

<sup>1</sup> STC recaída en el Expediente N° 10490-2006-PA/TC señala que “El derecho al debido proceso, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, de modo que se configura, por así decirlo, un derecho “continente”. De ahí que por ejemplo, en la sentencia 07289-2005- AA/TC, se afirmó que: En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”.



puesto previsto en el artículo 427 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones **SE RESUELVE.**

- 1. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO** hasta la resolución número uno y **RENOVANDO** el acto al viciado **DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA** incoada por **GLADIS MEDINA YUPANQUI** sobre alimentos en contra de **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES.**
- 2. ORDENÓ EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa una vez consentido y ejecutoriada la presente.
- 3. Asimismo, déjese a salvo su derecho de la actora,** para que lo haga valer conforme a Ley, en la vía correspondiente, según a sus intereses. - **Notifíquese, Cúmplase y Archívese. -**

**Abogado de la demandante:** Interpongo recurso de apelación

**Juez:** Se deja constancia del recurso de apelación interpuesto por el abogado del aparte demandante, debiendo cumplir con los requisitos legales dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada en caso de incumplimiento.

#### **IX. CONCLUSIÓN:**

*Siendo las doce con treinta y cinco minutos, del día de la fecha, se da por finalizada la presenta audiencia, suscribiendo el acta en señal de conformidad la señora Juez que dirige la audiencia y la secretaria judicial encargada de su redacción. De lo que doy fe.*

Casilla Electrónica Nro. 63303  
Expediente : 772-2022-0-2701-JP-FC-02  
Especialista : Dra. Sheila Sharolin Cayulla Conislla  
Al Principal  
Sumilla : Apelación de auto de nulidad de oficio de todo lo actuado  
e improcedente

## SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA

GLADIS MEDINA YUPANQUI, en el proceso de Alimentos en contra  
de Carlos Otilio Pizarro Flores, a Ud. Digo respetuosamente:

### I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificado en fecha 04 de octubre de 2023, con la  
resolución la Resolución Nro. 7 de fecha doce de septiembre de 2023,  
dentro del término de ley interpongo Recurso de **APELACIÓN**, que  
**RESUELVE DECLARAR NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO  
E IMPROCEDENTE** la demanda; y **REFORMANDOLA**, se establezca su  
**REVOCATORIA** de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y  
derecho:

### II. AGRAVIO QUE PRODUCE EL AUTO:

La Resolución venida en grado me causa agravio a la tutela procesal  
efectiva y al debido proceso, perjudicándome moral y económicamente  
al haberse declarado LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO,  
DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA, emitiendo el A quo,  
una resolución sin estudio, bajos los parámetros de la sana crítica,  
emitiendo una resolución ilógica y absurda, no velando el INTERES  
SUPERIOR DEL NIÑO, en este los intereses de mi menor hijo Carlos Liam  
Pizarro Medina.

### III. ERROR DE HECHO Y DERECHO QUE CONTIENE EL AUTO

Que, de la cuestionada resolución se aprecia que el A quo ha referido en. -

#### **PARTE RESOLUTIVA**

*Por estas consideraciones RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO  
LO ACTUADO hasta la resolución número uno y RENOVANDO el acto al viciado  
DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA incoada por GLADIS MEDINA YUPANQUI  
sobre alimentos en contra de CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES.*

  
Eleuterio Muñoz Huamant  
ABOGADO  
CAC. 6592  
C.A.M.D.D. 013

Sin embargo, el A quo, no ha tomado en cuenta lo referido por la recurrente en la fundamentación de la demanda, la misma que se ha presentado en fecha 02 de diciembre del 2022:

*Que, la demanda fue admitida a trámite mediante resolución número uno (auto admisorio) de fecha dieciséis de diciembre de 2023, mediante la Resolución número tres se (reprograma la audiencia para 24 de mayo de 2023), la Resolución número cuatro se (reprograma la audiencia para el día 20 de junio de 2023), resolución número cinco se ( reprograma para el día 12 de septiembre de 2023) el mismo que luego mediante resolución número 7, fue declarado nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución número uno y Renovando el acto viciado declarar improcedente la demanda.*

Que, de la resolución venida en grado, se puede advertir lo siguiente:

*CUARTO.- Entonces, realizada una revisión minuciosa de la demanda postulatoria, **se advierte del acta de nacimiento del accionante no tiene interés para obrar en la presente causa representando al menor**, atendiendo su pretensión postulatoria conforme se aprecia el acta de nacimiento de fojas 03, más si siendo un requisito indispensable de una demanda de alimentos la partida de nacimiento y que esto sea reconocida por el padre y la madre que tenga verisimilitud al derecho invocado, el acta de nacimiento el acta de nacimiento que se acompaña a la demanda debe acreditar de forma indubitable la relación materno filial que unen los menores alimentistas con su madre quien actúa en su representación y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento de su obligación alimentaria, situación que invalida que el accionante solicita la exigencia de seguridad jurídica por ante el órgano dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo tercero disciplina del código procesal civil al no existir conflictos de intereses por mí desde resolver por lo que la demanda deviene improcedente en aplicación de previsto por el inciso 2 artículo 27 del Código Procesal Civil.*

Que de lo expuesto se aprecia que el A quo **señala que la recurrente no cuento con interés para obrar**, debemos mencionar que la legitimidad para obrar de una madre en un proceso de alimentos generalmente no está relacionada con la regularización de su firma en el acta de nacimiento de su hijo o hija. La legitimidad para obrar se refiere a la capacidad de una persona para actuar legalmente en un asunto específico, como un proceso legal.

En el contexto nuestra legislación indicando que la madre tiene legitimidad para demandar alimentos en nombre de su hijo incluso si no ha regularizado su firma en el acta de nacimiento. El Código Civil peruano establece que la madre tiene la patria potestad de sus hijos desde su nacimiento, esta patria potestad incluye el derecho de solicitar alimentos en beneficio de su menor hijo.



Eleuterio Muñoz Huamant  
ABOGADO  
CAC. 2592  
C.A.M.D.D. 013

Entonces debemos indicar que la legitimidad para obrar en un proceso de demanda de alimentos generalmente, se presume que una mujer ha reconocido como suyo a un hijo, cuando en la partida de nacimiento aparece consignado el nombre de aquella en concepto de madre, en este caso no se puede privar sobre las necesidades del menor por el hecho de que la firma de la madre en el acta de nacimiento de su hijo no este. En la mayoría de las jurisdicciones, la madre biológica o legal de un niño tiene la legitimidad para presentar una demanda de alimentos en nombre del niño, independientemente de la firma en el acta de nacimiento, más a lo contrario que el demandado a reconocido al menor sin que exista ninguna oposición, decimos que el recurrente es la madre biológica tal como se acreditado con otros documentos que se anexaron en la presente demanda y que la recurrente desde su nacimiento de mi menor hijo me he dedicado a su cuidado.

El Aquo no ha tomado en cuenta sobre el **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ES DECIR VULNERANDO EL DERECHO** de necesidad que tiene el menor para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño y adolescente, en reiteradas jurisprudencias ha mencionado quien demanda sobre pensión alimentos puede presentar cualquier persona en su representación del menor necesitado, a fin de que el menor tenga mejor desarrollo para su vida.

Como señala el tercer pleno casatorio civil cuando nos encontramos ante un caso de pensión alimenticia, *el Juez debe resolver sólo lo que las partes le piden (y no más), conforme a lo solicitado y manifestado por ellas, también es cierto que, en vía de excepción, y en virtud del marco normativo de un Estado Social y Democrático de Derecho, que está inspirado además en los principios del interés superior del niño y de socialización del proceso, así como en el precedente vinculante establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, el Juez sí puede flexibilizar dicha formalidad para favorecer la vigencia de derechos e intereses de la parte más débil en el proceso, por lo general, personas en estado de vulnerabilidad, o de aquellos derechos que sean de interés público, para de ese modo cumplir con los fines del proceso. Para esto, se debe atender la figura del 'petitorio'.* Recordemos que el Tercer Pleno Casatorio Civil, reconoce al derecho procesal de familia como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, **OFRECIENDO PROTECCIÓN A LA PARTE PERJUDICADA**, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil común, en razón de la naturaleza de los conflictos que tratan, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio.

  
Eleuterio Muñoz Huamantla  
ABOGADO  
CAC. 6592  
C.A.M.D.D. 013

Cabe preguntarse entonces, si puede considerarse como una infracción al principio de congruencia, el hecho de que un Juez de Paz Letrado, dentro del trámite de un proceso de familia, como lo es, el cobro de alimentos, decida sobre un pedido, que ha sido expresamente consignado como tal en el petitorio, sino el hecho de que en la partida de nacimiento de la menor no está la firma de la madre y por parte del demandado está debidamente reconocido como consta en la partida de nacimiento del menor, debemos considerar en primer lugar, el tipo de problema que se aborda en un proceso de cobro de alimento, que si bien la partida de nacimiento del menor no figura la firma de la recurrente, **no se vulnera ningún derecho fundamental ( este caso lo que debe primar es el principio superior del niño y adolescente)**, en el proceso de alimentos lo que debe primar es la necesidad del niño quienes pueden solicitar es cualquier persona en su representación del menor.

Queda claro que esta circunstancia de la minoría de edad, le impide al alimentista reclamar por sí mismo lo que es beneficioso para él, por eso, la ley regula que debe hacerlo a través de su madre como 'representante legal' o quien está en su cuidado del menor a quien, por mandato de la ley, se le prescinde la exigencia de la defensa cautiva, En ese sentido, no resulta lógico ni prudente, que frente a un proceso tuitivo en favor de un alimentista menor de edad, en el cual incluso puede haber una diferencia sustantiva entre las partes (alimentista – obligado), debido a que el demandado siempre gozará de la asesoría de un abogado, mientras que el alimentista no, o que su representante pueda adoptar decisiones que no siempre sean lo más favorables para él, como aceptar una conciliación exigua, o no aceptar una favorable, no se permita flexibilizar el principio de congruencia, a efecto de revisar y dar solución a todos y cada uno de los conflictos que sean puestos de conocimiento del Juez, respecto del menor que deben ser favorecidos con el proceso y como se ampara con el principio superior del niño<sup>1</sup>.

Asimismo, se colige del quinto considerando de la apelada. (.)

**QUINTO.-** *No obstante a lo anterior debe dejarse la parte actora salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley, por lo que podría interponer la **pretensión de filiación judicial de maternidad o también tramitar en la vía administrativa ante la municipalidad** correspondiente a fin de poder subsanar el reconocimiento antes referido según el acta de nacimiento número 91185046, por estas*

---

<sup>1</sup> **CASACION N° 1590-2019 – CUSCO**, donde en su fundamento **“OCTAVO. - Tratándose de menores de edad, el Estado Constitucional de Derecho prioriza el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales...”**

Eleuterio Muñoz Huamant  
ABOGADO  
CAC. 6592  
C.A.M.D.D. 013

*consideraciones y teniendo en cuenta más aún lo precisado en el artículo 171 del código procesal civil, corresponde declarar la nulidad de todos lo actuado. Incluso en la resolución número uno que admite a trámite la demanda y renovando el acto procesal viciada volviendo a calificar la demanda corresponde declarar improcedente por encontrarse dentro de su puesto previsto en el artículo 427 del Código Procesal Civil.*

Sin embargo, no podemos pasar por desapercibido que, por lo regular, toda actuación de un menor de edad en un proceso a través de una partida que no figura la firma de la madre, se ven afectados las necesidades del menor de quien debe acudir con pensión alimenticia (en este caso padre), un **proceso de filiación de maternidad demoraría mucho tiempo**, vulnerando las necesidades del menor y su libre desarrollo.

Cabe postular el principio de socialización del proceso, a fin de promover la igualdad material dentro del proceso, en contraposición de la igualdad sólo formal. En los procesos de familia, como los alimentos, queda claro que una de las partes (la demandante), es notoriamente más débil que la otra (el demandado), por lo que, la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que esa desigualdad pueda afectar el proceso, sea en su curso, o en la decisión final. **“debemos indicar que en la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil lo que debe favorecer es las necesidades del menor.**

Ahora bien, los procesos de familia tienen como característica que el Juez posee ciertas facultades extraordinarias para concretar los fines del proceso, y así dar una solución efectiva y total al caso. Una de esas facultades, es integrar el petitorio de la demanda con los pedidos implícitos, sobre las cuales es necesario emitir un pronunciamiento de fondo, cuando afectan los derechos e intereses de los hijos, en especial cuando son menores de edad.

Que, no es aceptable que dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, un Juez resuelva un conflicto de intereses en relación a un menor de edad, conociendo que las partes le ponen de manifiesto, y que deje de resolver el primero, exigiéndoles que –vía de acción- resuelvan el otro primero (por congruencia), cuando se puede prever que este último puede ser más costoso incluso que el propio beneficio que se lograría con el presente, y cuando además, hay la posibilidad de resolverlos en conjunto



Eleuterio Muñiz Huamantla  
ABOGADO  
CAC. 2592  
C.A.M.D.D. 013

ambos conflictos en el mismo pronunciamiento final, por guardar relación y no ser incompatibles entre sí.

De esta manera cumplo con desvirtuar, la única argumentación jurídica de la resolución 7, que declara la nulidad de oficio de todo lo actuado e improcedencia de mi demanda, por no estar la firma de la recurrente en la acta de nacimiento lo cual no es requisito exigible en el código procesal civil sobre los requisitos de la acción o requisito de procedibilidad como se encuentra en la ley, argumento que carece de fundamento por haber cumplido con el requisito que son necesarios la cual se dio al momento de interponer la demanda, como demuestro con los medios probatorios anexados.

En consecuencia, pese de que ha sido calificado objetiva y razonablemente mi demanda, por otro juez que estaba a cargo y aplicando el principio superior del niño y adolescentes, el juez de que actualmente está a cargo no ha tomado en cuenta las necesidades del menor, por la observación del medio probatorio de partida de nacimiento donde no figura la firma de la recurrente, pese de que en reiteras jurisprudencias se ha mencionado que el juez debe flexibilizar cuando se trata del menor, en este caso no se tomado en cuenta las necesidades del menor de manera objetiva y razonablemente, de lo que fluye la falta de congruencia entre lo considerado y la parte resolutive, que demuestra la falta de imparcialidad y consecuente violación de mi derecho constitucional a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, ya que lo citado en la resolución apelada resulta sólo un pretexto, para justificar la improcedencia del auto abusivo del derecho.

Que se ha violado el artículo 139<sup>o</sup>, numeral 3 de nuestra Constitución. Si la garantía constitucional de justicia tiene establecido: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos” Y en este caso concreto, se ha violado el derecho a la igualdad de las partes, estableciendo trato diferenciado en el criterio jurisdiccional, afectando el desarrollo o resultado del proceso” y por ende se ha afectado la tutela procesal efectiva y el debido proceso en mi agravio.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Amparo la Apelación en lo que disponen los siguientes artículos:

##### **Constitución política del estado**

##### **Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio**



Eleuterio Muñoz Huang  
ABOGADO  
CAC. 6592  
C.A.M.D.D. 013

La comunidad y el Estado **protegen especialmente al niño**, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamental de la sociedad.

### **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario

### **Código procesal civil**

Título Preliminar del Código Procesal Civil Art I Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

364° del Código Procesal Civil, que se refiere al objeto del Recurso de Apelación.

365° inciso 2) del Código Procesal Civil, respecto a la procedencia de la apelación contra los autos.

367° del Código Procesal Civil en relación a la admisibilidad, y, 368° inciso 1) del Código Procesal Civil, cuando se refiere que la presente apelación debe concederse con efectos suspensivos.

### **Código de los niños y adolescentes:**

Art II del título preliminar

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Artículo VI.- Extensión del ámbito de aplicación.-

El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

### **Artículo 15.- A la educación básica**

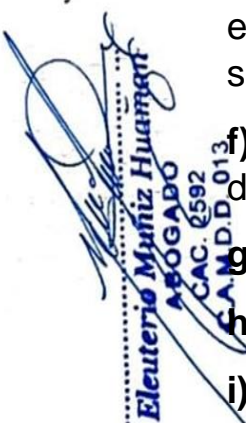


Eleuterio Muñiz Huamantla  
ABOGADO  
CAC. 6592  
C.A.M.D.D. 013

El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;
- e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;
- f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;
- g) La orientación sexual y la planificación familiar;
- h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
- i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
- j) El respeto al ambiente natural.

**CASACION N° 03744-2007-PHC/TC**, de efecto vinculante, refiere: (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, **todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños menores de edad, el órgano jurisdiccional debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.** En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegido en el artículo 4° de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX "Que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos como una obligación ineludible de la sociedad y principalmente del estado" Tal atención a prestarse por los

  
Eleuterio Muñiz Huamant  
ABOGADO  
CAC. 6592  
C.A.M.D.D.013

órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse, tal atención que debe ser **prioritaria** pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales (...)

**POR LO EXPUESTO:**

Impetro a su autoridad, se sirva admitir el presente Recurso de Apelación, darle el trámite que le corresponda y elevar los actuados al Superior Jerárquico.

**AL MAS DIGO.** - Que, adjunto copia de cedula de notificación, acredita que la presente apelación está dentro del plazo.

**PRIMERO AL MAS DIGO.** – Que, adjunto copia de partida de nacimiento de mi menor debidamente regularizado por parte de la recurrente.

Puerto Maldonado, 06 de octubre de 2023

  
.....  
**Eleuterio Muñiz Huaman**  
ABOGADO  
CAC. 2592  
C.A.M.D.D. 013

  
**Gladis Medina Yupanqui**  
DNI Nro. 47029640

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO

CEDULA ELECTRONICA

04/10/2023 19:14:45

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000119387-2023-ANX-JP-FC



420230188882022007722701253000046

**NOTIFICACION N° 18888-2023-JP-FC**

EXPEDIENTE	<b>00772-2022-0-2701-JP-FC-02</b>	JUZGADO	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL - Sede Tambo
JUEZ	JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS	ESPECIALISTA LEGAL	CAYULLA CONISLLA SHEILA SHAROLIN
MATERIA	ALIMENTOS		

DEMANDANTE	: MEDINA YUPANQUI, GLADIS
DEMANDADO	: PIZARRO FLORES, CARLOS OTILIO

DESTINATARIO MEDINA YUPANQUI GLADIS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 63303**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 03/10/2023 a Fjs : 7

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES 08 +ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

4 DE OCTUBRE DE 2023

**ACTA DE NACIMIENTO**  
 ETEWE ESE KUAYA DAHEHO

N° 91185046  
 Código Único de Identificación  
 ESIKO OWE  
 CUI

FECHA DE NACIMIENTO: 14 DE FEBRERO DE 2019      HORA/ ACHE DEI: 5:38 PM  
 EPOJA KIO KUAYADAHEHO      ESEKI DEKIHO  
 LOCALIDAD: MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (16 01 01 000)  
 EBAJADI  
 LUGAR DE OCURRENCIA: HOSPITAL SANTA ROSA  
 ACHEHO AKUAE KUA  
 SEXO: MASCULINO  
 A'IA KUAE

Nombre/ EBAJADI:	CARLOS LYAN PIZARRO MEDINA	
DATOS DE LOS PADRES EHIAJIHA EBAJADI	PADRE/ EHIAJI	MADRE/ EDAESE
Prenombres/ Ai Bajadi	CARLOS OTILIO	GLADIS
Primer Apellido/ Ehijaiha Kiha Bajadi	PIZARRO	MEDINA
Segundo Apellido/ Edaeseha Hiajiha Bajadi	FLORES	YUPANQUI
Nacionalidad/ BESHI ESE BA'EHO	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad /PAPEDI ETEWE EBAJI:	DNI/LE 43324935	DNI/LE 47829640
Domicilio de la madre Acheho ese ha eki	TRIUN: CARRET. INTEROCEANICA KM 1.4. MADRE DE DIOS TAMBOPATA LAS PIEDRAS	

FECHA DE REGISTRO/ ACHE POJAHO TEWE: 6 DE OCTUBRE DE 2023  
 OFICINA REGISTRAL/ ACHE EKIHO TEWE: MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (16 01 01 000)  
 DECLARANTE / VÍNCULO ETEWE BEEJI KUADI: A'IA KUE OYA: GLADIS MEDINA YUPANQUI / MADRE  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD /PAPEDI ETEWE EBAJI: DNI/LE 47829640  
 DECLARANTE / VÍNCULO ETEWE BEEJI KUADI: A'IA KUE OYA: CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES / PADRE  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD /PAPEDI ETEWE EBAJI: DNI/LE 43324935  
 REGISTRADOR CIVIL/ ETEWEJI KUADI: TAMAYO VALENCIA, ORLINDA MILAGROS  
 DNI/DNI: 46122568  
 OBSERVACIONES/ E BA BAMEJI: 3004159845;2019

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
 ORLINDA MILAGROS TAMAYO VALENCIA  
 Registrador Civil

Firma del Declarante Etewji Etewe Beejiha  
 Firma del Declarante Etewji Etewe Beejiha  
 Firma del Registrador Etewjiha ekekua tewe

Impresión dactilar Ebe Kekua Teweji  
 Impresión dactilar Ebe Kekua Teweji  
 Impresión dactilar Ebe Kekua Teweji



1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Tambopata

EXPEDIENTE : 00772-2022-0-2701-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : RUELAS ESCOBEDO LUCIO ZENY  
ESPECIALISTA : LLAMOCCA HUAMAN KARINA MARILIA  
DEMANDADO : PIZARRO FLORES, CARLOS OTILIO  
DEMANDANTE : MEDINA YUPANQUI, GLADIS

## AUTO DE VISTA

### RESOLUCIÓN N°11

Puerto Maldonado, once de diciembre

De dos mil veintitrés. -

### AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El presente expediente es elevado para resolverse el recurso de apelación contra la resolución Nro. 07, de fecha 12 de septiembre del año 2023, que declara la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución N°01 y renueva el acto viciado sobre la improcedencia de la demanda sobre alimentos, teniendo como parte demandante a **Gladis Medina Yupanqui** representante del menor alimentista, seguido en contra de **Carlos Otilio Pizarro Flores**.

#### II. DE LA APELACIÓN

La demandante advierte los siguientes errores de hecho y derecho, sobre la resolución impugnada:

1. Respecto del fundamento cuarto de la resolución impugnada señala **que la recurrente no cuenta con interés para obrar**, en el cual menciona que la legitimidad para obrar de una madre en un proceso de alimentos generalmente no está relacionada con la regularización de su firma en el acta de nacimiento de su hijo o hija. La legitimidad para obrar se refiere a la capacidad de una persona para actuar legalmente en un asunto específico, como un proceso legal.
2. Asimismo, también añade que en el contexto nuestra legislación la madre tiene legitimidad para demandar alimentos en nombre de su hijo incluso si no ha regularizado su firma en el acta de nacimiento. El Código Civil peruano establece que la madre tiene la patria potestad de sus hijos desde su nacimiento, esta patria potestad incluye el derecho de solicitar alimentos en beneficio de su menor hijo.

3. Así también afirma que el A quo no ha tomado en cuenta sobre el principio del interés superior del niño es decir vulnerando el derecho de necesidad que tiene el menor para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño y adolescente, en reiteradas jurisprudencias ha mencionado quien demanda sobre pensión alimentos puede presentar cualquier persona en su representación del menor necesitado, a fin de que el menor tenga mejor desarrollo para su vida.

## **1. EXPRESION DE AGRAVIOS**

la apelante menciona que existe agravio por afectación a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, perjudicándole moral y económicamente al haberse declarado la nulidad de oficio de todo lo actuado, declarando improcedente la demanda, emitiendo el A quo, una resolución sin estudio, bajos los parámetros de la sana crítica, emitiendo una resolución ilógica y absurda, no velando el interés superior del niño, en este los intereses de mi menor hijo Carlos Liam Pizarro Medina.

## **2. PREMISAS NORMATIVAS**

**PRIMERO.-** Señala el Tribunal Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso y concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, en específico, sobre sus derechos (cfr. Sentencia 2050-2002-PA, fundamento 12, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69; Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124- 127; Caso Ivcher Bronstein v. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105).

**SEGUNDO.** - La garantía de la pluralidad de instancias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, permite al justiciable solicitar la revisión de decisiones jurisdiccionales, orientado a corregir los errores cometidos por la instancia inferior, taxativa en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú. Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia Nro. 4235-2010-PHC/TC lo siguiente:

*“El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).”*

**Fundamento 8.**

*“Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución”. **Fundamento 9.***

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; asimismo, conforme a reiteradas ejecutorias: *“De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquella que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el órgano ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio éste expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*”<sup>1</sup>*; norma que resulta de aplicación supletoria, al caso de autos.

**CUARTO.-** Con relación al derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, ésta se encuentra reconocido en el artículo 139°,

---

<sup>1</sup> Cas. N° 1428-2006, Lima en: Torres Vásquez Aníbal; Diccionario de Jurisprudencia Civil; Grijley; Lima 2008; p. 58.

inciso 5, de la Constitución Política del Estado, al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N°04101-2017PA/TCLIMA, ha expresado que se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 4). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO**

**QUINTO.** - La demandante Gladis Medina Yupanqui, en su recurso de apelación refiere que la Resolución N°07, que declara la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución N°01 y renueva el acto viciado sobre la improcedencia de la demanda sobre alimentos, ha vulnerado derechos y garantías constitucionales como la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva, referidos a la aplicación de la justicia en materia de familia.

5.1. Que, de la revisión de autos, se tiene que mediante Resolución N°07 de fecha 12 de septiembre del año 2023, se advirtió lo siguiente:

**5.1.1.** Que según autos se aprecia la partida de nacimiento del menor a fojas (06), donde se visualiza que no está la firma de la madre, dicho ello la apelante refiere que la legitimidad para obrar de una madre en un proceso de alimentos generalmente no está relacionada con la regularización de su firma en el acta de nacimiento de su hijo o hija. La legitimidad para obrar se refiere a la capacidad de una persona para actuar legalmente en un asunto específico, como un proceso legal.

5.3. De lo antes referido en el párrafo precedente, se desprende que con la demanda presentada en fecha 12 de diciembre del año 2022, a fojas (06), establece como pretensión principal prestación del alimento contra Carlos Otilio Pizarro Flores progenitor del menor alimentista.

5.4. Es así que mediante resolución N° 01 de fojas 10 y siguientes se admite la demanda interpuesta por Gladis Medina Yupanqui, posterior a ello después de realizada la audiencia única y fijación de puntos controvertidos, mediante la resolución N°07.

Se dicta Acto de nulidad e improcedencia de todo lo actuado, renovando la resolución N°01 en la que declara improcedente la demanda de alimentos, por lo que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la resolución N°07, respecto de punto mencionado.

**SEXTO:** En ese sentido, se debe entender que *“Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio (art. 386). La calidad filial extramatrimonial se establece cuando la concepción y su inmediata consecuencia biológica (el nacimiento) se producen fuera del matrimonio. Esta regla permite determinar qué hijos son extramatrimoniales y cuáles no. Los hechos biológicos jurídicos, concepción y nacimiento generados fuera del matrimonio determinan la naturaleza de la filiación.” (Varsi Rospigliosi, 2013, p. 157).*

6.1 El supuesto planteado en el artículo 386 del código civil guarda relación con lo preceptuado en el artículo 361, en el sentido que son hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Si no existe un matrimonio, que consolide los hechos jurídicos biológicos de la concepción y del nacimiento, los hijos serán denominados los hijos extramatrimoniales.

6.2 Si bien el vínculo legal que une a los padres y a los hijos puede clasificarse en matrimonial y extramatrimonial, ello no implica que haya un trato discriminatorio para unos u otros ya que constitucionalmente todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

**SÉPTIMO:** El último párrafo del artículo 176, en concordancia con el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, señala que el Juez solo declara de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución debidamente motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda, que si bien la misión de la nulidades, no es de afianzar la formalidad del proceso, debiendo tenerse presente que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, sin embargo no es menos cierto que también las partes procesales tienen el derecho al debido proceso a que las actuaciones judiciales se enmarquen dentro de las normas procesales, que van llevar a una decisión final, respetando el debido procedimiento, en el caso de autos, existen vicios insubsanables que acarrearán de nulidad el proceso, así como también causan perjuicio a la demandante conforme se ha expuesto los considerandos que anteceden, debido a la actuación taxativa de los operadores de la justicia en la mera aplicación de la normas, y no habiendo interpretación de la misma y en atención al

principio de flexibilidad, al interés superior del niño, se debe declarar la nulidad de de la resolución impugnada.

**OCTAVO:** Por otro lado, se tiene que según autos se aprecia la partida de nacimiento del menor a fojas (03), no está la firma del madre o progenitora, sin embargo no es motivo para rechazar la demanda inicial debido a que **la norma en ningún extremo establece que el menor alimentista deba ser previamente reconocido o firmado;** la incorrecta interpretación del interés para obrar, contemplado en el artículo IV del título preliminar del código procesal civil que señala “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, **la que invocará interés** y legitimidad para obrar”, refiriendo la parte apelante que sobre la **invocación del interés para obrar**, es expresa la norma al requerir únicamente **invocarlo**, no acreditarlo, en tanto que para tal fin ya existe el juicio propiamente dicho; **así también tenemos** la afectación al derecho de tutela judicial efectiva, ya que en la resolución impugnada y los fundamentos explican que la tutela de los derechos aparece diferenciada en la norma no solo por la naturaleza de los conflictos, sino por la condición de vulnerabilidad de los individuos que recurren (como en el caso del menor alimentista).

8.1. Asimismo de revisada la apelación se tiene a fojas 111, el Acta de nacimiento del menor Carlos Ivan Pizarro Medina, en el que se verifica registrado en fecha 06 de octubre del 2023, en el que se encuentra como declarante a ambos padres, empero no se encuentra la firma de ninguno de ellos, sin embargo estando que es la madre quien se encuentra con el menor y el progenitor en ninguna parte de la contestación de su demanda niega que sea la progenitora, por lo que existe una manifestación expresa de su convivencia y afirmación de ser la madre del menor y estando al interés superior del niño, resulta procedente seguir con proceso de alimentos del menor.

8.2. Es necesario tomar en cuenta que cuando se trata del hijo extramatrimonial hay dos maneras de lograr ese emplazamiento: a) el reconocimiento voluntario y b) la investigación judicial de la paternidad o maternidad. Al respecto también es necesario mencionar que Artículo 480 del código civil sobre la Obligación con hijo alimentista señala “La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.”

8.3.- ¿La constitución en su artículo 103 señala en su última parte que la constitución no ampara el abuso del derecho, para el caso el demandado estaría abusando de su derecho para minimizar su

obligación alimentaria? **Para este despacho claro que sí, PUES como se tiene señalado** artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales reconocidos sobre aquellos y, en última instancia, su dignidad, tienen fuerza normativa **superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de su interpretación**, por lo que en las diligencias judiciales se impone una actuación **tuitiva** por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la **adecuación y flexibilización** de las normas así como la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable para dar solución a la controversia reclamada; Para el caso este despacho debe de declarar fundada la apelación en merito a lo anteriormente señalado y a lo que dispone el artículo 138 de la constitución, que señala “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. **En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera** Es ese sentido y por las consideraciones antes expuestas, este despacho considera se debe declarar nula la resolución impugnada por la apelante, debiendo de dejar los actuados a su estado original desde la resolución 01 que admite la demanda de alimentos hasta la resolución N°06, dejándolos inalterables, asimismo devolver los actuados al juzgado de origen para el sequito de proceso.

#### **IV.CONCLUSIÓN**

Vista la Apelación interpuesta contra la Resolución Nro. 07, y por las consideraciones antes ya expuestas y con las facultades otorgadas por el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación** presentado por **GLADIS MEDINA YUPANQUI**, contra la resolución Nro. 07 que declara que declara la nulidad de oficio de todo lo actuado hasta la resolución N°01 y renueva el acto viciado sobre la improcedencia de la demanda sobre alimentos, en contra de **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**.
- 2. Declarar NULA**, la Resolución N°07 de fecha 12 de septiembre del año 2023, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata, y en consecuencia.

3. **Dejar sin Efecto** lo dispuesto mediante la Resolución N°07 de fecha 12 de septiembre del año 2023, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata. debiendo de dejar los actuados en su estado original desde la resolución 01 que admite la demanda de alimentos hasta la resolución N°06, dejándolos inalterables.
4. Devuélvase los autos al juzgado de origen, a efectos de que cumplan con las notificaciones y diligencia que correspondan.  
**TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M**  
**“SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**  
**DE TAMBOPATA”**

**EXPEDIENTE : 00772-2022-0-2701-JP-FC-02**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS**  
**ESPECIALISTA : CAYULLA CONISLLA SHEILA SHAROLIN**  
**DEMANDADO : PIZARRO FLORES, CARLOS OTILIO**  
**DEMANDANTE : MEDINA YUPANQUI, GLADIS**

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN N° 14.-**

Puerto Maldonado, seis de  
Setiembre del dos mil veinticuatro.

**AUTO y VISTOS:** La presente causa judicial sobre Otorgamiento de pensión de alimentos, incoada por Gladis Medina Yupanqui en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (5), siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### **ANTECEDENTES:**

1. Doña Gladis Medina Yupanqui en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (5), con escrito de fojas seis y siguientes, interpone demanda de alimentos contra Carlos Otilio Pizarro Flores, a efecto que acuda a su menor hijo con una pensión alimenticia mensual de S/1,500.00 soles (Mil Quinientos con 00/100 soles).
2. La demanda fue admitida con resolución número uno de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós que corre a fojas diez y siguientes.
3. El demandado Carlos Otilio Pizarro Flores, ha procedido con contestar la demanda con escrito de fojas veintiséis y siguientes, subsanado con escrito de fojas cuarenta y ocho, por lo que mediante resolución número tres de fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés se resuelve por contestada la demanda y reprogramándose la fecha y hora para la realización de audiencia única.
4. Luego de haber sido reprogramada en reiteradas veces, ha Llegado el estadio procesal de la audiencia única en fecha doce de setiembre del año dos mil veintitrés, a la misma concurre únicamente la demandante y su abogado defensor, la que se llevó a cabo en el modo y forma que aparece en el acta de la fecha, en la misma que mediante resolución número siete se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución número uno, declarando improcedente la demanda incoada por Gladis Medina Yupanqui.



5. Mediante escrito con registro N° 8869-2023 de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, la demandante interpone recurso de apelación, siendo proveído y concedido mediante resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés.
6. Elevado y recibido la presente causa ante el 1° Juzgado de Familia-sede Tambopata, se señaló fecha y hora para llevarse a cabo la vista de la causa, y llegado el estadio procesal de la audiencia única de vista de la causa en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, a la misma concurrió únicamente el abogado defensor de la parte demandante, la que se llevó a cabo en el modo y forma que aparece en el acta de la fecha, y mediante resolución número once se tiene el auto de vista, declarando fundado el recurso de apelación presentado por Gladis Medina Yupanqui, y con ello declarando nula la resolución número siete que obra en autos.
7. Asimismo, mediante resolución número doce, se señala fecha y hora para llevarse audiencia de admisión ya actuación de medios probatorios, y llegado el estadio procesal de la audiencia única en fecha veinticuatro del mes de abril del año dos mil veinticuatro, a la misma concurrió únicamente la demandante y su abogado defensor, la que se llevó a cabo en el modo y forma que aparece en el acta de la fecha, y teniendo los autos expeditos para emitir resolución correspondiente, por lo que ha llegado el momento de emitir sentencia; y,

## **II.- CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- PREMISAS JURÍDICAS.**

- 1.1 De conformidad al artículo 196° del Código Procesal Civil, es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo con la presentación de medios probatorios; porque estos conforme lo refiere el artículo 188° del código acotado tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; en ese orden de ideas, el artículo 197° de la norma citada, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 1.2 El artículo 6° de la Constitución Política del Perú precisa en su segundo párrafo que: *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)”*.
- 1.3 Conforme lo establece el artículo 472° del Código Civil modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30292, ***“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia”***. En igual sentido el artículo 92° del



Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30292, indica que *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente”*.

- 1.4** El artículo 481 de nuestro Código Civil, señala *“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que puede darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente (...)”* – subrayado es mío – la modificación de esta norma alienta al avance, reconocimiento y compensación de la labor doméstica que practican (en su mayoría mujeres), quienes tienen a su cargo el cuidado de los hijos alimentistas.
- 1.5** El Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, constituye como precedente vinculante en los procesos de familia como son: alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros que *“El Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado, que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de derecho”*.
- 1.6** La Ley N° 30466 – Ley que establece Parámetros y Garantías Procesales para la Consideración Primordial del Interés Superior del Niño, que fue publicada el diecisiete de junio del año dos mil dieciséis en su artículo 5°, señala *“Los organismos Públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes”*.
- 1.7** Finalmente, el Tribunal Constitucional en el fundamento octavo de la sentencia recaída en el expediente N° 763-2005-PA/TC, ha precisado que *“(…) La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal;*



*exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable) (...).”*

## **SEGUNDO.- PREMISAS FÁCTICAS**

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE**

**2.1** La pretensión del demandante Gladis Medina Yupanqui en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (5), consiste en que el demandado Carlos Otilio Pizarro Flores, acuda a su menor hijo, con una pensión alimenticia mensual de S/ 1,500.00 soles. Precisa como argumentos de su tesis postulatoria, entre otros:

- i)** Dice que fruto de su relación con el demandado habrían procreado a su menor hijo y que por incompatibilidad de caracteres se habrían separado.
- ii)** Refiere que, el demandado sería un próspero empresario, el cual se dedicaría al rubro de ventas de artefactos, agentes de pago, venta de directive, equipos y antenas satelitales, trabajo por el cual percibiría la suma mensual de S/10,000.00 soles.
- iii)** Señala que en la actualidad su menor hijo se encontraría en pleno crecimiento y necesitaría el cuidado constante, como también ser cubierta sus necesidades en alimentación, salud, vivienda, entre otros.
- iv)** Finalmente menciona que, debido al COVID y crisis económica que atravesaría, no podría acudir en su totalidad las necesidades de su menor hijo.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.2** La demandada Carlos Otilio Pizarro Flores, ha procedido con contestar la demanda, solicitando se declare infundada la misma; precisando como argumentos de su defensa entre otros:

- i)** Dice que es verdad que con la demandante habrían procreado a su menor hijo Carlos Lyan Pizarro Medina. Asimismo, señala que existiría un acuerdo plasmado en el Acta de Separación de Cuerpos realizado ante el Juzgado de Paz de Inambari – Mazuko, de fecha 09 de marzo del año 2022. refiriendo que la tenencia sería compartida en un horario establecido conforme al acta.
- ii)** Señala que sería falso que sea un próspero empresario dedicado a varios rubros y más aún que perciba dicho monto, lo cual menciona que la recurrente no lo acredita con el documental correspondiente.



- iii) Refiere que su condición como comisionista no le permitiría acceder a vivir una vida cómoda, puesto que percibiría la suma de S/1,500.00 a S/1,800.00 soles mensuales.
- iv) Finalmente dice que tendría dos menores hijos de nombre Carlos Jherson Pizarro Agurto y Justin Jayro Pizarro Agurto, a los cuales vendría acudiendo conforme acreditaría con los actas de nacimiento que adjuntaría. Asimismo refiere que habría cumplido con el acta de separación de cuerpos.

### **TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

**3.1** Conforme lo señala AGUILAR LLANOS<sup>1</sup> para otorgar una pensión de alimentos, se requiere cubrir tres supuestos:

- a) **Estado de necesidad de quien lo solicita:** La doctrina nacional es uniforme al pronunciarse respecto a este tema, así CORNEJO CHAVEZ<sup>2</sup>, señala que es común la presunción de que hasta cierta edad las personas, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo.
- b) **Posibilidad económica del deudor u obligado a los alimentos:** Misma que implica valorar los ingresos económicos del demandado, su carga familiar, entre otros aspectos; debiéndose tener en cuenta que el tercer párrafo del artículo 481 del Código Civil señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.
- c) **Una norma que establezca esa obligación:** El jurista PERALTA ANDIA<sup>3</sup> indica que si no existiere norma legal que establezca la obligación alimentaria es indudable que el alimentista (acreedor) no tendría fundamento o base legal para accionarlo.

**3.2** En esa línea de ideas, se desprende de la audiencia única realizada en los presentes actuados, que se han fijado como puntos controvertidos, los siguientes:

- a) Determinar las necesidades del menor de iniciales C.L.P.M. (5).
- b) Determinar las posibilidades económicas del demandado Carlos Otilio Pizarro Flores.
- c) Determinar si el demandado Carlos Otilio Pizarro Flores, está sujeto a similares obligaciones reclamadas por la accionante.

**3.3** En resumen, el problema planteado en la presente causa de familia se centra concretamente en determinar si corresponde o no otorgar una pensión de alimentos en favor del menor Carlos Lyan Pizarro Medina (5), quien se encuentra representado por la demandante y de ser el caso a cuánto ascendería esta pensión.

<sup>1</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. Instituto Jurídico de Alimentos. Edit. Cultural Cuzco. Lima. 1988. Pág. 29

<sup>2</sup> Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo II. Editora Librería Studium. Lima. 1991.8va Edición. Pág. 246

<sup>3</sup> Peralta Andia, Javier. Derecho de Familia en el Código Civil. Editora IDEMSA. 2ª Edición. Lima. 1995. Pág. 397



#### **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

- 4.1** Es de advertirse que la presente versa sobre una de alimentos, en dicha causa la accionante en representación de su menor hijo pretende que se fije como pensión de alimentos la suma ascendente a S/ 1,500.00 soles (Mil Quinientos con 00/100 soles) a favor de su menor hijo, la misma que deberá acudir y ser cumplida por el demandado en forma mensual, así fluye del escrito postulatorio de la demanda.
- 4.2** Ahora, revisada la causa que nos ocupa, este juzgado aprecia que el entroncamiento familiar entre el menor Carlos Lyan Pizarro Medina (5), con el demandado Carlos Otilio Pizarro Flores, se encuentra acreditado según se aprecia del acta de nacimiento que corre a fojas tres, documento público del que se aprecia que la identidad (nombres y apellidos) del demandado aparece inscrito como padre del menor y éste ha declarado (reconocimiento) su paternidad en el referido acta de nacimiento, firmando e impregnando su huella dactilar al final de la misma; por ende, surte plenos efectos mientras no se han declarado su invalidez; por tanto, se tiene probada la relación indubitable paterno filial entre el demandado y el menor.
- 4.3** De acuerdo a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, *“Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”*, siendo que el artículo II, del citado Título Preliminar precisa que *“El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica”*; en tal sentido dada la condición y edad del menor, quien a la fecha tiene cinco años de edad, ello hace notar a todas luces que resulta imprescindible, impostergable y de vital importancia cubrir sus diversas necesidades mínimas básicas, urgentes e indispensables que aseguren su alimentación, salud, vestido, vivienda, entre otros, propios de su condición actual y edad que atraviesa, lo que indudablemente genera diversos gastos y que no requieren de mayor probanza por ser de orden natural en aplicación de las máximas de la experiencia y de conformidad con el principio constitucional de interés superior del niño y adolescente<sup>4</sup>. Tal

---

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 02132-2008-PA/TC ha precisado que “el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la “Convención sobre los - Derechos del Niño”. Asimismo, el Fundamento 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N° 04058-2012-PA/TC** que constituye doctrina jurisprudencial vinculante “De lo antes descrito se tiene que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el



principio; que a la fecha además tiene respaldo legal en la Ley N° 30466 que exige respeto, protección y realización de todos sus derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, estos deben proyectarse a corto, mediano y largo plazo en todas las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo, además de fijarse diversas garantías procesales<sup>5</sup>.

**4.4** No obstante, de la revisión minuciosa de la presente causa, se advierte en autos el Acta de Separación de Cuerpos celebrado en fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós ante el Juzgado de Paz Inambari-Mazuko; asimismo, siendo admitido como medio probatorio de parte del demandado, el cual en su considerando SEXTO "DE LOS ALIMENTOS", se establece que : **"Por acuerdo de las partes no se establecerá monto alguno ya que todos los gastos del menor lo compartirán en un 50% cada progenitor por ejercer la tenencia compartida"**. Por tanto, es de precisar que con dicho título ejecutivo ya se tiene fijada una decisión por ambas partes por concepto de alimentos, en tal virtud, la accionante también de interés para obrar en la presente causa atendiendo a que su pretensión postularia que nos ocupa ya ha sido satisfecha, conforme se aprecia del Acta de Separación de Cuerpos celebrado en fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, situación que invalida que la accionante solicite la exigencia de tutela jurídica ante el órgano jurisdiccional dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo III, Título Preliminar del Código Procesal Civil al no existir conflicto de intereses pendiente de resolver; aunado a ello, no adjunta medio probatorio y/o documental correspondiente que advierta que la madre sea quien tenga la tenencia y por ende cubra de forma solitaria o en su totalidad sus necesidades de su menor hijo; pues denótese en la presente causa existe un acuerdo legal y consentimiento mutuo entre ambas partes, sobre tenencia, régimen de visitas y **alimentos**; en consecuencia, este juzgado debe proceder a declarar improcedente la demanda, conforme a lo advertido de autos.

**4.5** Asimismo, si perjuicio de lo anterior, precítese que debe dejarse a salvo de la parte actora hacer valer su derecho en la vía correspondiente, atendiendo al título ejecutivo referido en el considerando anterior.

---

Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales".

<sup>5</sup> Ley N° 30466: "(...) Artículo 4.- Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales:

1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
2. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
3. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
4. La participación de profesionales cualificados.
5. La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.
6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
7. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
8. La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño (...)"



- 4.6** Finalmente respecto a las costas y costos que ha generado el proceso por la naturaleza del mismo, la condición de las partes y en aplicación extensiva del artículo 413° del Código Procesal Civil, debe exonerarse a la parte demandante de los mismos.

### **III.- CONCLUSIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, los medios probatorios valorados, y las normas legales glosadas y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Carta Magna, impartiendo justicia a Nombre del Pueblo, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **GLADIS MEDINA YUPANQUI**, en representación de su menor hijo de iniciales C.L.P.M. (5), con escrito de fojas seis y siguientes, dirigida contra **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia,
- 2. ORDENO** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.
- 3. EXONERAR** a la demandante Gladis Medina Yupanqui, del pago de costas y costos procesales conforme a lo expuesto en el numeral 4.5 de la presente resolución.
- 4. DEJAR SIN EFECTO** la orden de asignación anticipada otorgada en el presente expediente.
- 5. DÉJESE a salvo** a la parte actora hacer valer su derecho en la vía correspondiente, atendiendo al título ejecutivo, conforme a lo resuelto en la presente resolución.
- 6. DISPONER** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cumpla con lo ordenado. - **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.-**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M**  
**“SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**  
**DE TAMBOPATA”**

**EXPEDIENTE : 00772-2022-0-2701-JP-FC-02**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS**  
**ESPECIALISTA : CAYULLA CONISLLA SHEILA SHAROLIN**  
**DEMANDADO : PIZARRO FLORES, CARLOS OTILIO**  
**DEMANDANTE : MEDINA YUPANQUI, GLADIS**

**CONSENTIDA ARCHIVO**

**RESOLUCIÓN NRO. 15.-**

Puerto Maldonado, veintiséis de  
noviembre del año dos mil veinticuatro. -

**AUTOS Y VISTOS:** Habiendo revisado el presente expediente se advierte que las partes procesales se encuentra debidamente notificadas; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En el presente proceso se ha expedido mediante resolución número catorce de fecha seis de setiembre del dos mil veinticuatro, donde se resuelve; **1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **GLADIS MEDINA YUPANQUI**, en representación de su menor hijo de iniciales **C.L.P.M. (5)**, con escrito de fojas seis y siguientes, dirigida contra **CARLOS OTILIO PIZARRO FLORES, sobre ALIMENTOS**; en consecuencia, **2. ORDENO el ARCHIVO DEFINITIVO** de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada. (...); la misma que ha sido notificada a las partes conforme es de verse de las constancias de notificación que corre en autos a folios ciento sesenta, ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos;

**SEGUNDO:** Finalmente, las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno en contra de la sentencia aludida; por lo que ha quedado consentida. Por estas consideraciones. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONSENTIDA** la resolución expedida número catorce de fecha seis de setiembre del dos mil veinticuatro, debiendo de notificarse a las partes con arreglo a Ley.
- 2. CUMPLA** la asistente judicial con **REMITIR** los autos al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia para su **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** en la forma y modo de ley.  
**Notifíquese y archívese. -**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS	
MESA DE PARTES UNICA	
HORA:	16 ABR 2021
..... FOLIO ESCRITO MAS COPIA	..... TAS JUD.
..... DOC N°	..... ES ANEXO

EXPEDIENTE :  
 ESPECIALISTA :  
 SUMILLA :

**DEMANDA DE ALIMENTO**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA**

**YESICA LOPEZ SARMIENTO**, identificado con DNI N° 62965987, con domicilio real jirón CNTISUYO S/N referencia el gran dorado, señala como **Domicilio Procesal jr. Francisco Bolognesi mz. L lte. 03** del distrito y provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios y **CASILLA ELECTRONICA N°103062**; lugar a la cual se me debe notificar todas los ulteriores que se emita en su despacho del presente proceso y con el debido respeto me presento y digo;



**NOMBRE Y DIRECCION DEL DEMANDADO**

La presente demanda se encuentra incoada contra los demandados **LUIS RAFAEL CALLAPIÑA QUISPE** a quien se debe notificar en su **DOMICILIO REAL EL PASAJE HORIZONTE**, de esta ciudad del distrito y provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios, la vivienda se ubica a media cuadra del colegio privado Isaac Newton, se adjuntó croquis con la ubicación de la casa y fotografía del frontis de la vivienda.

**I. PETITORIO**

Que, mediante la presente acudo a su despacho a efecto de interponer demanda de PRESTACION DE ALIMENTOS, la misma que debe ser declara fundada en todos sus extremos en su oportunidad, y sirva el demandado en abonar una pensión mensual ascendiente a la suma de **s/. 1000.00 (mil soles con 100/00 soles)** en forma adelantada y a favor de mi menor hija **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ** de 9 años de edad.

**II. FUNDAMENTO DE HECHO**

**SUMARIO DE PENSION DE ALIMENTOS**

**PRIMERO:** Que la recurrente llego a convivir con el demandado, por un espacio de cuatro años, y que producto de dicha relación, nació la menor hija **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ** hoy de nueve años de edad, conforme se puede apreciar de su certificado de nacimiento adjuntado, y viene cursando sus estudios en la Institución Educativa Básica Regular ABA "Augusto Bouroncle Acuña" de esta ciudad en el cuarto año de

ABOGADO CAL. HIEZ

primaria el cual requiere un laptop o celular para realizar su deberes como estudiante (aprendo en casa programa de gobierno central).

**SEGUNDO:** Resulta que el demandado al pasar los años vino cambiando de su forma de ser, desentendiéndose de sus obligaciones y de su hogar convivencial, comenzó a dedicarse al consumo de bebidas alcohólicas y ser agresivo en varias oportunidades llegando al punto de pasarnos a las manos en agresión física, por lo que deciden, no continuar con la relación de convivientes, por lo mismo que era insoportable seguir con la relación y más que todo por salvaguardar y tranquilidad de la menor hija y como la de la misma recurrente, así poniendo fin de la convivencia y donde él demandado se compromete a pasar una pensión mensual para la manutención para menor hija **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ**, el cual nunca cumplió y las reiteradas veces que le solicitaba dinero para la manutención este último señalaba que no contaba con dinero alguno, evidenciado su abandono moral y económico por parte del progenitor.



**TERCERO:** Que, la alimentación y educación de mi menor hija **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ**, significa un gasto considerable de dinero durante el mes, dichos gastos son asumidos por la madre para efectos de la compra de artículos de primera necesidad para su subsistencia, así como la educación, hoy es esencial el acceso a internet de un plan pos pago, las fotocopias, las impresiones de los trabajos que en esta situación de emergencia solicitan los centros educativos, vestido, recreación, salud y en otro gasto que siempre salen a diario, se debe tener en cuenta que mi menor hija tiene 9 años. En ese sentido debe considerarse que el gasto de alimentos y como es lógico suponer se ha incrementado con el transcurso del tiempo, dado que el demandado no tiene otras obligaciones pese a ello no cumple con aportar suma alguna de dinero por ningún concepto, lo que ha merecido que interponga la presente demanda, para que sea su despacho quien obligue al demandado cumpla su obligación como padre que es.

**CUARTO:** Que, el demandado los ultimo 6 años se desentendido de su hogar, omitiendo cumplir con su obligación de asistir económicamente a su menor hija **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ**, sola la madre ha venido sosteniendo de forma muy limitada los gastos de vivienda ( vive en casa alquilada), educación, alimentación, vestido, recreación de su menor hija, llegando incluso a verse afectada por su salud e integridad física y solicitar gradualmente prestamos de dinero a sus señores padres para afrontar el diario de alimentos, después de la separación el demandado no dejo llevarse ningún bien mueble para empezar una nueva vida lo que ocasiona que adquiera un préstamo a una entidad bancaria para asumir los primeros gastos de mi menor hija, mientras el demandado disfrutaba del sueldo que generaba como responsable de los motores mineros que se encuentran en el sector denominado la pampa.

08

**QUINTO:** Que, el demandado se encuentra en condiciones de acudir a su menor hija **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ** por el concepto de alimentos, puesto que, en la actualidad de dedicar a la administración de los motores mineros de su padre, de donde obtiene un ingreso mensual de s/. 3000. 00 (tres mil con 100/00 soles), por lo que no existe razón o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a su menor hija, ya que no tiene ninguna obligación o familia a quien sustentar, y reiterando que es la madre quien asume todos los gastos para el bienestar de la menor a pesar de sus ingresos exiguos que tiene la madre. Así mismo debo hacer de conocimiento que el entroncamiento familiar entre la menor alimentista con el demandado, se encuentra debidamente acreditado con documento indubitable como es el certificado de nacimiento que ofrezco como medidas de prueba.

### III.- FUNDAMENTO JURIDICO:

#### Fundamento de Derecho sustancial:

Que, la presente demanda se encuentra amparada en los siguientes dispositivos legales:

1.- **La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27°** establece que los estados reconocen a todo niño un nivel adecuado de vida para su desarrollo físico, mental y social; sin embargo, son los padres quienes tienen la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida idóneas para el desarrollo del mismo, fundamento principal de la pretensión alimenticia.

2.- **La Constitución política del Perú, Artículo N° 6°** segundo párrafo donde establece: Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos... (), Con lo cual se reconoce el deber de ambos padres de brindar alimentos a sus hijos, el cual ha sido omitido por parte de la demandada.

3.- **El Artículo 235° del Código Civil dispone:** Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, responsabilidades que la demandada está omitiendo, a pesar que en el Artículo 287° del mismo Cuerpo Normativo establece que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos al igual que el Artículo 423° sobre los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad, que es: (i) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos y (ii) Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, mandatos que el legislador ha previsto basándose en el principio del interés superior del niño.

4.- **El Artículo 472° del Código Civil dispone:** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación; beneficios que por el momento les brindo de manera limitada por carecer de recursos económicos.

5.- **El Código del niño y adolescente en sus artículos 92° y 93°** define todo en cuanto a los alimentos y establece la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, fundamento jurídico para modo tal, que legalmente es una obligación ineludible que puede incluso llegar a ser denunciado por delito de Omisión a la Asistencia familiar, el cual está penado con pena privativa de la libertad.

6.- **Ley 28439** que simplifica las reglas del proceso de alimentos, en cuanto a los requisitos de la demanda y la competencia de quien resuelve la demanda

#### IV.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

Que, la presente demanda de alimentos deberá ser tramitada conforme a lo estipulado por el **Art. 546 Inc. 1** y demás pertinentes del Código Procesal civil. Del Código del Niño y Adolescente los **Artículos 160° y 161°** El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

#### V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Como medio probatorio de pretensión, ofrezco lo siguiente:

##### Pruebas Documentales

1. Acta de nacimiento original de la menor **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ**, nacida en fecha 16 de julio del 2011, en Centro de Salud Jorge Chávez de la ciudad de puerto Maldonado distrito y provincia de Tambopata departamento de Madre de Dios.
2. Recibos de las matrículas de los distintos colegios en al caso concreto de tercero a cuarto año de la Institución Educativa Básica Regular ABA "Augusto Bouroncle Acuña" y el recibo de la pensión por concepto de estudio del Colegio Privado Mariscal Andrés Avelino Cáceres de Madre de Dios del segundo y primer año de educación básica.
3. Recibos de la compra de útiles escolares y los uniformes de los respectivos centros educativos. Evidenciado los diferentes gastos por el concepto de alimentos que requiere la menor.

Juan T. Saullanos Vargas  
ABOGADO  
C.A.C. 11102



10071007

- 4. Los recibos del pago por el concepto de arrendamiento de habitación para que conviva la menor junta a su madre. Acreditamos que la recurrente arrienda una habitación con el fin que no le falte techo a su menor hija.



**VI.- ANEXOS A LA DEMANDA:**

- 1. A.- Copia simple de mi DNI de la demandante.
- 1. B.- Acta de nacimiento de la menor **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ**.
- 1. C.- Copia simple de DNI de la menor **JHOYSI NAOMI CALLAPILA LOPEZ**.
- 1. D.- Recibo N° 1790 constancia de matrícula de cuarto año de educación de la Menor.
- 1. E.- recibos por el concepto de desayuno escolar y constancia de matrícula Del tercer año de educación básica regular.
- 1.F.- Constancia de pago de pensión por concepto de educación básica de 2° año en el Colegio Privado Mariscal Andrés Avelino Cáceres de Madre de Dios.
- 1.G.- Recibo electrónico por la compra del uniforme del Centro Educativo Básico Regular ABA, del año 2020.
- 1.H.- Recibos de la compra de camisa y zapatos de uniforme en el año 2019.
- 1.I.- Recibo de la librería de la compra de materiales escolares para el año 2021.
- 1.J.- Recibos por el concepto de arrendamiento de un cuarto durante el año 2020.
- 1.K.- Croquis y ubicación del domicilio del demandado donde debe remitirse las Notificaciones.
- 1.L.- fotografía del frontis de la vivienda del demandado.
- 1.N.- Certificado de Habilitación del Colegio de Abogados del Callao.

**POR TANTO:**

Al Juzgado, pido se sirva tener r por planteada esta demanda de darle tramite que a su naturaleza corresponde, conforme a mi derecho y acorde a lay.

*[Handwritten signature]*  
 Juan T. Batallas Vargas  
**ABOGADO**  
 C.A.C. 11102

*[Handwritten signature]*

Jessica Lopez Sarmiento

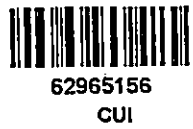
62965987

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

FECHA: 30 MAY 2025

ING. JUNIOR VILCHEZ NAVARRO  
 ARCHIVO CENTRAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS





REPÚBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
ACTA DE NACIMIENTO



**ORIGINAL**

OFICINA REGISTRAL  
 1.210.912.0.1.1 MADRE DE DIOS 16 TAMBOPATA 0.1  
 Día Mes Año Departamento CODIGO Provincia CODIGO  
 TAMBOPATA 0.1  
 Distrito CODIGO Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

DATOS DEL NACIDO  
 CALZAPIÑA LOPEZ  
 Primer Apellido Segundo Apellido  
 JHOYSI NAOMI 2 FEMENINO  
 Pre-Nombres Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino  
 MADRE DE DIOS 16 TAMBOPATA 0.1  
 NACIDO EN: Departamento CODIGO Provincia CODIGO  
 TAMBOPATA 0.1  
 Distrito CODIGO Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

11:57 a.m. 16/07/2011 Dieciséis de Julio del Dos Mil Once  
 Hora an/ptm Día Mes Año Fecha en Letras  
 3 CENT DE SALUD JORGE CHAVEZ JR. MANCO INCA SN  
 1 Hospital - 2 Clínica - 3 Cent. de Salud/Puesto - 4 Domicilio - 5 Otro Nombre y Dirección

DATOS DE LA MADRE  
 LOPEZ SARMIENTO  
 Primer Apellido Segundo Apellido  
 YESSICA Edad Persona 1 Extranj. 2 Natural de (provincia) Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Bol. - 3 CE - 4 Otros  
 Domicilio de la Madre: AV. CIRCUNVALACION CON MERCEDES CABELLO PSJ "HORIZONTE LOTE 7"

DATOS DEL PADRE  
 CALZAPIÑA QUIÑESPE  
 Primer Apellido Segundo Apellido  
 LUIS RAFAEL 2.2 Persona 1 Extranj. 2 Nacionalidad 1 CUSCO 1 4.7.7.4.1.5.1.3.  
 Edad Nacionalidad Natural de (provincia) Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Bol. - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE  
 PADRE  
 Primer Apellido Segundo Apellido  
 Pre-Nombres Edad Nacionalidad Vínculo Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Bol. - 3 CE - 4 Otros

DECLARANTE  
 Primer Apellido Segundo Apellido  
 Pre-Nombres Edad Nacionalidad Vínculo Doc. Ident.: 1 DNI - 2 LMI/Bol. - 3 CE - 4 Otros

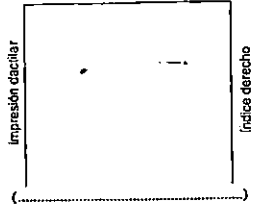


REGISTRADOR(A)  
 CARDENAS CORAL YASMANY 40.355.961  
 Apellidos y Pre-Nombres del Registrador (a) Doc. Ident.: 1 DNI

Observaciones:  
 El Inscrito: Se casó el Registro Civil de Acta N° Libro Murió el Registro de Acta N° Libro



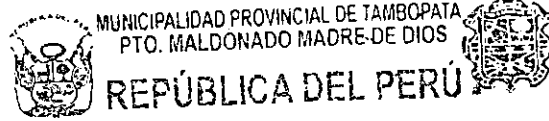
I-DECLARANTE



II-DECLARANTE



Municipalidad Provincial de Tambopata  
 Madre de Dios  
 Yasmaly  
 Directora de Registro Civil  
 DNI. 4035596



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
PTO. MALDONADO MADRE-DE DIOS

REPÚBLICA DEL PERÚ

El Jefe del Registro de Estado Civil  
que suscribe

**CERTIFICA** Que, la presente es copia fiel  
de la Partida Original que se encuentra  
inscrita en el libro respectivo, el que se  
observa en los Archivos de esta  
Municipalidad Provincial de Tambopata, a  
cuyo tenor me he remitido.

Puerto Maldonado, ..... 09 ABR 2021.....



Municipalidad Provincial de Tambopata  
Madre de Dios

*Riquelme*  
Sra Edilfonsa Aidee Riquelme Campos  
DIRECTOR (e) DE REGISTRO CIVIL  
DNI 04804156



1-0  
09

Institución Educativa Básica Regular ABA  
"Augusto Bouroncle Acuña"

Jr. Puno N° 1000 - Telef. 571372  
Pto. Maldonado - Madre de Dios - Perú

S/

5.00

**RECIBO**

0001790

Recibí del Señor (a): Callapina Lopez

Jhoscy Naomi

La suma de: Cinco

Nuevos Soles

Por Concepto de: B/note

4to B-P

Puerto Maldonado, 10 de 03 del 2021

P

Institución Educativa Básica Regular ABA  
"Augusto Bouroncle Acuña"

Jr. Puno N° 1000 - Telef. 571372  
Pto. Maldonado - Madre de Dios - Perú

1-E  
10

**RECIBO**

S/ 5.00

0001789

Recibí del Señor (a): Callarina López Thogsi Naomi

La suma de: Cinco Nuevos Soles

Por Concepto de: Blnota  
Zero B - P

Puerto Maldonado, 10 de 03 del 2021

Institución Educativa Básica Regular ABA  
"Augusto Bouroncle Acuña"  
**DESAYUNO ESCOLAR**

Jr. Puno N° 1000 - Telef. 571372  
Pto. Maldonado - Madre de Dios - Perú

**RECIBO**

S/ 50.00

0000119

Recibí del Señor (a): Callarina López Thogsi Naomi

La suma de: cincuenta Soles

Por Concepto de: DESAYUNO ESCOLAR - 2021  
Zero B

Puerto Maldonado, 10 de 03 del 2021

1-F

# MARISCAL ANDRES AVELINO CACERES DE MADRE DE DIOS E.I.R.L.



Jr. Manco Inca 17-C  
MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TANBOPATA



RUC: 20603826401  
BOLETA DE VENTA  
0001 - N° 000061

FECHA 03 09 2019

SEÑOR(ES) Jessica Lopez Sarmiento  
DIRECCION  
DOC IDENT

CANT	DESCRIPCION	P. UNIT	IMPORTE
	Acuenta de la Adelantado de la Mensualidad del mes de ABRIL queda saldo (50.00) de su abogada Callapiña Lopez Jhorsi Naomi 2do P.		200.00
	<i>CANCELADO</i>		

\*Bienes Transferidos / Servicios Prestados en la Amazonia para ser Consumidos en la Misma\*

SOLUCIONES GRAFICAS MERY RAMIREZ E.I.R.L. - GRAFI MERY S.R.L.  
RUC: 20602289037 Jr. Tacna N° 203 Cercado  
Telf.: 572698 - 982306897 F.I. 08 - 12 - 2018  
Aut. 0160731273 del 0001 - 1 al 500

Gracias por su Preferencia

TOTAL S/ 200.00

USUARIO

# MARISCAL ANDRES AVELINO CACERES DE MADRE DE DIOS E.I.R.L.



Jr. Manco Inca 17-C  
MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TANBOPATA



RUC: 20603826401  
BOLETA DE VENTA  
0001 - N° 000219

FECHA 20 05 2019

SEÑOR(ES) Jessica Lopez Sarmiento  
DIRECCION  
DOC IDENT

CANT	DESCRIPCION	P. UNIT	IMPORTE
	Cancelacion de la mensualidad del mes de Mayo y el Saldo (50.00) del mes de Abril de Callapiña Lopez Jhorsi Naomi 2do P.	250.00	300.00
	<i>CANCELADO</i>	50.00	

\*Bienes Transferidos / Servicios Prestados en la Amazonia para ser Consumidos en la Misma\*

SOLUCIONES GRAFICAS MERY RAMIREZ E.I.R.L. - GRAFI MERY S.R.L.  
RUC: 20602289037 Jr. Tacna N° 203 Cercado  
Telf.: 572698 - 982306897 F.I. 08 - 12 - 2018  
Aut. 0160731273 del 0001 - 1 al 500

Gracias por su Preferencia

TOTAL S/ 300.00

USUARIO

# MARISCAL ANDRES AVELINO CACERES DE MADRE DE DIOS E.I.R.L.



Jr. Manco Inca 17-C  
MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TANBOPATA



RUC: 20603826401  
**BOLETA DE VENTA**  
0001 - N° 000296

SEÑOR (ES): Yesica Lopez Sanmienta      FECHA: 11/06/2017

DIRECCION: \_\_\_\_\_ DOC. IDENT: \_\_\_\_\_

CANT: \_\_\_\_\_ DESCRIPCION: \_\_\_\_\_ P. UNIT: \_\_\_\_\_ IMPORTE: \_\_\_\_\_

CANT	DESCRIPCION	P. UNIT	IMPORTE
	Cancelacion de mensualidad		250.00
	Mes de Junio de Callapina Lopez Jhoy Si Naomi 2do P.		

\*Bienes Transferidos / Servicios Prestados en la Amazonia para ser Consumidos en la Misma\*

**SOLUCIONES GRAFICAS MERY TAMBOZ E.I.R.L. - GRAFI MERY E.I.R.L.**  
RUC: 20602289037 Jr. Tacna N° 203 Cercado  
Telf.: 572698 - 982306897 F.I. 08 - 12 - 2018  
Aut. 0160731273 del 0001 - 1 al 500

Gracias por su Preferencia

USUARIO

TOTAL S/ 250.00

# MARISCAL ANDRES AVELINO CACERES DE MADRE DE DIOS E.I.R.L.



Jr. Manco Inca 17-C  
MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TANBOPATA



RUC: 20603826401  
**BOLETA DE VENTA**  
0001 - N° 000448

SEÑOR (ES): Yesica Lopez      FECHA: 25/07/2017

DIRECCION: \_\_\_\_\_ DOC. IDENT: \_\_\_\_\_

CANT: \_\_\_\_\_ DESCRIPCION: \_\_\_\_\_ P. UNIT: \_\_\_\_\_ IMPORTE: \_\_\_\_\_

CANT	DESCRIPCION	P. UNIT	IMPORTE
	Cancelacion de la mensualidad		250.00
	del mes de Julio de		
	Callapina Lopez Jhoy Si Naomi 2do P.		

\*Bienes Transferidos / Servicios Prestados en la Amazonia para ser Consumidos en la Misma\*

**SOLUCIONES GRAFICAS MERY TAMBOZ E.I.R.L. - GRAFI MERY E.I.R.L.**  
RUC: 20602289037 Jr. Tacna N° 203 Cercado  
Telf.: 572698 - 982306897 F.I. 08 - 12 - 2018  
Aut. 0160731273 del 0001 - 1 al 500

Gracias por su Preferencia

USUARIO

TOTAL S/ 250.00

3-F  
13

**“SAN BARTOLOME”**  
*¡¡Educación para la Vida!!*  
**NIVELES: ED. INICIAL, SECUNDARIA CETPRO, IST.**  
 SEDE: Pj. Los Alpes C-15 - CEL.: 930 305478  
 Puerto Maldonado - Tambopata - Madre de Dios

RUC: 20527901821  
**RECIBO DE CAJA**  
 N° 005284  
 FECHA: 11 / 10 / 2019

SEÑOR (ES): ANILONI CALLAPINA LOPEZ!  
 GRADO O MODULO: 2.º "B" PRIMARIA N° ESPECIALIDAD: \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
01	MES SEPTIEMBRE		100
01	MES OCTUBRE		200
			/

NOTA: No es comprobante de pago  
 cambia Ud. por Boleta o Factura

Una vez hecho el pago, No hay devolución ni lugar a reclamo  
*¡La Educación es una Inversión para la Vida!*

TOTAL SI **300.00**

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA  
 SAN BARTOLOME S.C.R.L.**  
*¡¡Educación para la Vida!!*  
 Jr. Los Alpes C-15 - CEL.: 930 305478  
 Madre de Dios - Tambopata - Tambopata

RUC: 20527901821  
**BOLETA DE VENTA**  
 0001- N° 006612  
 FECHA: 18 / 11 / 17

NIVELES: EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR  
 EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO Y TÉCNICO PRODUCTIVA  
 CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

SEÑOR (ES): Callapina Lopez Johys Naomi  
 DIRECCIÓN: 2.º grado DOC. IDENT: Primer

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
	Noviembre		200 =
			/

"Bienes Transferidos / Servicios Prestados en la Amazonia Para Ser Consumidos en la Misma".

**CANCELADO**  
 Fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 20\_\_\_\_ USUARIO \_\_\_\_\_

TOTAL SI **200 =**

EDITORIA E IMPRENTA COPYCOPY.COM  
 Dr. Pío José Cárdenas Pardo  
 EDIR: 1040212014 Av. Enríquez N° 171 Tel: 372.771  
 Pto. Maldonado - E1. 14 - C5 - 2019  
 A.U.T. 0167-366273 del 0201 - 026321 del 030504

f-G  
A

<b>DEMATEX E.I.R.L.</b> AV. ERNESTO RIVERO MZA. 4 B LOTE. 1 U FRENTE A MI BANCO TIENDA DE ROPA DEPOR TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS			<b>BOLETA DE VENTA ELECTRONICA</b> RUC: 20527907609 EB01-2874			
Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : <b>11/03/2020</b> Señor(es) : - Tipo de Moneda : <b>SOLES</b> Observación :						
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario(*)	Descuento(*)	Importe de Venta(**)	ICBPER
1.00	UNIDAD	FALDA	45.00	0.00	45.00	0.00
1.00	UNIDAD	CAMISA	20.00	0.00	20.00	0.00
1.00	UNIDAD	CORBATA	10.00	0.00	10.00	0.00
Otros Cargos :						S/0.00
Otros Tributos :						S/0.00
ICBPER :						S/ 0.00
Importe Total :						S/75.00
<b>SON: SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES</b>						
(*) Sin impuestos.						Op. Gravada : S/ 0.00
(**) Incluye impuestos, de ser Op. Gravada.						Op. Exonerada : S/ 75.00
						Op. Inafecta : S/ 0.00
						ISC : S/ 0.00
						IGV : S/ 0.00
						ICBPER : S/ 0.00
						Otros Cargos : S/ 0.00
						Otros Tributos : S/ 0.00
						Importe Total : S/ 75.00
Esta es una representación impresa de la Boleta de Venta Electrónica, generada en el Sistema de la SUNAT. El Emisor Electrónico puede verificarla utilizando su clave SOL, el Adquirente o Usuario puede consultar su validez en SUNAT Virtual: <a href="http://www.sunat.gob.pe">www.sunat.gob.pe</a> , en Opciones sin Clave SOL/ Consulta de Validez del CPE.						

# Matt Cabza

De : Glicería Edith Rivera Mercado

**VENTA DE CALZADOS BRASILEROS Y NACIONALES  
EN LAS MEJORES MARCAS**



**RUC. 10446376689**

**Boleta de Venta**

0002- N° 001123

SUCURSAL : CCM TRES DE MAYO GCAL N° 5 - MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA  
DOM. FISCAL : CCM TRES DE MAYO BLOQUE G 5 - MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

FECHA 25 09 2019

Señor (es): Leticia  
Dirección: \_\_\_\_\_ D.N.I.: \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCION	P.UNIT.	TOTAL
01	<u>ruband</u>	29.90	29.90
			0.00

Aldo's Impresiones de Bryan Aldo Martínez Pérez  
RUC 10480371785 - Jr. Tacna Mza. 2N Lt. 7B1 - Pto. Maldonado  
E.I. 19-06-2019 AUT. 0165524273-0002- 1001 al 2000  
*Gracias por su Preferencia*

**CANCELADO**

Fecha: ..... de ..... del 20.....

USUARIO

TOTAL S/ 30.00



1-I  
fb

# LIBRERIA BAZAR ASIA



DE: GUALBERTO QUISPE COAQUIRA  
VENTA DE CUADERNOS  
CARTUCHERAS, UTILES ESCOLARES  
EN GENERAL, ADORNOS PARA EL DIA DE LA MADRE  
ADORNOS FIESTAS PATRIAS Y NAVIDEÑAS Y OTROS  
**VENTAS POR MAYOR Y MENOR**



RUC: 10431833722

**BOLETA DE VENTA**

0001- No 000099

P.J. B BLOQUE A N° 10 ASC. DE COMERCIANTES UNIDOS TRES DE MAYO - MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA

FECHA 06 04 2021...

SEÑOR (S)

DIRECCION DNI

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
1	1 Cuaderno anillado		15.00
2	1 folder		1.00
3	1 plumonera		2.50
4	1 caja de plumonera		6.00
5	1 engrapador mini		5.00
6	1 grampa		2.00
7	1 stickers		2.00
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			

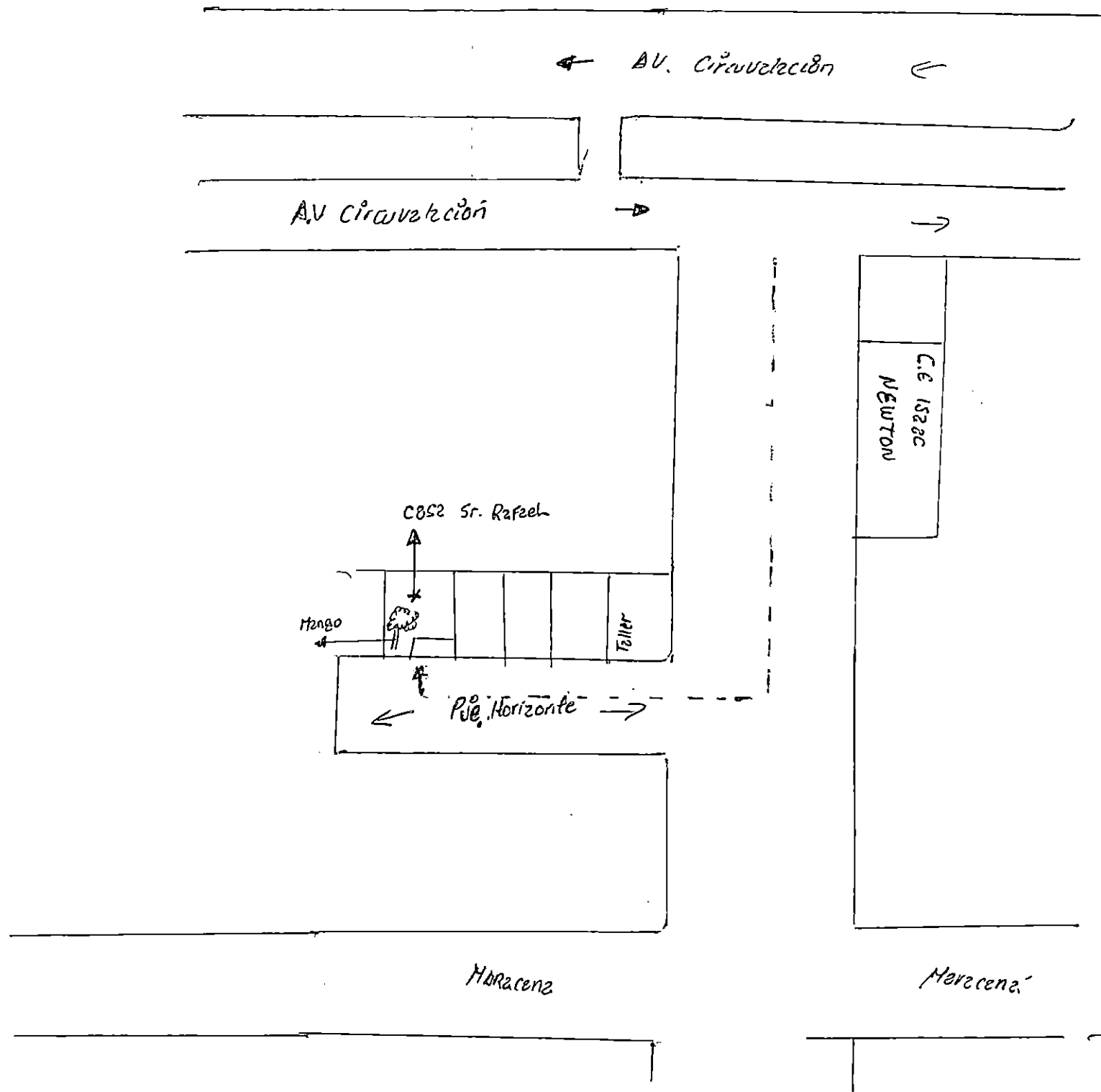
BIENES TRASFERIDOS EN LA AMAZONIA PARA SER CONSUMIDOS EN LA MISMA

IMPRESA EL GRAFICO LINDO E.I.R.L.  
RUC: 20602241158 JR. TACHA 395 AUF. 0172048273  
F.J. 07-03-2020 SERIE 0001 - 0003501 AL 0004500

**CANCELADO**

TOTAL S/ 33.50

USUARIO



← AV. Circulación ←

AV Circulación →

→

CBS2 Sr. Rafael

Mango

Taller

← Pie. Horizonte →

C.E 1528C  
NEWTON

Mercena

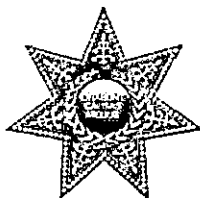
Mercena'

1-12  
19



01  
7-11

08

J-N  
21

## ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

*El secretario del Ilustre Colegio de Abogados del Callao,  
que suscribe deja:*

### CONSTANCIA

*Que el SR abogado **BATALLANOS VARGAS, JUAN TRINIDAD** es miembro de nuestra orden, incorporado al Colegio de Abogados del Callao el 05 de abril del 2019 con **Registro C.A.C N°11102** y se encuentra **HABIL**, para el ejercicio de la profesión hasta el mes de junio 2021*

*Se expide la presente a solicitud del interesado, por los fines que considere conveniente.*

*Callao, 30 de octubre del 2020*



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

.....  
Dr. Vladimir Enrique Galarza Bellido  
Secretario

## 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - SEDE TAMPOBATA

**EXPEDIENTE** : 00233-2021-0-2701-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : ABSI LUQUE NEYSME GRACIELA MERCEDES  
**ESPECIALISTA** : JAIME CUYO VILLAN (JPL)  
**DEMANDADO** : CALLAPIÑA QUISPE, LUIS RAFAEL  
**DEMANDANTE** : LOPEZ SARMIENTO, YESSICA

### **AUTO DE IMPROCEDENCIA**

#### **RESOLUCIÓN N° 01**

Puerto Maldonado, veintinueve de abril  
Del año dos mil veintiuno.-

**AUTOS Y VISTOS:** La demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia interpuesta por Yéssica López Sarmiento; y,  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por lo tanto, la demandante procede acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.-** Que, asimismo téngase presente que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento, conforme lo precisa el artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva antes señalada.

**TERCERO.-** Que, ahora, de la lectura de la demanda postulatoria se advierte que la actora Yéssica López Sarmiento, interpone demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia, en representación de su menor hija Jhoysi Naomi Callapiña López (09);

**CUARTO.-** Que, sin embargo, revisados los actuados se advierte que la actora adjunta como medio probatorio el **acta de nacimiento de la menor de la cual se desprende que la menor** no está reconocida por su progenitora, encontrándose firmado el acta de nacimiento solo por el progenitor (no existe la relación materno filial que une a la menor.

**QUINTO.-** Que, siendo así, y advirtiendo del acta de nacimiento, la accionante no tiene interés para obrar en la presente causa representando a la menor, atendiendo a su pretensión postulatoria, conforme se aprecia del acta de nacimiento, y más aun siendo un requisito indispensable de una demanda de alimentos las partidas de nacimiento, y que esta sea reconocida por el padre y la madre, que tenga verosimilitud del derecho invocado; el acta de nacimiento que se acompaña a la demanda deben acreditar de forma indubitable la

relación paterno - filial que une a la menor alimentista con su madre, quien actúa en su representación, y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento su obligación alimentaria, situación que invalida que la accionante solicite la exigencia de tutela jurídica por ante el órgano dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo III, Título Preliminar del Código Procesal Civil al no existir conflicto de intereses pendiente de resolver, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo previsto por el inciso 2), artículo 427° del Código Procesal Civil.

**SEXTO.-** Que, no obstante lo anterior, tenga en cuenta la accionante que Siendo así, repárese con sumo énfasis que la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial se tramita conforme al proceso especial previsto por la Ley N° 28457, modificado por la Ley N° 30628; Así también, nótese que respecto de la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia, corresponde tramitarse conforme a las normas del Código de los Niños y Adolescentes, en la vía única; Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en los considerandos precedentes, la señora Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata **RESUELVE:**

- A.** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **OTORGAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por **Yéssica López Sarmiento** contra **Luis Rafael Callapiña Quispe**; por consiguiente, **DISPONGO** el archivo definitivo del presente proceso y su remisión a la Oficina del Archivo Central de esta Corte Superior para su conservación, previa devolución de anexos si lo solicitan.
- B. NOTIFIQUESE** a la actora conforme a lo dispuesto por los artículos 155-D y 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad. Actuándose con el secretario judicial que da cuenta por disposición superior. **Hágase Saber.**

## 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL- SEDE TAMBOBATA

EXPEDIENTE : 00233-2021-0-2701-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : ABSI LUQUE NEYSME GRACIELA MERCEDES  
ESPECIALISTA : JAIME CUYO VILLAN (JPL)  
DEMANDADO : CALLAPIÑA QUISPE, LUIS RAFAEL  
DEMANDANTE : LOPEZ SARMIENTO, YESSICA



### RESOLUCIÓN NRO 02.-

Puerto Maldonado, dos de  
Setiembre del año dos mil veintiuno.

**AUTOS Y VISTOS:** los actuados que anteceden y el estado actual del presente proceso; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante resolución número uno de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, se ha emitido auto que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por Yessica Lopez Sarmiento, la misma que fue válidamente notificada a los sujetos procesales conforme se tiene del reporte de notificación que corre en autos.

**SEGUNDO:** Que, las partes hasta la fecha no han interpuesto recurso impugnatorio alguno en contra de la resolución aludida; por lo que ha quedado consentida y adquirido la calidad de Cosa Juzgada conforme lo dispone el artículo 123 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones. **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** resolución número uno de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, que resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por Yessica Lopez Sarmiento,, y habiendo concluido en esta judicatura su trámite correspondiente; se **DISPONE EL ARCHIVO DEFINITIVO**, de la presente causa, **DEVUÉLVASE** los anexos de su demanda y dejando copias certificadas de la misma, si estas fueran solicitadas dentro de los tres días de notificada la presente, y **REMÍTASE** la presente causa al Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para su conservación y custodia correspondiente. **Notifíquese, cúmplase y Archívese.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS**

SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO

Av. Fitzcarrald N°1241 - Puerto Maldonado

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica  
(Mesa de Partes Electrónica)**

<b>EXPEDIENTE</b>	00665-2024-0-2701-JP-FC-02		
<b>Org. Jurisdiccional</b>	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL - Sede Tambopata		
<b>Especialista</b>	QUISPE VELASQUEZ LILY EDITH **	<b>Fec. Inicio</b>	23/09/2024 16:46:47
<b>Motivo de Ingreso</b>	DEMANDA	<b>Proceso</b>	UNICO
<b>Materia</b>	ALIMENTOS		
<b>Fecha de Presentación</b>	23/09/2024 16:46:47	<b>Folios</b>	15
<b>Cuantía</b>	INDETERMINADO		
<b>Depósito Judicial</b>	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

<b>Arancel</b>	0 SIN ARANCEL
<b>SUMILLA</b>	DEMANDA DE PRESTACION DE ALIMENTOS

**ANEXOS** SIN ANEXOS

**OBSERVACIÓN** El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

**PARTES PROCESALES :**

DEMANDANTE ZELA MONTES SANDY CRISTINA

**Presentado electrónicamente por:** ALBERTO URIEL HUANCA HUANCA

**Número de casilla:** 127120

**Cod. Digitalización.** 000011199-2024-EXP-JP-FC

ESP.LEGAL : Dr.....  
EXPEDIENTE : Nro. ....  
ESCRITO : Nro. 01-2024.  
CUADERNO : Principal.  
**INTERPONE DEMANDA DE PRESTACION DE ALIMENTOS.**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE LA PROVINCIA DE TAMBOPATA-MADRE DE DIOS.**

**SANDY CRISTINA ZELA MONTES,**

Identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 47877894, con domicilio real en .la av. Manuripe MZ L IT 1 del C.P.M. Mavila del Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata; y señalo mi **CASILLA ELECTRÓNICA N°. 127120**, sin perjuicio a que se me notifique al domicilio procesal sito en el **Jr. Tacna No. 658** de esta ciudad de Puerto Maldonado, ante Ud., en debida forma digo:

Que, invocando Interés y legitimidad para obrar en el presente proceso recurro a vuestro Despacho con la finalidad de interponer **DEMANDA DE PRESTACION DE ALIMENTOS**, a favor de mi menor hija: **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA** de 15 años de edad.

**I.-NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:**

El demandado: **DICK STHIWAR DONAYRE ALVAREZ con DNI. N° 45566528**, tiene su domicilio real en Jr. Teniente Acevedo S/N del Centro Poblado de Mavila, del Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre Dios CON NUMERO DE **CELULAR 979543963** a donde ruego se le notifique conforme a ley.

## **II.- PETITORIO:**

Invocando legitimidad e interés para obrar, y demandando Tutela Jurisdiccional efectiva, es que recurro a su magistratura a fin de INTERPONER DEMANDA DE PRESTACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MI HIJA: **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA**, a fin de que previo los trámites correspondientes, **SE DISPONGA** que acuda con una pensión alimenticia de **MIL DOSCIENTOS SOLES EN FORMA MENSUAL Y POR ADELANTADO**, en su condición de MINERO Y TAXISTA, sus ingresos mensuales son no menor de S/. 4.500,00 SOLES MENSUALES, demanda que la interpongo en base de los siguientes fundamentos Facticos y Jurídicos que se pasa a detallar:

## **III.- HECHOS EN QUE SE FUNDA MI PETITORIO:**

### **PRIMERO. - ANTECEDENTES:**

1.-Que, la recurrente he realizado vida convivencial con el demandado desde el año 2009 hasta diciembre del año 2013 y fruto de la relación convivencial hemos procreado a nuestra menor hija de nombre **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA de 15 años de edad**, que a la fecha se encuentra bajo la custodia y tenencia de la recurrente dejando en completo abandono moral y material por parte del demandado.

2.- Que, la recurrente y el demandado teníamos fijado nuestro domicilio convivencial en el centro poblado menor de Mavila del Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, región Madre de dios. Y por cuestiones de agresividad por parte del demandado hemos tenido que alejarnos, toda vez que el demandado es de carácter agresivo, posesivo y machista. Al punto de que me causaba daños físicos y psicológicos en casi todo el tiempo de mi convivencia.

### **SEGUNDO. - VÍNCULO FAMILIAR**

Que, conforme se puede apreciar de la copia certificada de la Partida de nacimiento de mi menor hija alimentista que adjunto al presente ello establece el vínculo familiar de padre a hija para solicitar la prestación de alimentos, es decir queda fehacientemente acreditado el entroncamiento familiar.

### **TERCERO. - DE LAS NECESIDADES. –**

1.- señor juez, existe necesidad de mi menor hija **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA de 15 años de edad**, quien está en plena formación escolar, quien en la actualidad viene cursando el cuarto año de secundaria en la INSTITUCION EDUCATIVA BASICA REGULAR “HEROES DE ILLAMPU” del centro Poblado de Mavila, Distrito de las Piedras, Provincia de Tambopata,.

2.- Que, por su edad el menor mencionado requiere satisfacer muchas necesidades, como son; educación, asistencia médica, desayuno, almuerzo, comida, recreación, atención psicológica, medicamentos, entre otros etc. Y más aun no puede valerse por si mismo

### **CUARTO.- MOTIVO DE COBRO DE LOS ALIMENTOS Y LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:**

1.- Señor Juez, el demandado está en plena capacidad económica para poder acudir con una pensión alimenticia a favor de nuestro hija **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA de 15 años de edad**, debido a que actualmente viene trabajando como MINERO Y TAXISTA, y que sus ingresos mensuales son no menor de S/. 4.500,00 SOLES MENSUALES. y no tiene obligaciones con terceras personas.

Por estas consideraciones recurro a vuestro Despacho a efecto de solicitar Tutela Jurisdiccional efectiva con arreglo a ley.

#### **IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA:**

La demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

##### **A.- NORMA CONSTITUCIONAL**

###### **ART. 1.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

###### **ART. 06.- DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, educación y Formación de sus menores hijos según su situación y posibilidades.

##### **B.- NORMA SUSTANTIVA.**

**ART. 474 DEL C.C.** Los alimentos se deben recíprocamente:

**1.- Los Cónyuges.**

**2.- Los Ascendientes** y descendientes.

**3.- Los hermanos.**

**ART. 481 DEL C.C.-** Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las que se halle sujeto el deudor.

**Art 482 del C.C.** La pensión alimentista se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que pueda prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las pensiones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según la variación de dicha remuneración.

##### **C.- FUNDAMENTO DE DERECHO PROCESAL:**

Así mismo por mandato del Inc. 3) del Art. 24 del C.P.C., es competente para conocer pretensiones ALIMENTICIAS el Juez del domicilio del DEMANDANTE, en éste caso el recurrente tengo domicilio en ésta ciudad de Juliaca y como tal el Juez competente para conocer la presente demanda es el Juez del Juzgado de Paz Letrado de ésta ciudad.

**ART. 92. Código de los Niños y Adolescentes.-** Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, Vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del menor.

**ART. 93. Código de los Niños y Adolescentes.-** ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PRESTAR ALIMENTOS A SUS HIJOS.

#### **D.- JURISPRUDENCIA:**

- *Son condiciones para ejercer el derecho de los alimentos el derecho **de pedir los alimentos y la existencia de un estado de necesidad** de quien los pide y las posibilidades económicas de quien debe de prestarlos y una norma que establezca dicha obligación. **Cas. 1371-96 Huanúco, la Gaceta Jurídica.***
- *Cuando los alimentistas son menores de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo..."*
- *"Los cónyuges ascendientes y descendientes..." y las demás normas pertinentes que sean aplicables al presente caso todo ello en observancia al principio lura Novit Curia.*

#### **E.- DOCTRINA:**

##### **CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO**

Que, el mencionado axioma jurídico, por su trascendencia, debería ubicarse en el pórtico de la normativa constitucional a fin de poner en evidencia que la misión fundamental del Derecho es, como está dicho, **PROTEGER LA LIBERTAD DE CADA PERSONA A FIN DE LOGRAR SU REALIZACIÓN HUMANA INTEGRAL EN ARMONÍA CON EL INTERÉS SOCIAL.** Para ello fue creado el Derecho, el mismo que posee un sentido liberador. Para conseguir esta finalidad, el Derecho debe crear aquellas condiciones sociales de justicia, solidaridad, seguridad, igualdad, **QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DEL "PROYECTO DE VIDA"** de cada cual. La vivencia colectiva de los valores es condición indispensable para la plena realización de la persona humana en cuanto ser libertad.

##### **ALEX E.PLÁCIDO VILCACHAGUA**

La familia en la Constitución peruana

La familia es una institución jurídico privada si nos atenemos, como creemos que es lo más realista, a un criterio subjetivo en la delimitación de la suma división del Derecho en público y privado.

Reconoce el derecho de las personas y las familias "a decidir". Entendemos que es a decidir el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos. El derecho es de las personas y de las familias y no del Estado, **AL QUE SOLO LE COMPETE DAR LA ADECUADA EDUCACIÓN E**

INFORMACIÓN PARA QUE ESTE DERECHO SEA EJERCIDO DE MANERA LIBRE Y RESPONSABLE. Consecuentemente, está proscrita la esterilización forzosa, pues además de violar la integridad y seguridad personal, afecta la salud física y mental y vulnera la autonomía de la voluntad de la persona involucrada. Igualmente, está proscrita la utilización del aborto como método de control de natalidad.

### **OIGA CASTRO PÉREZ-TREVIÑO**

La patria potestad es un derecho subjetivo familiar que lleva implícitas **RELACIONES JURÍDICAS RECÍPROCAS ENTRE PADRES (PADRE Y MADRE) E HIJOS (ENTIÉNDASE HIJOS E HIJAS) Y ENTRE HIJOS Y PADRES.** Ambas partes tienen una serie de derechos y obligaciones, así como facultades y deberes. La patria potestad se regula por normas de orden público, es indisponible y pertenece únicamente a los **PADRES Y MADRES E HIJOS; no puede ser cedido ni renunciado. Por lo tanto, es intransmisible y es incompatible con la tutela.**

**Normas que determinan la obligación legal a la que el demandado se encuentra obligado.**

#### **V.- MONTO DEL PETITORIO:**

Que, el monto de la pretensión es de **MIL DOSCIENTOS SOLES EN FORMA MENSUAL Y POR ADELANTADO**

#### **VI.- VIA PROCEDIMENTAL:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art., 164 del código de los niños y adolescentes la presente deberá tramitarse por la vía del **PROCESO UNICO.**

#### **VII.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Para acreditar los extremos de mi petitorio ofrezco los siguientes medios probatorios:

**1.- DECLARACION DE PARTE** del demandado: **DICK STHIWAR DONAYRE ALVAREZ**, en forma personal e indelegable que deberá efectuarse en el acto de

la audiencia a las preguntas directas de la defensa ello bajo principio de oralidad procesal, así como consta en el pliego interrogatorio cerrado.

## **2.- LOS DOCUMENTALES:**

- 2.1.- Acta de Nacimiento del menor **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA;**  
**PERTINENCIA Y UTILIDAD;** con la que se acredita el entroncamiento familiar y necesidad de pedir prestación de alimentos.
- 2.2.- Copia de DNI del menor **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA ;**  
**PERTINENCIA Y UTILIDAD;** con la que se acredita que acredita la identificación de la menor alimentista.
- 2.3.- Constancia de estudios, **PERTINENCIA Y UTILIDAD,** con la que se acredita que la menor alimentista está cursando estudios secundarios en dicha casa de estudios.
- 2.4.- contrato de alquiler, **PERTINENCIA Y UTILIDAD;** con la que se acredita que la recurrente me encuentro alquilada y tengo que pagar la merced conductiva.
- 2.5.- tres impresiones fotográficas, **PERTINENCIA Y UTILIDAD:** en donde se advierte que el demandado se desenvuelve como minero, además cuenta con vehículos menores y que en sus tiempos libres trabaja como taxista.

## **VIII.- ANEXOS:**

Adjunto a la presente los Siguietes Anexos que son pertinentes.

- 1.a. - Copia simple de DNI de la recurrente.
- 1.b.- Acta de Nacimiento del menor **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA** en original.
- 1.c.- Copia de DNI del menor **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA** en copia simple.
- 1.d.- Constancia de estudios.
- 1.e.- Contrato de alquiler.
- 1.f.- tres impresiones fotográficas.
- 1.g.- Croquis del domicilio del demandado.

1.h.- pliego interrogatorio

**POR LO EXPUESTO:**

Al juzgado, solicito se sirva tener por interpuesta la demanda y darle trámite que corresponde, declarándola fundada en su oportunidad.

**PRIMER OTROSI.**- Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 562 del C.P.C. los alimentistas se encuentran exonerados del pago de las Tasas Judiciales. Ruego se tenga presente.

**2DO. OTROSI.** – Que, mediante la presente confiero las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 80 del Código Procesal Civil, y Art. 290 de la Ley Org. Del Poder Judicial al Abogado que suscribe la presente y declaro estar instruido acerca de sus alcances, a Ud., solicito tener presente.

**Tambopata, 10 de setiembre del 2024**

  
Alberto Uriel Huanca Huanca  
**ABOGADO**  
CAP. 7238

  
47877894 





20859165



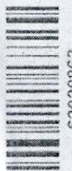
República del Perú

RENIEC  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL



67709964

REPUBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
ACTA DE NACIMIENTO



62020863  
CUI

**OFICINA REGISTRAL**  
 09032009 MADRE DE DIOS  
 16 TAMBOPATA  
 01  
 TAMBOPATA  
 01  
 DONAYRE  
 CELESTE AYMAR  
 MADRE DE DIOS  
 TAMBOPATA  
 01  
 1245P 25022009 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL NUEVE  
 1 HOSPITAL SANTA ROSA JR. CAJAMARCA N° 371  
 01  
 MONTES  
 SANDY CRISTINA  
 TR-BILLINGURSTH N° 380  
 24 TARIAMANU  
 ALVAREZ  
 20 PASCO  
 1 45566528  
 PADRE  
 DECLARANTE  
 CATDENAS CORAL YASMANY  
 40355961

Observaciones:  
 El Inscrito - Se casó el  
 Registro Civil de  
 Libro  
 Folio  
 Índice Directo  
 Índice Inverso  
 Impresión dactilar  
 Impresión dactilar  
 II - DECLARANTE  
 I - DECLARANTE  
 Municipio Provincial de Tumbapata  
 Registro de Estado Civil  
 Director  
 EGISBORGOR (U)  
 St. Yeshy Cardenas Coral  
 DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL  
 DNI: 40338961





PERÚ

Ministerio de Educación

Gobierno Regional de Madre de Dios

Dirección Regional de Educación

Ugel Tambopata

I.E.B.R. Héroes de Illampu Mavila



CÓDIGO MODULAR: PRIMARIA Nº 0206565 - SECUNDARIA Nº 0688309 – EBA Nº 1796572

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”  
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

## CONSTANCIA DE ESTUDIOS

EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA BASICA REGULAR “HÉROES DE ILLAMPU” DE LA LOCALIDAD DE MAVILA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DISTRITO DE LAS PIEDRAS DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS, QUIEN SUSCRIBE.

### **HACE CONSTAR:**

Que, la alumna; **DONAYRE ZELA, CELESTE AYMAR**, con D.N.I. Nº **62020863**, es estudiante 4° grado de secundaria sección B y viene cursando sus estudios de manera satisfactoria en esta Institución Educativa del año lectivo 2024.

Se otorga la presente constancia en base a la información obtenida del **SIAGIE**, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Mavila, 05 de Julio del 2024



  
Gabriel Abel Torres Salazar  
DIRECTOR  
I.E.B.R. HEROES DE ILLAMPU - MAVILA

## CONTRATO DE ALQUILER DE INMUEBLE

conste por el presente documento: UN CONTRATO DE ALQUILER DE INMUEBLE, que celebramos entre ambas partes, de una parte el Sr. Eduar Alfonso Ramos Cuba identificado con DNI N° 9955936, con domicilio en el centro poblado de Mavila, Distrito de las Piedras, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios, a quien para efectos del presente contrato se le llamara EL PROPIETARIO ARRENDADOR; y de la otra parte la sra: Sandy Zela Montes identificado con DNI N° 47874894 con domicilio en el centro poblado de Mavila, Distrito de las Piedras, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios, a quien para efectos del presente contrato se le llamara el arrendatario, documento que lo celebramos en los terminos y condiciones siguientes:

**PRIMERO:** el propietario arrendador, cede en calidad de alquiler a favor del arrendatario un inmueble con las siguientes características: dos habitaciones de material noble ubicados en el primer piso del inmueble materia de alquiler que se ubica en el centro poblado de Mavila, Distrito de las Piedras, Provincia de Tambopata y Departamento de Madre de Dios.

**SEGUNDO:** el tiempo de alquiler es determinado por el periodo de dos años y que se rige a partir del de del 202 hasta el , fecha en que se vence el presente contrato, en caso de llegar aun mutuo acuerdo de las partes se renovará, caso contrario se rescindira.

**TERCERO:** la mercer conductiva pactado entre ambas partes es de s/ 400.00 soles, y la forma de pago se ha determinado en 01 de cada mes fecha cumplida y por adelantado.

**CUARTO:** los servicios basicos, de agua y luz pagara por separado cada mes conforme al consumo.

**QUINTO:** de la garantia se ha pactado s/ 400.00 soles , esto constituye los deterioros que pueda ocasionar el arrendatario.

**SEXTO:** asimismo se deja constancia que se le entrega en buenas condiciones dicha habitacion.

**SEPTIMO:** dicho inmueble o habitacion esta destinado para vivienda familiar, no pudiendo cambiar de giro sin el consentimiento del propietario del inmueble.

**OCTAVO:** de la responsabilidad: tener cuidado la habitacion.

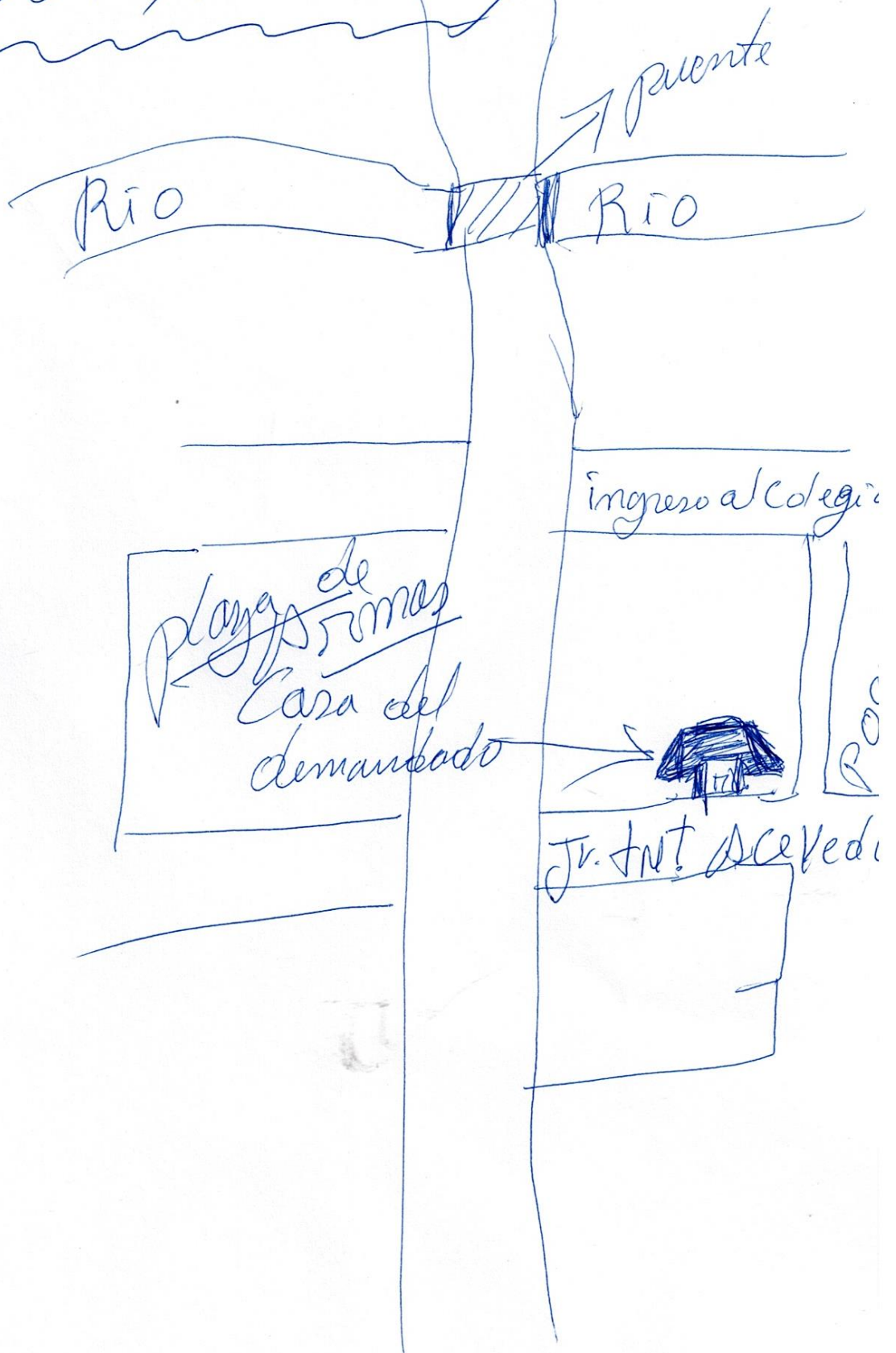
**NOVENO:** ambas partes hemos obrado de buena fe, sin haber mediado ningun tipo de vicio o dolo alguno que pudiera dar lugar a la nulidad del presente documento.

En señal de conformidad de las partes procedemos a firmar al pie de la presente por duplicado.

  
PROPIETARIO ARRENDADOR 

Mavila, de del 2024  
  
ARRENDATARIO 

Croquis del domicilio del  
demandado Dick Stihlman  
Donayre Alvarez



**PLIEGO INTERROGATORIO PARA DICK STHIWAR DONAYRE ALVAREZ**

- 1.- PARA QUE DIGA ¿CONOCE UD. **SANDY CRISTINA ZELA MONTES?**
- 2.- PARA QUE DIGA ¿QUIÉN ES PARA UD. **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA ?**
- 3.- PARA QUE DIGA ¿DESDE CUANDO DEJO EN ORFANDAD A **CELESTE AYMAR DONAYRE ZELA ?**
- 4.-PARA QUE DIGA ¿UD. TIENE EL PLENO CONOCIMIENTO DE LAS MULTIPLES NECESIDADES DE SU MENOR HIJO? CIERTO
- 5.- PARA QUE DIGA ¿ ES VERDAD QUE UD. ES CHEF Y TIENE UN LOCAL DE VENTAS?.
- 6.- PREGUNTARE EN AUDIENCIA
- 7.- PREGUNTARE EN AUDIENCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
"SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL  
DE TAMBOPATA"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ  
LETRADO,  
Secretario: QUISPE VELASQUEZ  
Lily Edith FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/10/2024 12:32:28, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE  
DIOS / TAMPOBATA, FIRMA  
DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 00665-2024-0-2701-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS  
**ESPECIALISTA** : LILY EDITH QUISPE VELASQUEZ  
**DEMANDANTE** : ZELA MONTES, SANDY CRISTINA  
**DEMANDADO** : DONAYRE ÁLVAREZ DICK STHIWAR

**AUTO DE IMPROCEDENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 01.** -

Puerto Maldonado, doce de  
Octubre del dos mil veinticuatro. -

**AUTOS y VISTOS.** - La demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia interpuesta por **SANDY CRISTINA ZELA MONTES**, en representación de su menor hijo de iniciales **C.A.D.Z. (15 AÑOS)**; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Precísese que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; por lo tanto, la demandante procede acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Asimismo, téngase presente que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento, conforme lo precisa el artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva antes señalada.

**TERCERO:** Ahora, de la revisión de la demanda se advierte que la actora, interpone demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia, en representación de su menor hijo de iniciales **C.A.D.Z. (15 AÑOS)**, en contra de **DICK STHIWAR DONAYRE ÁLVAREZ**.

**CUARTO:** Sin embargo, revisados los actuados se advierte que la actora adjunta como medio probatorio el acta de nacimiento del menor el cual no está reconocido por la recurrente como madre del menor, por lo que se observa que **no existe la relación materno - filial** que une al menor alimentista con su progenitora.

**QUINTO:** Siendo así, y advirtiendo del acta de nacimiento, la accionante no tiene interés para obrar en la presente causa representando al menor, atendiendo a su pretensión postulatoria, conforme se aprecia del acta de nacimiento, y más aun siendo un requisito indispensable de una demanda de alimentos las partidas de nacimiento, y que esta sean reconocidas por el padre y madre que tenga verosimilitud del derecho invocado; el acta de nacimiento que se acompaña a la demanda debe acreditar de forma indubitable la relación materno - filial que unen al menor alimentista con su madre quien actúa en su representación, y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento su obligación alimentaria, situación que invalida que la accionante solicite la exigencia de tutela jurídica por ante el órgano dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo III, Título Preliminar del Código Procesal Civil al no existir conflicto de intereses pendiente de resolver, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo previsto por el inciso 2), artículo 427° del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
"SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL  
DE TAMBOPATA"**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**SEXTO:** Finalmente, no obstante lo anterior, debe dejarse a la parte actora, a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley, por lo que podría interponer la pretensión de Filiación Judicial de Maternidad Extramatrimonial se tramita conforme al proceso especial previsto por la Ley N° 28457, modificado por la Ley N° 30628 en aplicación supletoria; donde podría también acumular la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia, siendo que la misma también puede tramitarse conforme a las normas del Código de los Niños y Adolescentes, en la vía única, lo que debe tener presente.

Por los fundamentos expuestos y las normas legales glosadas, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de **OTORGAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por **SANDY CRISTINA ZELA MONTES**, en representación de su menor hijo de iniciales **C.A.D.Z. (15 AÑOS)**, contra **DICK STHIWAR DONAYRE ÁLVAREZ**; *por consiguiente:*
2. **ORDENO** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, debiéndose **REMITIR** al Archivo Central de esta Corte Superior, siendo **INNECESARIO** la **DEVOLUCIÓN DE LOS ANEXOS** adjuntados, pues la demanda ha sido ingresada en forma electrónica.
3. **DÉJESE** a salvo a la parte actora, su derecho para hacerlo valer conforme a Ley.
4. **PROVEYENDO** el escrito de la demanda: **AL EXORDIO: TÉNGASE** por señalado su domicilio real en la **AV. MANURIBE MZ-L, LT-1 DEL C.P.M. MAVILA - LAS PIEDRAS - TAMBOPATA**, domicilio procesal en el **JR. TACNA N° 658, CASILLA ELECTRÓNICA N° 127120 - SINOE**, lugar donde se le hará llegar la presente Resolución.
5. **DISPONGO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se cumpla con lo ordenado en autos, debiéndose remitir la causa al archivo central. – *Encargándose del trámite del presente proceso la secretaria judicial que da cuenta del mismo por disposición superior. – NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE. –*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**“SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE TAMBOPATA”**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO,  
Juez: AGUILAR RAMOS Jose Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 20/06/2025 14:12:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:  
MADRE DE DIOS / TAMPOBATA, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ  
LETRADO,  
Secretario: AGUILAR ALATA Hebert  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 25/06/2025 14:56:49, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE  
DIOS / TAMPOBATA, FIRMA  
DIGITAL

**EXPEDIENTE : 00665-2024-0-2701-JP-FC-02**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS**  
**ESPECIALISTA : AGUILAR ALATA HEBERT @**  
**DEMANDANTE : ZELA MONTES, SANDY CRISTINA**

**AUTO DE CONSENTIDA**

**RESOLUCIÓN NRO. 02**

Puerto Maldonado, veinte de junio  
Del dos mil veinticinco. -

**AUTOS Y VISTOS:** De oficio, en revisión de los actuados; y,  
**CONSIDERANDO: PRIMERO.** – El numeral 2) del artículo 123° del código procesal civil reza “*Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos” **SEGUNDO.** – De autos se observa que la resolución N° 01 (*auto de improcedencia*) ha sido notificado al recurrente mediante casilla electrónica, tal como obra en autos, asimismo, a la fecha ha transcurrido el plazo para impugnar la citada resolución, por tanto, **SE RESUELVE:** 1) Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 01. 2) **REMITASE** los presentes actuados al Archivo de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. **H.S***

Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

**Cod. Digitalizacion: 0000094231-2022-EXP-JP-FC**

-----  
Expediente : 00670-2022-0-2701-JP-FC-02 F.Inicio : 19/10/2022 11:09:28  
Juzgado : 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL - Sede F.Ingreso: 19/10/2022 11:09:28  
Tambopata  
Presentado : TERCERO  
Especialista: ZUEL RAMOS RUTH MARILIN (JPL)  
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:  
Proceso : UNICO  
Motivo.Ing : DEMANDA Folios : 8  
Materia : ALIMENTOS  
Cuantia : Soles 1,600.00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : SIN TASAS

**\*SIN ARANCEL JUDICIAL\***

Observación :

Sumilla : DEMANDA DE ALIMENTOS

DEMANDADO ESCARCENA QUISPE, DANIEL ESTEBAN  
DEMANDANTE SUAREZ VALLES DE ESCARCENA, YURI MARIA

-----  
ARNOLD VELA TORRES  
Ventanilla 1  
Modulo 1  
S. MADRE DE DIOS



# FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)



SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE TUMBOPATA

**I. INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE**

<b>1.1 Nombre y apellidos</b>	<b>DNI u otro documento</b>	<b>Grado de instrucción</b>
YURI MARIA SUAREZ VALLES DE ESCARCEÑA	43170953	SUPERIOR
<b>1.2 Dirección de residencia:</b> (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		<b>Estado civil</b>
JR JUNIO y JOSE CARLOS MARIATEGUI S/N.		CASADA.
<b>1.3 Domicilio procesal o electrónico:</b> (lugar donde se le debe notificar)		
984-153-083 / marysuwall85@gmail.com.		

**II. DATOS DE LAS PERSONAS PARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS**

<b>2.1 Nombre y apellidos</b>	<b>Edad</b>	<b>Vinculación con el demandado</b>
ESCARCEÑA SUAREZ OSCAR ARTURO	9a	PROGENITOR.
<b>¿Tiene alguna discapacidad?</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
		X
<b>Especifique:</b>		
<b>2.2 Nombre y apellidos</b>	<b>Edad</b>	<b>Vinculación con el demandado</b>
ESCARCEÑA SUAREZ DIEGO ARTURO	16a	PROGENITOR
<b>¿Tiene alguna discapacidad?</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
		X
<b>Especifique:</b>		

**III. DATOS DEL DEMANDADO**

<b>3.1 Nombre y apellidos</b>	<b>DNI u otro documento</b>	<b>Grado de instrucción</b>
DANIEL ESTEBAN, ESCARCEÑA QUISPE	42761322	SUPERIOR
<b>3.2 Dirección de residencia:</b> (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		<b>Estado civil</b>
PROLONGACIÓN CIENEGUILLA 540		CASADO.
<b>3.3. Domicilio adicional a notificar:</b> (si lo tuviera)		

**IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)**

**4.1 SOLICITO** se fije pensión de alimentos a favor de su(s) hijo(s).

**4.1.1 Monto del petitorio :** Pensión de alimentos ascendente a S/. 1600 Soles o 40 %.

**4.2 SOLICITO** la asignación anticipada de alimentos.

**4.2.1 Monto del petitorio :** Asignación anticipada de alimentos ascendente a S/. 800 Soles o 20 %.

**V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)**

Solicito tenga a bien admitir la demanda de pensión alimenticia a favor de mis mayores hijos Diego Arturo Escarcena Suarez y Oscar Arturo Escarcena Suarez debido a que su progenitor no les asiste económicamente desde el mes de Abril del año 2019.

**5.1 NECESIDADES del o la(s) alimentista(s)**

**5.1.1.- Necesidades a ser cubiertas**

	Si	No	Monto (S/.)
1. Comestibles	X		1600
2. Habitación-Vivienda	X		00.00
3. Vestimenta	X		200.00
4. Educación	X		300.00
5. Asistencia médica	X		100.00
6. Recreación	X		200.00

Otros(Especifique):

**VI. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO**

6.1. ¿Labora en relación de dependencia? : Si  No

6.2. Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3. Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

SERVICIOS DIVERSOS (ASISTENCIA TECNICA EN SOPORTE DE COMPUTADORAS INTERNET) / (MAESTRO DE OBRA).

6.4. Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

S/ 4'000.00

6.5. Información adicional:

6.5.1. Otros hijos del demandado:

	Nombres y Apellidos	Edad
1.		
2.		
3.		

**VII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**



- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562, 565 y 675 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

**VIII- VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO ÚNICO**

**IX- MEDIOS PROBATORIOS**

1. COPIA DEL DNI DE OSCAR ARTURO ESCARCENA SUAREZ
2. COPIA DEL DNI DE DIEGO ARTURO ESCARCENA SUAREZ.
3. COPIA DEL DNI DE LA DEMANDANTE
4. PARTIDA DE NACIMIENTO DE OSCAR ESCARCENA SUAREZ
5. PARTIDA DE NACIMIENTO DE DIEGO ESCARCENA SUAREZ
6. CROQUIS DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO DANIEL ESTEBAN ESCARCENA QUISEPÉ
7. CROQUIS DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.
- 8.
- 9.
- 10.

**X- FIRMA Y HUELLA DEL DEMADANTE O LA DEMANDANTE**

..... 17 Octubre ..... AÑO 2022







60804819  
CUI

# ACTA DE NACIMIENTO



66931570

### OFICINA REGISTRAL

29092006 MADRE DE DIOS

TAMBOPATA

DISTRICTO

16

TAMBOPATA

CODIGO

Provincia

01

Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

CODIGO

### DATOS DEL NACIDO

ESCARCENA

DIEGO ARTURO

MADRE DE DIOS

TAMBOPATA

SUAREZ

1 MASCULINO

Sexo: 1. Masculino - 2. Femenino

16

TAMBOPATA

Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina

17:22 p.m. 18092006

1 HOSPITAL

SANTA ROSA

DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS.

### DATOS DE LA MADRE

SUAREZ

MARTA MARIA

AA-HH- LUIS ALBERTO SANCHEZ MZ.B. LT. 07

NALLES

21

1 GALLAO

1 43370953

### DATOS DEL PADRE

ESCARCENA

DANIEL ESTEBAN

QUISTE

22

1 HUAMANGA

1 42761322

### DECLARANTE

ESCARCENA

DANIEL ESTEBAN

QUISTE

22

1 PADRE

1 42761322

### DECLARANTE

REGISTRADOR(A)

RAMOS PINEDA JORGE ALFREDO

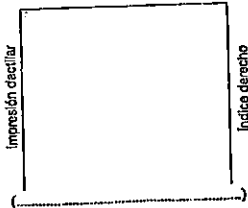
101344356

### Observaciones:

El inscrito: Se casó el \_\_\_\_\_ Registro Civil de \_\_\_\_\_ Acta N° \_\_\_\_\_ Libro \_\_\_\_\_ Murió el \_\_\_\_\_ Registro de \_\_\_\_\_ Acta N° \_\_\_\_\_ Libro \_\_\_\_\_



DECLARANTE



REGISTRADOR(A)  
REGIS. I. B. A. D. O. R. (A)  
Abog. Jorge Ramos Pineda  
C.A.M.D.D. 031  
DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
PTO. MALDONADO MADRE DE DIOS



REPÚBLICA DEL PERÚ

El Jefe del Registro de Estado Civil  
que suscribe

**CERTIFICA** Que, la presente es copia fiel  
de la Partida Original que se encuentra  
inscrita en el libro respectivo, el que se  
observa en los Archivos de esta  
Municipalidad Provincial de Tambopata,  
cuyo tenor me he remitido.

Puerto Maldonado, \_\_\_\_\_

19 OCT 2022



Municipalidad Provincial de Tambopata  
Madre de Dios

*[Handwritten Signature]*  
Bach. Adm. Yesmany Corderas Corral

SUBGERENTE DE REGISTRO CIVIL  
DNI. 40355961







REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 77948885
Código Único de Identificación CUI

FECHA DE NACIMIENTO 9 DE DICIEMBRE DE 2012 HORA 11:19 PM
LOCALIDAD MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (16 01 01 000)
LUGAR DE OCURRENCIA CENTRO DE SALUD NUEVO MILENIO
SEXO MASCULINO

Table with columns for Name, Parents' Data (Father/Mother), and various identification details like Nationality and DNI.

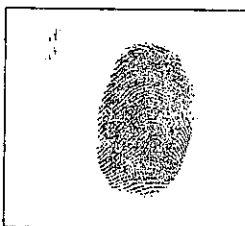
FECHA DE REGISTRO 14 DE ENERO DE 2013
OFICINA REGISTRAL MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (16 01 01 000)
DECLARANTE / VINCULO YURI MARIA SUAREZ VALLES DE ESCARCENA / MADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 43170953
DECLARANTE / VINCULO DANIEL ESTEBAN ESCARCENA QUISPE / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI/LE 42761322
REGISTRADOR CIVIL HUISA MANOL, VALENTINA
DNI 42854941
OBSERVACIONES

Firma del Declarante

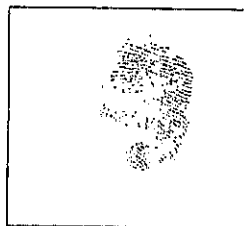
Firma del Declarante



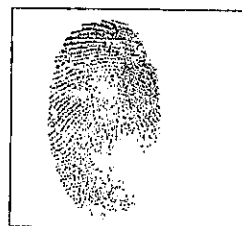
Municipalidad Provincial de Tambopata Madre de Dios
Firma de Huisa Manol REGISTRADOR CIVIL DNI. 42854941



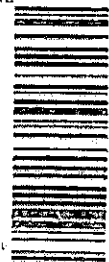
Impresión dactilar



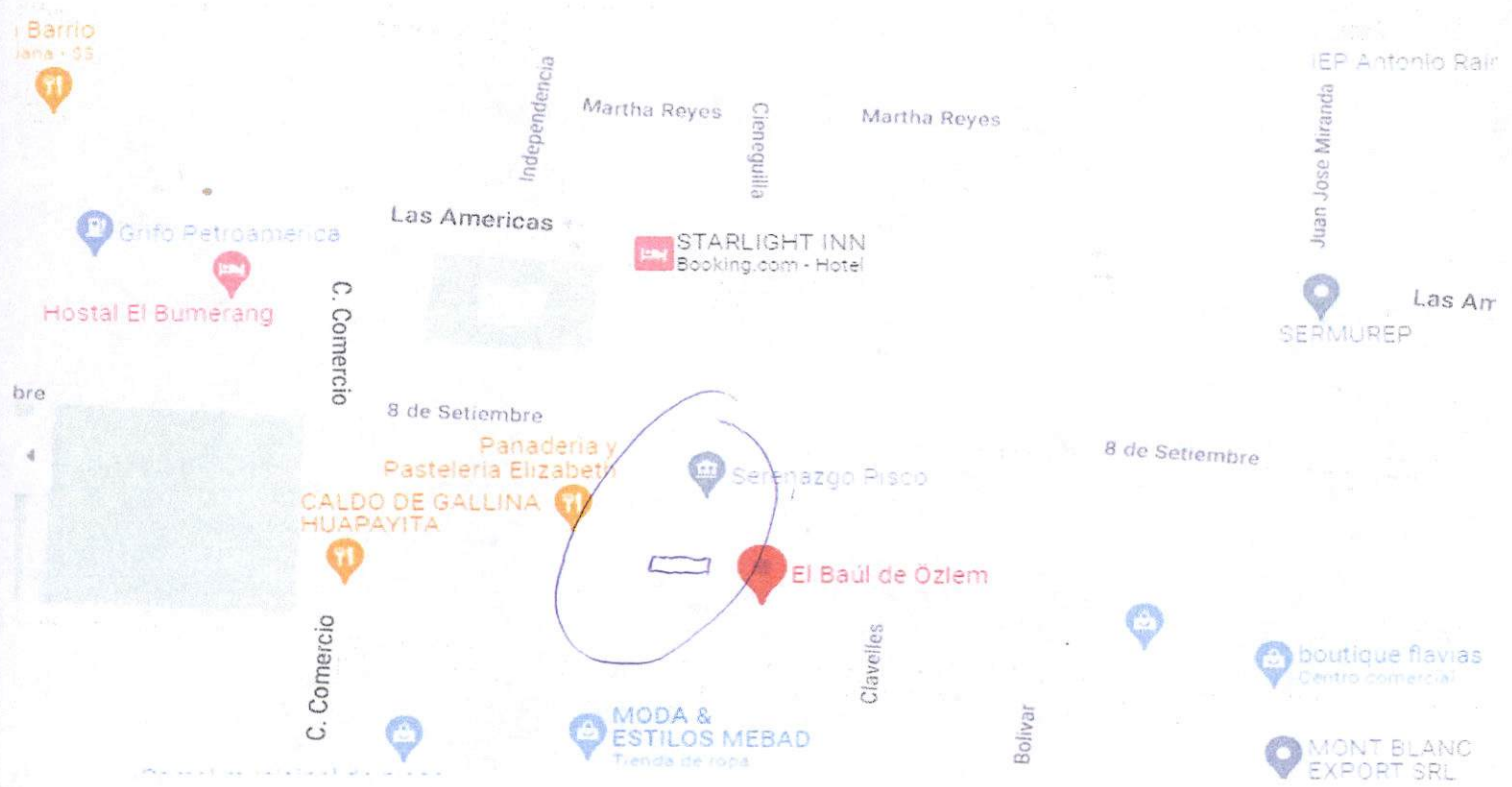
Impresión dactilar



Impresión dactilar



3000741636



CASA DEL DENUNCIADO, DANIEL ESTEBAN ESCARCENA QUISEP  
PROLONGACION CIENEQUILLA 540.





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE M**  
**2° JUZGADO DE PAZ LETRADO**  
**PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ  
LETRADO,  
Secretario: ZUEL RAMOS Ruth  
Marilín FAU 20159981216 soft  
Fecha: 21/10/2022 17:44:38, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE  
DIOS / TAMPOBATA, FIRMA  
DIGITAL

**EXPEDIENTE : 00670-2022-0-2701-JP-FC-02**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : GINA M. ZAMALLOA FLORES**  
**ESPECIALISTA : ZUEL RAMOS RUTH MARILIN**  
**DEMANDANTE : YURI MARIA SUAREZ VALLES DE ESCARCENA**  
**DEMANDADO : DANIEL ESTEBAN ESCARCENA QUISPE**

**AUTO INADMISIBLE**

**RESOLUCIÓN N° 01.-**

Puerto Maldonado, veinte de  
Octubre del año dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS:** La demanda de Otorgamiento de

Pensión Alimenticia y anexos presentados por Yuri María Suarez Valles de Escarcena, en representación de sus menores hijos de iniciales O.A.E.S. (09), y D.A.E.S. (16); y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Téngase presente que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, por lo tanto procede acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica de conformidad con el artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Asimismo, las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo, y de ineludible cumplimiento, conforme lo sanciona el Artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva señalada.

**TERCERO:** Ahora bien, de la revisión de la demanda, se advierte que la demandante debe subsanar lo siguiente:

- a) Si bien, es cierto que la parte demandante no ha suscrito en su partida como declarante de su menor hijo de iniciales **D.A.E.S. (16)**, que pretende derecho de otorgamiento de la pensión alimenticia; no teniendo legitimidad para obrar en su representación, la misma debe recurrir ante la instancia correspondiente a efectuarlo, lo que debe subsanar adjuntando la constancia respectiva y/o la partida suscrita por la recurrente.
- b) Así mismo la recurrente de su **petitorio** de su demanda, solicita los alimentos en monto fijo de 1,600.00 soles o 40%, y en el **monto del petitorio de asignación anticipada** de alimentos solicita 800 soles o 20%, por lo que deberá aclarar su petitorio si **solicita en monto fijo** el otorgamiento de los alimentos para su menor hijo **o en porcentaje** de ser en porcentaje la recurrente deberá indicar si se encuentra en planilla y mencionar la empresa correspondiente, por lo que deberá subsanar en ese extremo.-
- c) Por ultimo la demandante deberá indicar el distrito, provincia del domicilio real del demandante, a efecto de lograr con la notificación, lo que deberá ser subsanado.-

**CUARTO:** Finalmente, estando a lo expuesto en la consideración precedente se tiene que la demanda de autos se halla incurso en la causal de admisibilidad contemplada en la norma del numeral 1) y 2) del artículo 426° del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **YURI MARÍA SUAREZ VALLES DE ESCARCENA**, en representación de sus menores hijos de iniciales O.A.E.S. (09), y D.A.E.S. (16), sobre **PRESTACIÓN DE**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**  
**PUERTO MALDONADO – TAMBOPATA**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**ALIMENTOS**, concediéndole a la demandante el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos advertidos, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** la demanda y archivar definitivamente la misma sin declaración sobre el fondo.

- 2. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la recurrente en su correo electrónico que menciona y/o en su número de celular que ha consignado.  
**Notifíquese.-**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE I  
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO  
PUERTO MALDONADO – TAMBOPATA**



**EXPEDIENTE** : 00670-2022-0-2701-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : GINA M. ZAMALLOA FLORES  
**ESPECIALISTA** : ZUEL RAMOS RUTH MARILIN  
**DEMANDANTE** : YURI MARIA SUAREZ VALLES DE ESCARCENA  
**DEMANDADO** : DANIEL ESTEBAN ESCARCENA QUISPE

**AUTO DE RECHAZO**

**RESOLUCIÓN N° 02.-**

Puerto Maldonado, veinticuatro de  
Enero del año dos mil veintitrés.-

**AUTOS Y VISTOS;** Los antecedentes del presente proceso;  
y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Del estudio de autos se tiene que mediante resolución número uno de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós se le requirió a la parte accionante para que en el plazo de quince días cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y archivar la causa; no obstante, hasta la fecha no ha procedido en subsanar las demás omisiones anotadas en la resolución uno antes referida, transcurriendo en demasía el plazo otorgado, conforme se advierte de la constancia de notificación obrante en autos.

**Segundo.-** Ahora, con arreglo a lo anterior, este despacho precisa que los principios de vinculación y formalidad; las normas y formalidades establecidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, de orden público y de ineludible y obligatorio cumplimiento por las partes procesales, así lo establece el artículo IX del Título Preliminar de la norma referida, el mismo que es aplicable al caso de autos. Asimismo, las normas de derecho procesal instituyen reglas a las cuales las partes y el juez deben subordinar su actividad de modo que éste último deviene en destinatario de la norma, la cual le impone su modo de actuación y regula su conducta en el proceso. *“El principio de imperatividad de las normas procesales resulta de observancia obligatoria no sólo al organismo jurisdiccional sino también a todos quienes intervienen en el proceso y el mismo no se contrapone en modo alguno al principio de iniciativa de parte (...)”*<sup>1</sup>.

**Tercero.-** Así también, en aplicación extensiva del artículo 426° del Código Procesal Civil que señala, el Juez declara **inadmisible** la demanda cuando no tenga los requisitos legales, ordenando al demandante para que subsane la omisión o defecto; **si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazara la demanda y ordenara el archivo del expediente;** y, estando a la perentoriedad de los plazos regulado por el artículo 146° del Código Procesal Civil, cuando taxativamente expresa *“Los plazos previstos en éste Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez”*, dichas premisas no pueden dejarse de observar.

**Cuarto.-** Finalmente, de los actuados se tiene que efectivamente la parte demandante, no ha cumplido con el mandato de requerimiento ordenado

<sup>1</sup> Casación N° 5541-2007/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2008, pág.21743.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL**  
**PUERTO MALDONADO – TAMBOPATA**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

mediante resolución uno; en consecuencia, por todo lo antes expuesto corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, de tenerse por no presentada la demanda y archivarse la causa, de conformidad al artículo 426° del Código Procesal Civil, devolviéndose los anexos acompañados al demandante sin necesidad de ser solicitados mediante escrito, dejándose en su lugar copia fotostática y bajo cargo en autos en caso hubieran sido presentados en original, cumplido ello debe disponerse remitir al Archivo Central de esta Corte Superior, para su custodia correspondiente. Por los fundamentos expuestos **SE RESUELVE:**

- 1. HACER EFECTIVO** el apercibimiento decretado con resolución uno, de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, que obra a fojas diez y siguiente; en consecuencia,
- 2. RECHAZAR** la demanda de **ALIMENTOS**, interpuesta por **YURI MARIA SUAREZ VALLES DE ESCARCENA**, en representación de sus menores hijos con su escrito obrante a fojas nueve y siguientes; por consiguiente,
- 3. DISPONGO** el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** y **DEVUÉLVASE** los anexos acompañados a la demandante sin necesidad de ser solicitados mediante escrito, dejándose en su lugar copia fotostática y bajo cargo en autos dentro del plazo de tres días, siempre en cuando hubiese sido presentado su demanda por mesa de partes en forma física, cumplido ello **REMÍTASE** al Archivo Central de esta Corte Superior, para su custodia correspondiente.
- 4. DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cumpla con lo ordenado en la resolución de autos.- **Notifíquese, Cúmplase y Archívese.-**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**2° JUZGADO DE PAZ LETRADO**  
**PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS  
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO,  
Juez: JIMENEZ MENDOZA YENNY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/05/2023 16:48:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE DIOS / TAMPOBATA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO,  
Secretario: ZUEL RAMOS Ruth Marilín FAU 20159981216 soft  
Fecha: 16/05/2023 16:58:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE DIOS / TAMPOBATA, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 00670-2022-0-2701-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : YENNY JIMENEZ MENDOZA  
**ESPECIALISTA** : ZUEL RAMOS RUTH MARILIN  
**DEMANDANTE** : YURI MARIA SUAREZ VALLES DE ESCARCENA  
**DEMANDADO** : DANIEL ESTEBAN ESCARCENA QUISPE

**Resolución N° 03.-**

Puerto Maldonado, dieciséis de Mayo del dos mil veintitrés.-

**AUTOS Y VISTOS DE OFICIO.-** Previamente la señora Juez de avoca al conocimiento del presente proceso, por habersele encargado el despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tambopata Los antecedentes del presente proceso; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Revisado el proceso, se tiene de autos la resolución N° 02 de fecha 24 de enero del 2023, por la que se resuelve rechazar la demanda interpuesta por Yuri Maria Suarez Valles De Escarcena, sobre proceso de alimentos.

**SEGUNDO.-** Asimismo, conforme las cédulas de notificación, obrante en autos a fojas 15, la referida resolución fue notificada válidamente a la parte demandante en fecha 01 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, pues los domicilios precisados son imprecisos, respectivamente.

**TERCERO.-** Finalmente, la parte demandante no interpuso ningún recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, por tanto en el presente caso ha transcurrido con exceso el plazo para impugnar la resolución antes mencionada, por lo que de conformidad al inciso 2 del artículo 123° del Código Procesal Civil aplicable al presente caso, por lo que la mencionada resolución habría adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 02 de fecha 24 de enero del 2023, por la que se resuelve rechazar la demanda interpuesta por Yuri Maria Suarez Valles De Escarcena, sobre proceso de alimentos.
2. **REMITIR** el presente expediente en el día y sin más trámite al **Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios** para su **ARCHIVO DEFINITIVO**, conforme a ley. **Notifíquese, cúmplase y archívese.-**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

MADRE DE DIOS

SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO

Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )



**EXPEDIENTE  
JUDICIAL  
ELECTRÓNICO**

**Cod. Digitalizacion: 0000067601-2024-EXP-JP-FC**

Expediente : 00403-2024-0-2701-JP-FC-02 F.Inicio : 17/06/2024 16:09:42  
Juzgado : 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL - Sede F.Ingreso: 17/06/2024 16:09:42  
Presentado : DEMANDANTE HUARAJARI CRUZADO, LILIANA FIORELLA  
Especialista: QUISPE VELASQUEZ LILY EDITH \*\*  
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:  
Proceso : UNICO  
Motivo.Ing : DEMANDA Folios : 17  
Materia : ALIMENTOS  
Cuantia : Soles 1,800.00 N Copias/Acomp :  
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : SIN TASAS

**\*SIN ARANCEL JUDICIAL\***

Observación :

Sumilla : INTERPOSICION DEMANDA DE ALIMENTOS

DEMANDADO QUECCAÑO MAMANI, JUAN  
DEMANDANTE HUARAJARI CRUZADO, LILIANA FIORELLA

SULLCA GAMARRA JEAN PAUL

Ventanilla 1

Modulo 1

S. MADRE DE DIOS

"El Titular se compromete a cautelar y presentar este documento cuando el juez de la causa lo requiera."



Recibido

Expediente:  
Especialista Legal:  
Escrito N 01.  
Sumilla: **INTERONGO DEMANDA DE ALIMENTOS.**



**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA.**

**LILIANA FIORELLA HUARAJARI CRUZADO**, con domicilio real Upis Banano Mz. B lote 4 de la ciudad de Puerto Maldonado., con el debido respeto me presento y digo:

Acudo a su Despacho **SEÑOR JUEZ** por derecho propio como madre de mis dos menores hijos alimentistas y; solicito la tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso, dirigiéndola contra:

**I. NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO**

La pretensión contenida en la presente demanda, la dirijo contra de **JUAN QUECCAÑO MAMANI** identificado con **DNI N° 40468039**, quien deberá ser notificado en su domicilio real Jirón Ricardo bentin C-1 del distrito y provincia de tambopata y departamento de Madre Dios.

**II. PETITORIO:**

Que, **INTERONGO DEMANDA DE ALIMENTOS**, a fin de que vuestro despacho ordene al obligado que cumpla con pasar **LA PENSION DE ALIMENTOS MENSUALES**, a favor de mis menores hijos **SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI** (17 años) y **JUAN QUECCAÑO HUARAJARI** (13 años), a fin de que el demandado **JUAN QUECCAÑO MAMANI** le acuda con una pensión de **S/. 1,800,00 (mil ochocientos soles)** mensuales, a razon de **S/. 800.00 (ochocientos soles)** para la mayor y **S/. 1,000.00 (mil soles)** para el menor; en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO.** - Señor juez, que fruto de la relación sentimental convivencial con el demandado hemos procreado a nuestros dos menores hijos **SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI** (17 años) y **JUAN QUECCAÑO HUARAJARI** (13 años), con el cual se acredita el entroncamiento de mis dos menores hijos con el demandado (*conforme adjunto actas de nacimiento*), además **SEÑOR JUEZ** debo precisar, desde un

inicio de la relación sentimental y convivencial, el demandado hasta la actualidad no cumple su obligación como padre hacia mis dos menores hijas, siendo así he sido padre y madre para nuestros hijos, atendiéndola hasta este momento difícil, por lo que tiene gran necesidad de su padre y es propio que el demandado asuma tal responsabilidad.

### **NECESIDAD DE LOS MENORES ALIMENTISTAS**

**SEGUNDO.** – por tal razón, recorro a vuestro despacho a fin que el demandado otorgue una pensión alimenticia a favor de mis dos menores de hijos SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI (17 años) y JUAN QUECCAÑO HUARAJARI (13 años), ya que vengo brindándole el debido cuidado y atenciones, velando por su buen desarrollo con mucha dedicación y esmero; habiendo asumido la función de padre y madre para mis hijos, **ADEMAS SEÑOR JUEZ** con mucho esfuerzo *a la fecha solvento los gastos a favor de mis dos hijos*, teniendo en cuenta que la edad con la que cuentan es mínima y que se requiere de varios gastos que hasta la actualidad la demandante viene cubriendo, además que mi dos hijos **requieren realizar sus estudios y preparación para el primario, secundario y nivel Universitario**, para lo cual requiere útiles escolares, uniformes, el pago de cuotas mensuales, movilidad, refrigerio, pasaje a sus centros de estudios, gastos de recreación y preparación en academia pre-universitaria; y cuotas por las diversas actividades, además su vestimento propiamente de su edad; asimismo mi hija SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI (17 años) viene cursando el nivel secundario en la Institucion Educativa “Carlos Fermin Fizcarrald” y mi menor hijo JUAN QUECCAÑO HUARAJARI (13 años) es una persona que con habilidades diferentes, conforme acredito con el CARNET otorgado por el CONADIS, se encuentra estudiando en la institución educativa Centro especial Stella Maris, conforme se acredita con el registro de asistencia, por tal razón debe tenerse en cuenta que por la edad que tienen los menores alimentista y por la condición del menor, es cuanto más necesita de apoyo económico, y es un deber de los padres procurar su sostenimiento de ALIMENTACION, ROPA, VIVIENDA, VESTIDO, ASISTENCIA MEDICA, PSICOLOGICA, ENTRE OTROS.

### **CAPACIDAD DEL DEMANDADO**

**QUINTO.** - Que, el demandado se encuentra en condiciones de acudir a los menores alimentista, puesto que en la actualidad y desde mucho antes labora en la minería, contando con un ingreso mensual que sobre pasan los S/. 4,000.00 SOLES aproximadamente, en consecuencia, Señor Juez, el demandado tiene capacidad económica para acudir con una pension alimenticia a favor de los menores alimentista,

por lo que no existe razon o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a sus menores hijos reiterándole que la progenitora es la única que viene haciendo los esfuerzos necesarios para afrontar dichas necesidades.

SEÑOR JUEZ, debe tenerse en cuenta para amparar el derecho alimentario por tratarse de hija menor de edad, que requiere una serie de preparación en su educación y alimentación, SEÑOR JUEZ es indispensable y obligatorio que el demandado acuda en cubrir las necesidades de nuestra menor hija por los hechos ya expuestos, de conformidad con el Art. 472 del Código Civil y el Art. 92 del Código de Niños y Adolescentes.

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Amparo mi demanda en lo dispuesto:

1. **La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27** establece que los estados reconocen a todo niño un nivel adecuado de vida para su desarrollo físico, mental y social; sin embargo, son los padres quienes tienen la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida idóneas para el desarrollo del mismo, fundamento principal de la pretensión alimenticia.
2. **La Constitución política del Perú, Artículo N° 6** segundo párrafo donde establece: Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos... ( ), Con lo cual se reconoce el deber de ambos padres de brindar alimentos a sus hijos, el cual ha sido omitido por parte de la demandada.
3. **El Artículo 235 del Código Civil** dispone: Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, responsabilidades que el demandado está omitiendo.
4. **El Artículo 472 del Código Civil** dispone: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación
5. **El artículo 481 del Código Civil** dispone: Criterios para fijar alimentos: **Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide** y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.*

- 6. **El Código del niño y adolescente en sus artículos 92 y 93** define todo en cuanto a los alimentos y estable la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, fundamento jurídico para modo tal, que legalmente es una obligación ineludible que puede incluso llegar a ser denunciado por delito de Omisión a la Asistencia familiar, el cual está penado con pena privativa de la libertad
- 7. El código procesal civil *Artículo 424°*.- Establece los requisitos de la demanda.
- 8. *Código procesal civil Artículo 425°*.- Establece los anexos de la demanda.

**IV.- MONTO DEL PETITORIO:**

Interpongo la presente demanda a fin que el demandado acuda a nuestros menores hijos SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI (17 años) y JUAN QUECCAÑO HUARAJARI (13 años), respectivamente con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **S/. 1,800,00 (mil ochocientos soles)** mensuales, a razón de S/. 800.00 (ochocientos soles) para la mayor y S/. 1,000.00 (mil soles) para el menor.

**V.- VIA PROCEDIMENTAL:**

De conformidad a nuestro ordenamiento especial la presente demanda por su propia naturaleza debe tramitarse en el **PROCESO UNICO**, conforme lo prescribe el artículo 161° del Código del Niño y Adolescente.

**VI.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Que acompaño en calidad de prueba:

- 1.- ACTA DE NACIMIENTO DE SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI** (17 años), nacido el 18 de julio de 2007, con el que **ACREDITO** el entroncamiento con el demandado como padre de mi menor hija, por haber sido debidamente reconocido.
- 2.- ACTA DE NACIMIENTO DE JUAN QUECCAÑO HUARAJARI** (13 años), nacido el 12 de febrero de 2011, con el que **ACREDITO** el entroncamiento con el demandado como padre de mi menor hijo, por haber sido debidamente reconocido.
- 3.- CONSTANCIA DE ESTUDIOS de la menor SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI** que acredita que la menor esta cursado el nivel secundario.
- 4. – COPIA DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE JUAN QUECCAÑO HUARAJARI** (13 años) que acredita que el menor se encuentra cursando sus estudios en la institución educativa centro especial Stella Maris.
- 5. – COPIA LEGALIZADO DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DEL MENOR JUAN QUECCAÑO HUARAJARI** (13 años)

**6.- COPIA SIMPLE DEL CARNET DIGITAL DEL MENOR JUAN QUECCAÑO HUARAJARI**, otorgado por el CONADIS- Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, con lo cual pruebo que el menor tiene habilidades diferentes.

**VI.- ANEXOS:**

**1-A.- FICHA RENIEC DEL DEMANDADO**

**1-B ACTA DE NACIMIENTO DE SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI (17 años)**

**1-C.- ACTA DE NACIMIENTO DE JUAN QUECCAÑO HUARAJARI (13 años),**

**1-D.- CONSTANCIA DE ESTUDIOS de la menor SAYANKA KALISHA QUECCAÑO HUARAJARI**

**1-E.- COPIA DE REGISTRO DE ASISTENCIA DE JUAN QUECCAÑO HUARAJARI (13 años)**

**1-F COPIA LEGALIZADO DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD DEL MENOR JUAN QUECCAÑO HUARAJARI (13 años)**

**1-G COPIA SIMPLE DEL CARNET DIGITAL DEL MENOR JUAN QUECCAÑO HUARAJARI,**

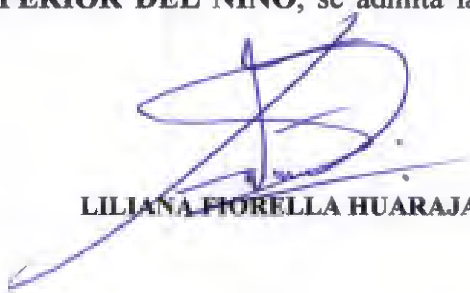
**1-G CROQUIS DEL DEMANDADO**

**POR TANTO:**

A usted **SEÑOR JUEZ**, pido se sirva **ADMITIR** a trámite la presente demanda y en su oportunidad declararla **FUNDADA** en todos sus extremos.

Puerto Maldonado, 11 de junio de 2024

**PRIMER OTRO SI DIGO.** - **SEÑOR JUEZ**, es importante aclarar que esta parte demandante no cuenta con **DOCUMENTO DE IDENTIDAD** inscrita en RENIEC, sin embargo, esto no quiere decir que no exista, puesto que soy Madre de mis dos menores hijos, **tal y como he sido consignada en el acta de nacimiento de mis dos menores hijos**, que por motivos de salud no pude firmarlos; por ello **SEÑOR JUEZ SOLICITO EN AMPARO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**, se admita la demanda de alimentos conforme a ley.

  
**LILIANA FIORELLA HUARAJARI CRUZADO**



10760349

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN**

**SOLICITUD N°: 00060944**

Se certifica que a la fecha, obra en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, la inscripción siguiente :

**DNI N°: 40468039**

**TITULAR: QUECCAÑO MAMANI, JUAN**

Fecha Nacimiento : 08/02/1980  
Sexo : MASCULINO  
Ubigeo Domicilio : MADRE DE DIOS/TAMBOPATA/TAMBOPATA  
Domicilio : JR.RICARDO BENTIN C-1

Motivo de Restricción : NINGUNA



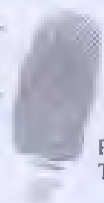
Foto

Expedido en RENIEC a los 11 días del mes de Junio del 2024

**SOLICITANTE:**

Sr(a).ONOC APARICIO, YHUNIOR SLEYTHER

*Mercedes Huamani Tinto*  
Mercedes Huamani Tinto  
DNI: 44.485  
CERTIFI: ADOR  
OFICINA REGIONAL - 09 CUSCO  
RENIEC





REPUBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
ACTA DE NACIMIENTO



OFICINA REGISTRAL

17 | 04 | 2012 | MADRE DE DIOS | 16 | TAMBOPATA | 01 | TAMBOPATA

DATOS DEL NACIDO

QUECCAÑO | HUARAJARI

SAYANKA KALISHA | 2 | FEMENINO

MADRE DE DIOS | 16 | TAMBOPATA

TAMBOPATA

**ORIGINAL**

22:24 P. | 18 | 07 | 2007 | DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL SIETE

1 | HOSPITAL | SANTA ROSA TR. CAJAMARCA N° 171

DATOS DE LA MADRE

HUARAJARI | CRUZADO

LILIAN FLORELLA

RAHH LAS LOMAS JR LOS MINEROS MZ B.1 LT 28

DATOS DEL PADRE

QUECCAÑO | MAMANI

JUAN | 32 | 1 | CANCHIS | 1 | 40468039

DECLARANTE

PADRE



DECLARANTE

REGISTRADOR(A)

CARDENAS CORAL YASMANY

40355961

Observaciones: POR LEY 26497 ART. 49 MENOR CON RESOLUCION REGISTRAL N° 316-2012 OREC-TAMBOPATA EXP. SDH 7726-2012

Se emitió el Registro Civil de Año N° Lituó Murió el Registró de

II - DECLARANTE

01

01

01

01

01

01

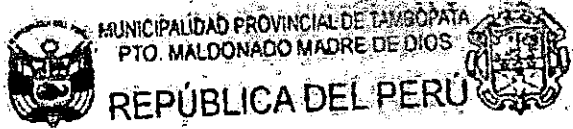
01

01

01

01

01



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
PTO. MALDONADO MADRE DE DIOS

REPÚBLICA DEL PERU

El Sub Gerente de Registro Civil (e)  
que suscribe

**CERTIFICA** Que, la presente es copia fiel  
de la Partida Original que se encuentra  
inscrita en el libro respectivo, el que se  
observa en los Archivos de esta  
Municipalidad Provincial de Tambopata,  
cuyo tenor me he remitido

Puerto Maldonado, **14 FEB. 2023**



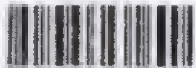
Municipalidad Provincial de Tambopata  
Madre de Dios

*Doña Adm. Yashayni Corderas Cora*  
SUB GERENTE DE REGISTRO CIVIL (e)  
DNI 48355964

REPUBLICA DEL PERU  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL  
ACTA DE NACIMIENTO



CUI 62765879



68454980



OPICINA REGISTRAL

25/04/2014 | MADRE DE DIOS | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

DATOS DEL NACIDO

JUAN | QUESADA | HERRERA | MASCULINO | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

DATOS DEL PADRE

12/06/12 | 02/2014 | DACE DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

DATOS DE LA MADRE

HURRERA | LILIAN FIORELLA | GUZARDO | LOS MINEROS, SAN

DATOS DEL PADRE

JUAN | QUESADA | HERRERA | MASCULINO | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

DATOS DEL PADRE

JUAN | QUESADA | HERRERA | MASCULINO | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

DATOS DEL PADRE

JUAN | QUESADA | HERRERA | MASCULINO | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

DATOS DEL PADRE

JUAN | QUESADA | HERRERA | MASCULINO | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

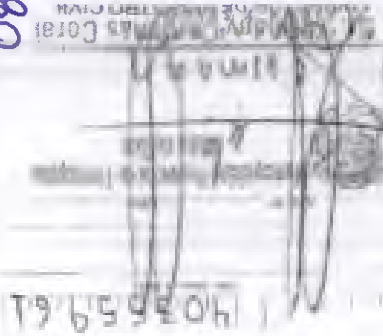
DATOS DEL PADRE

JUAN | QUESADA | HERRERA | MASCULINO | TAMBOPATI | 146 | 01 | 01

**ORIGINAL**

ANEXO 2-2

80



Observaciones: POR Ley 26997 ART 47 "NUNCA" CON RESOLUCION REGISTRAL N° 420-2011-DIREC TAMBOPATA EXP 1050

El presente es un documento original y no debe ser utilizado para fines de identificación.

DECLARANTE

DECLARANTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA  
PTO. MALDONADO MADRE DE DIOS



REPÚBLICA DEL PERU

El Sub Gerente de Registro Civil (e)  
que suscribe

**CERTIFICA** Que, la presente es copia fiel  
de la Partida Original que se encuentra  
inscrita en el libro respectivo, el que se  
observa en los Archivos de esta  
Municipalidad Provincial de Tambopata,  
cuyo tenor me he remitido.

Puerto Maldonado

14 FEB. 2023



Municipalidad Provincial de Tambopata  
Madre de Dios

*[Signature]*  
Dña. *[Name]*

SUB GERENTE DE REGISTRO CIVIL (e)  
DNI: 40355861

**LIBRE**

**ANEXO 1-1**

09



**"CARLOS FERMIN FITZCARRALD"**



INEI-30 - FUNDADO EL 15 DE MAYO - 1946.  
Avenida Madre de Dios- 4ta. Cdra. - Teléfono No 502494.



"AÑO DE LA PAZ, LA UNIÓN Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

**CONSTANCIA DE ESTUDIOS**

**EL DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA  
BASICA REGULAR "CARLOS FERMIN FITZCARRALD" DE  
PUERTO MALDONADO, QUE SUSCRIBE:**

**HACE CONSTAR:**

Que, en nuestra Institución Educativa está cursando sus estudios en el Nivel Secundario la alumna:

**ALUMNA : QUECCAÑO HUARAJARI, SAYANKA KALISHA**  
**AÑO : 2023**  
**GRADO : CUARTO**  
**SECCION : "G"**  
**CODIGO : N° 63742245**

Según consta en las Nóminas Oficiales 2023.

Se expide la presente constancia petición de su señora madre Lilian Fiorella Huarajari Cruzado para los fines que estime por conveniente.

Puerto Maldonado 24 de enero del 2023.

JLSC/DIRECT.  
Stj/Ofic.  
Cc.  
Interesado(a)  
Archivo



*[Handwritten Signature]*  
**Mag. Jose Luis sinti cardice**  
**DIRECTOR**

8

# REGISTRO DE ASISTENCIA

MES: JUNIO 2023

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	J	V	L	M	M	J	V	L	M	M	J	V	L	21	22	23	V	L	M	M	J	V	TOTAL
		01	02	05	06	07	08	09	12	13	14	15	16	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1	FLORES TRUJILLO, Mindy	T	T																					
2	GARCIA QUINTANA, Brai																							
3	GONZALES CONDORI, Klarita			P	F																			
4	NUAICHO CHOQUEMAMANI, Shady Grettel																							
5	QUIZA SALAS, Zhiara Ayelyn																							
6	MACHACA CUSIHUALPA, Jhonpio																							
7	MUÑEZ MALLEA, Giacomo Abdy																							
8	VASQUEZ ACOSTA, Lizy Luana																							

QUECCAÑO HUARAJARI, JUAN

AAJIN

PE



DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION  
 REGIONAL TAMBOPATA  
 Isidra Morayo Inuma  
 DIRECTORA (e)

Lilia Esther Ravea Salas  
 PROFESORA DE AULA

ANEXO 1-C





# REGISTRO DE ASISTENCIA

MES: SEPTIEMBRE 2023

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	V	L	M	M	J	V	L	M	M	J	V	L	M	M	J	V	L	M	M	J	V	TOTAL			
		4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
1	CAMPOS SERRANO AARON	.	.	.	.	T	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
2	FLORES TRUJILLO, Mindy	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
3	GARCIA QUINTANA, Brat	.	.	.	.	T	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
4	GONZALES CONDORI, Klaribel	.	P	P	.	P	P	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
5	HUAICHO CHOQUEMAMANI, Shady Grotel																									
6	IZUISA SALAS, Zhiara Ayelyn																									
7	MACHACA CUSHUALPA, Jhonpio	.	.	.	.	T	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.
8	NUNEZ MALLEA, Giacomo Abdy																									
9	VASQUEZ ACOSTA, Litzy Luana																									

WECCAÑO Jua-  
HUARAJARI



Nro.: 00406612

00002698 - SANTA ROSA

Establecimiento de Salud

**I. APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES**

QUECCAÑO HUARAJARI, JUAN

SEXO	EDAD		N° H.C.	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PAÍS NACIMIENTO	ETNIA
Masculino	Años	Meses	127311	ONI/LE 62765879	PERU	Mestizo
	11	3				

**UBIGEO RENIEC (DPTO/PROV/DIS)**

**DIRECCION RENIEC**

Madre de Dios / Tambopata / Tambopata

LOMAS JR. LOS MINEROS E1-16

**UBIGEO ACTUAL (DPTO/PROV/DIS)**

**DIRECCION ACTUAL**

Madre de Dios / Tambopata / Tambopata

LOMAS JR. LOS MINEROS E1-16

¿Cuenta con certificado emitido anteriormente?  Sí

**II. DIAGNOSTICO DE DAÑO**

**CIE**

**III. DIAGNOSTICO ETIOLOGICO**

**CIE**

Trastorno delirante [esquizofreniforme], orgánico  
Epilepsia, tipo no especificado

F062  
G409

Trastorno delirante [esquizofreniforme], orgánico  
Epilepsia, tipo no especificado

F062  
G409

**IV. DISCAPACIDAD**

De La Conducta	4	0	Sin limitación
De La Comunicación	4	1	Realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda
Del Cuidado Personal	4	2	Realiza y mantiene la actividad sólo con dispositivos o ayuda
De La Locomoción	3	3	Requiere además de asistencia momentánea de otra persona
De La Disposición Corporal	3	4	Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo
De La Destreza	5	5	Actividad imposible de llevar a cabo sin el apoyo de una persona, la cual requiere además de un dispositivo o ayuda que le permita asistir
De Situación	5	6	La actividad no se puede realizar o mantener aún con asistencia personal

**V. GRAVEDAD**

Discapacidad Leve	1	Si el código es 1, la persona tiene <b>discapacidad leve</b>
Discapacidad Moderada	2-3	Si el (los) código(s) son 2 ó 3, la persona tiene <b>discapacidad moderada</b>
Discapacidad Severa	4-6	Si el (los) código(s) son 4, 5 ó 6, en al menos una categoría de discapacidad, por criterio de favorabilidad la persona tiene <b>discapacidad severa</b>

**VI. REQUERIMIENTO DE PRODUCTOS DE APOYO: AYUDAS TÉCNICAS, BIOMECÁNICAS Y PERSONALES**

**De apoyo**

Para terapia y Mantenimiento médico esenciales y de uso permanente.

Otros productos de apoyo

**Personales**

Para asearse, vestirse, cocinar y comer

No requiere

No requiere

Para marcha y transporte

Para comunicación, información y señalización

Dependencia de otra persona

**VII. PORCENTAJE DE RESTRICCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN**

%

¿Es diferido? Si

**VIII. OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES**

PACIENTE REQUIERE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR NEUROLOGIA Y PSIQUIATRIA.

Se recomienda su reevaluación en 24 meses desde la fecha de expedición.

El certificado tiene una vigencia de 60 meses desde la fecha de expedición.

**LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN**

JR. CALAMARCA N° 171  
Madre de Dios - Tambopata -  
Tambopata

7 de Junio de  
2022

**HUELLA DIGITAL DEL INDICE DERECHO DEL EVALUADO**



**APELLIDOS Y NOMBRES DEL MEDICO QUE CERTIFICA**

GAMARRA VALDIVIA, CARLOS ENRIQUE

N° CMP

48301

N° RNE

31800

**FIRMA Y SELLO DEL MEDICO QUE CERTIFICA**

**FIRMA Y SELLO DEL JEFE DE SERVICIO O DEPARTAMENTO**

**FIRMA Y SELLO DEL JEFE O DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO**

*[Handwritten signature of Carlos Enrique Gamarra Valdivia]*

*[Handwritten signature]*  
HOSPITAL SANTA ROSA  
MADRE DE DIOS - PERU

*[Handwritten signature]*  
GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
MADRE DE DIOS - PERU  
Dr. Luis Humberto...


¿Desea Ud. que la información contenida en su Certificado de Discapacidad sea compartida con otros sectores? (CONADIS, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Educación y Ministerio de Trabajo)

Si

REGISTRO NACIONAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD  
CONADIS

**ANEXO 1-5**

CARNET DIGITAL DE INSCRIPCIÓN RD:424611  
(Resolución de Secretaría General N° 017-2020-CONADIS/SG)

 República del Perú  
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

**QUECCANO HUARAJARI**

Apellidos


**JUAN**

Nombres

DNI: 62765879

Discapacidad (CIDDM-OMS):  
Conducta, Comunicación, Cuidado personal,  
Locomoción, Disposición corporal, Destreza, Situación  
**SEVERA**

Diagnóstico (CIE-10): F06.2, G40.9



**CONADIS**  
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad  
RUI: RD424611

El presente carnet constituye el único documento personal e intransferible que acredita la inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (Resolución de Presidencia N° 015 - 2021 - CONADIS / PRE de 23 / 02 / 2021)

Inscripción	24/03/2023
Emisión	27/03/2023
Caducidad	27/03/2033

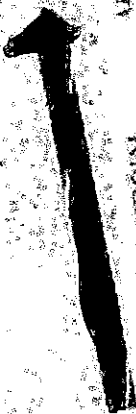


Mag. Elizabeth Vargas Machuca Guerrero  
Directora II de la Dirección de Promoción y Desarrollo  
de las Personas con Discapacidad

Consultado el martes, 28 de Marzo de 2023 a las 05:42 p. m.

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con discapacidad  
Av. Arequipa 375, Lima - Perú  
[www.gob.pe/conadis](http://www.gob.pe/conadis)

TALLER DE CARGUEROS  
Crisa de material noble de un piso



Ricardo Benito

Ricardo Benito

Ricardo

Muebleria MIREYA

Sebastian Benedect

Botica Torreblanca III

Manco Inca

Botica SAN JUAN

Miguel Grau

Miguel Grau

Miguel Grau

Fitzcerald

Pel shop -entos

Hotel JOYA inn

GOLD VISION LENTES Y

KZM Bike Service

Multiservicios internet yonack Fotocopiadora

FARRA CLUB

A. el Bosque  
Puerto Maldonado 17001

+2586251 - 49 197451

Comercio Renara

FLOMIL

malibu hostal

LA BOTELLA

15

1-14

13



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
"SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL  
DE TAMBOPATA"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ  
LETRADO,  
Secretario: QUISPE VELASQUEZ  
Lily Edith FAU 20159981216 soft  
Fecha: 02/07/2024 17:38:46, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE  
DIOS / TAMPOBATA, FIRMA  
DIGITAL

**EXPEDIENTE** : 00403-2024-0-2701-JP-FC-02  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS  
**ESPECIALISTA** : LILY EDITH QUISPE VELASQUEZ  
**DEMANDANTE** : HUARAJARI CRUZADO, LILIANA FIORELLA  
**DEMANDADO** : QUECCAÑO MAMANI, JUAN

**AUTO DE IMPROCEDENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 01.** -

Puerto Maldonado, uno de  
Julio del dos mil veinticuatro. -

**AUTOS y VISTOS:** La demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia interpuesta por **LILIANA FIORELLA HUARAJARI CRUZADO**, en representación de sus menores hijos de iniciales **S.K.Q.H. (17 AÑOS) y J.Q.H. (13 AÑOS)**; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Precísese que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; por lo tanto, la demandante procede acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Asimismo, téngase presente que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento, conforme lo precisa el artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva antes señalada.

**TERCERO:** Ahora, de la lectura de la demanda postulatoria se advierte que la actora, interpone demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia, en representación de sus menores hijos de iniciales **S.K.Q.H. (17 AÑOS) y J.Q.H. (13 AÑOS)**, en contra de **JUAN QUECCAÑO MAMANI**.

**CUARTO:** Sin embargo, revisados los actuados se advierte que la actora adjunta como medio probatorio el acta de nacimiento de los menores los cuales no están reconocidos por la recurrente como madre de los menores, por lo que se observa que no existe la relación materno - filial que une a los menores alimentistas con su progenitora, más aún la recurrente no cuenta con un Documento de Identificación que acredite su identificación o que demuestre que se trata de la misma persona quien solicita alimentos en favor de los menores a los que representa, lo que deberá tramitar ante la institución correspondiente.

**QUINTO:** Siendo así, y advirtiendo de las actas de nacimiento, la accionante no tiene interés para obrar en la presente causa representando a los menores, atendiendo a su pretensión postulatoria, conforme se aprecia del acta de nacimiento, y más aun siendo un requisito indispensable de una demanda de alimentos las partidas de nacimiento, y que estas sean reconocidas por el padre y madre que tenga verosimilitud del derecho invocado; las actas de nacimiento que se acompañan a la demanda debe acreditar de forma indubitable la relación materno - filial que unen a los menores alimentistas con su madre quien actúa en su representación, y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento su obligación alimentaria, situación que invalida que la accionante solicite la exigencia de tutela jurídica por ante el órgano dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo III, Título



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
"SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL  
DE TAMBOPATA"**



Preliminar del Código Procesal Civil al no existir conflicto de intereses pendiente de resolver, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo previsto por el inciso 2), artículo 427° del Código Procesal Civil.

**SEXTO:** Finalmente, no obstante lo anterior, debe dejarse a la parte actora, a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a Ley, por lo que podría interponer la pretensión de Filiación Judicial de Maternidad Extramatrimonial se tramita conforme al proceso especial previsto por la Ley N° 28457, modificado por la Ley N° 30628 en aplicación supletoria; donde podría también acumular la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia, siendo que la misma también puede tramitarse conforme a las normas del Código de los Niños y Adolescentes, en la vía – única, lo que debe tener presente. Por los fundamentos expuestos y las normas legales glosadas, el señor Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de **OTORGAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por **LILIANA FIORELLA HUARAJARI CRUZADO**, en representación de sus menores hijos de iniciales **S.K.Q.H. (17 AÑOS) y J.Q.H. (13 AÑOS)**, contra **JUAN QUECCAÑO MAMANI**; *por consiguiente:*
2. **ORDENO** el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la causa, remitiéndose los actuados al Archivo Central para su custodia definitiva, siendo **INNECESARIO** la **DEVOLUCIÓN DE LOS ANEXOS** adjuntados pues la demanda ha sido ingresada en forma electrónica.
3. **DÉJESE** a salvo a la parte actora, su derecho para hacerlo valer conforme a Ley.
4. **PROVEYENDO** el escrito de la demanda: **AL EXORDIO: TÉNGASE** por señalado su domicilio real en la **UPIS BANANO MZ-B, LT-4 - TAMBOPATA**, lugar donde se le hará llegar la presente Resolución.
5. **DISPONGO** que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se cumpla con lo ordenado en autos, debiéndose remitir la causa al archivo central. – *Encargándose del trámite del presente proceso la secretaria judicial que da cuenta del mismo por disposición superior.* – **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.** –



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública  
y Acceso a la Justicia

Secretario :  
Expediente: N°  
Escrito : 01  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : PRESTACION DE ALIMENTOS

## **AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PROVINCIA DE TAMBOPATA.**

**SAIDI SARELY CHAVEZ CONTRERAS**, identificada con DNI N° 71839558 con domicilio real en el Jr. Jose Bernedo Mz D, lote 10 de esta ciudad, con Cel. N° 973163474 señalando como domicilio procesal la casilla electrónica el N° 64306 (correo electrónico de mi abogado: [wibq78@gmail.com](mailto:wibq78@gmail.com)) celular. 944513092), A Ud. atentamente digo:

### **I.- PETITORIO:**

En mérito al derecho de acción y en representación de mi menor hija: NAIARA FERNANDA MARTINEZ CHAVEZ **interpongo demanda de prestación de alimentos en contra de: CHRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CHAPIAMA** identificado con DNI N° 70465532 A FIN DE QUE ACUDA A FAVOR DE LA MENOR ANTES ALUDIDA CON UNA PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL Y ADELANTADA DE SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES producto de cualquier ingreso y/o actividad que realice.

### **II.- NOMBRE Y DIRECCION DOMCILIARIA DEL DEMANDADO:**

El demandado **CHRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CHAPIAMA** tiene su domicilio en el Jr. Maria Parado de Bellido S/N de esta ciudad; REFERENCIA; CUARTO INMUEBLE CONTANDO DESDE LA ESQUINA CONFORMADA POR EL JR, MIGUEL GRAU CON EL JR. MARIA PARADO DE BELLIDO, CASA DE PARED DE MADERA Y BLOQUETA, PORTON REJA DE MADERA, EN SU FRONTIS HAY UN ARBOL DE COCO, PASANDO LA PISTA AL FRENTE HAY UNA TIENDA, SE ADJUNTA CROQUIS.

### **III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

#### **ESTADO DE NECESIDAD.-**

**3.1.-** La menor NAIARA FERNANDA MARTINEZ CHAVEZ ha nacido en fecha 11-06-2019 a la fecha cuenta con 01 año y 9 meses de edad, menor reconocida o declarada por el demandado conforme se acredita con la copia del acta de nacimiento que adjuntamos, la menor esta bajo mi tenencia de hecho, y a la fecha está en pleno desarrollo bio-sico-social, y que requiere que sea socorrido también por su padre con una alimentación propiamente dicha, vestido, asistencia medica y sicológica, recreación, educación etc.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública  
y Acceso a la Justicia

**3.2.- La menor** conforme se tiene de los medios probatorios que se adjunta esta en plena formación y requiere de atención especial por parte de la recurrente que me limita trabajar, y de acuerdo a su condición actual que no requiere mayor probanza a la luz del desarrollo natural de una persona y su edad se hace necesario solventar sus necesidades por estar en estado de vulnerabilidad por lo que estando a las cien reglas de Brasilia y el interés superior del niño debe fijarse una pensión adecuada al edad, y realidad social en la que vivimos. Debiendo de preverse lo necesario teniéndose en cuenta el desarrollo constante de la menor. Se debe tener en cuenta que al mes mínimamente estos gastos sobrepasan los un mil doscientos soles (alimentos, vivienda, vestido, recreación, asistencia médica y psicológica, y otros). **El demandado no cumple con su obligación alimentaria, sola como madre y padre he venido sosteniendo de forma muy limitada los gastos antes mencionados**

## **POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDADO**

**3.3.-** El demandado se encuentra en condiciones de acudir a su hija con el monto solicitado, puesto que es persona sin discapacidad alguna, ni mas obligaciones **SE DEDICA A HACER TAXI Y TAMBIEN REALIZA OTRAS ACTIVIDADES CONFORME LO ACREDITO CON LA CONSULTA RUC QUE ADJUTNO percibe un ingreso mensual superior a los TRES MIL SOLES, por lo que no existe razón o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a su menor hija.**

## **IV.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

### **4.1.- CONSTITUCIONAL.**

*Artículo 2 numeral 01 de la Constitución Política del Perú, que dispone: "Toda Persona tiene derecho: A la vida a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece", norma concordante también con lo establecido por los Art. 4 de la constitución política del estado*

### **4.2.- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo IX T.P.-** "Interés superior del niño y del adolescente, en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte al estado a través de los poderes considerara en principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos" el tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC<sup>1</sup>.

**Artículo 92.-** "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

**Artículo 93.-** que establece la obligación de prestar alimentos, siendo en este caso el padre.

**Artículo 96.-** Que establece la competencia de los juzgados de paz letrado para este proceso.

### **4.3.- CODIGO CIVIL**

**Artículo 472.-** "Se entiende por alimentos lo que es indispensable, para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, según las posibilidades y la situación de la familia.

<sup>1</sup> Establecio que: (...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública  
y Acceso a la Justicia

Cuando el alimentista es menores de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.”

Precepto normativo que esta relacionado con la siguiente jurisprudencia.

“Para solicitar Alimentos tiene que acreditarse, conjuntamente, los siguientes presupuestos: a) Estado de necesidad del que lo solicita. B) Posibilidades económicas del obligado y c) Una norma legal que establezca la mencionada obligación.” Cas. N° 2833-99-Arequipa, El Peruano, 30 de-11-2000, p. 6497.

“Los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección. ( Cas Nro: 2190 –2003- Santa El peruano 30-09-04.)

**Artículo 481.-** “Los alimentos se regulan por el juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

**Respecto a constatar las posibilidades económicas del que debe prestarlos, es importante destacar que el artículo 481 del Código Civil permite al juez convencerse a través de indicios sobre los ingresos del deudor, a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria, así no es necesaria una investigación rigurosa de dichos ingresos ésta norma resulta muy adecuada para realidades como la peruana, en la que existe demasiada informalidad con relación al empleo y a las fuentes de ingresos. Debe tenerse presente el tercer pleno casatorio civil que dispones quev** “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4<sup>2</sup> y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

#### **4.4.- CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Art. VII del T.P.** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### **V.- MONTO DEL PETITORIO:**

El monto del petitorio asciende a la suma de **SEISCIENTOS SOLES MENSUALES**

#### **VI.- VÍA PROCEDIMENTAL:**

Corresponde al proceso único

#### **VII.- MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1.- Acta de Nacimiento de mi menor hija: NAIARA FERNANDA MARTINEZ CHAVEZ con el que acredito la existencia, edad y por ende necesidades naturales.

<sup>2</sup> En cuanto al contenido del aludido artículo 4º de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional ha sostenido: Que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1º de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio “Dignidad de la Persona”, a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya mas allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto [Exp. N.º 0298-1996-AA/TC].



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Viceministerio  
de Derechos Humanos  
y Acceso a la Justicia

Dirección General  
de Defensa Pública  
y Acceso a la Justicia

- 2.- Carne de atención integral de salud de la niña emitida por el MINSA que acredita desarrollo y por ende necesidades
- 3.- Consulta RUC del demandado

#### VIII.- ANEXOS:

Acompaño al presente:

- 1.a.- Copia de mi DNI
- 1.b.- Acta de Nacimiento de mi menor hija: NAIARA FERNANDA MARTINEZ CHAVEZ con el que acredito la existencia, edad y por ende necesidades naturales.
- 1.c.- Carne de atención integral de salud de la niña emitida por el MINSA que acredita desarrollo y por ende necesidades
- 1.d.- Consulta RUC del demandado
- 1.e.- Copia de constancia del abogado que suscribe
- 1.f.- Croquis de ubicación de domicilio del demandado

#### POR LO EXPUESTO:

Señor Juez solicito a vuestro despacho se sirva admitir y calificar positivamente la presente demanda, dándole el trámite de Ley.

**OTROSI DIGO:** Solicito dictar medida cautelar sobre: **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS:** DEL MONTO DE SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 600.00) DE LOS INGRESOS MENSUALES QUE PERCIBE EL DEMANDADO en forma mensual a favor de mi menor hija: **NAIARA FERNANDA MARTINEZ CHAVEZ** teniendo en cuenta que esta acreditada la RELACION PATERNO FILIAL. Amparo mi solicitud en lo dispuesto por los Artículos 608, 614, 635, 638, 640 y 675 del C.P.C., ordenando la consignación correspondiente VIA DEPOSITOS JUDICIALES A SU DESPACHO. **Se acceda**

**MAS DIGO:** De conformidad con el art. 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación a que se refiere el art. 74 a favor del Abogado que autoriza la presente, declarando estar instruida de sus alcances y ratificando mi domicilio real en la dirección consignada en el exordio del principal. **Pido dar por conferidas dichas facultades.**

Tambopata, 26 de marzo del 2021.



*[Handwritten Signature]*  
DNI : 71839558



Anexo 1.b.-



# REPÚBLICA DEL PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
**ACTA DE NACIMIENTO**

N° 91364787  
Código Único de Identificación  
CUI

FECHA DE NACIMIENTO	11 DE JUNIO DE 2019	HORA	1:16 PM
LOCALIDAD	MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (14.91 81 600)		
LUGAR DE OCURRENCIA	HOSPITAL SANTA ROSA		
SEXO	FEMENINO		

Nombre:	NAIARA FERNANDA MARTINEZ CHAVEZ	
DATOS DE LOS PADRES	PADRE	MADRE
Pre-nombres	CHRISTIAN FERNANDO	SAIDI SARELY
Primer Apellido	MARTINEZ	CHAVEZ
Segundo Apellido	CHAPIAMA	CONTRERAS
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Documento de Identidad	DNILE 79465532	DNILE 71839558
Domicilio de la madre	CHAPA J. BERNIDO D-18, MADRE DE DIOS TAMBOPATA TAMBOPATA	

FECHA DE REGISTRO	12 DE JUNIO DE 2019
DIFUNDA REGISTRAL	MADRE DE DIOS / TAMBOPATA / TAMBOPATA (14.91 81 600)
DECLARANTE / VÍNCULO	CHRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CHAPIAMA / PADRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DNILE 79465532
REGISTRADOR CIVIL	TAMAYO VALENCIA ORLEIDA MILAGROS
IMP	4012268
OBSERVACIONES	

\_\_\_\_\_  
Firma del Declarante

\_\_\_\_\_  
Firma del Padre

\_\_\_\_\_  
Firma del Registrador

\_\_\_\_\_  
Firma del Declarante

  
Impresión de dedo

  
Impresión de dedo

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
ORLEIDA MILAGROS TAMAYO VALENCIA  
Registrador Civil



3004355742

Verificar en:	<a href="https://servicioportal.renec.gob.pe/verificacion/">https://servicioportal.renec.gob.pe/verificacion/</a>
Número de Serie:	061546 408204 501291
Página:	1 de 2
Emitido para:	CHAVEZ CONTRERAS SAIDI SARELY
DN:	71839558
Fecha de Emisión:	26/03/2021 07:30:44 AM

Anexo 1.c.

**MINISTERIO DE SALUD**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAJÓN - UNCA

**CARNÉ DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO E INMUNIZACIONES**

N° de Carné: **21925-0** N° Cédula: **104**

Fecha de nacimiento: **11-21-2019** (Día Mes Año)

Nombre y Apellido: **Marlene Chávez**

De la Madre: **Lucy Chávez** (DNI: **2833753**)

De la Madre: **Lucy Chávez** (DNI: **2833753**)

Sexo: **F**

Dirección: **San Mateo**

Domicilio: **San Mateo**

Establecimiento: **Hosp. San Mateo**

Programa de Apoyo Social: **N/A**

---

**VACUNACIÓN (Anexos Partidos)**

**Tuberculosis (BCG) (Dosis: 1)** **12 JUN 2019**

**Anticéptico (Dosis: 1)** **12 JUN 2019**

IPV (Dosis)	IPV (Dosis)	OPV (Dosis)
11/01/19	11/10/19	11-12-19
Poliomielitis (OPV + IPV + IPV)		
11/01/19	11/10/19	12-12-19
Hepatitis B (Dosis: 1, 2, 3)		
11/01/19	11/10/19	4/8/2020
Rotavirus		
11/01/19	11/10/19	
Influenza (Dosis: 1, 2)		
4/8/2020	12/10/20	
Erugipolis, Rotavirus, Varicela, Anticéptico (Dosis: 1)	4/8/20	4/8/20
11/4/19	11/4/19	11/4/19

**LA VACUNA ES TODO EL AÑO Y ES GRATUITA**

## Anexo 1.d

The screenshot displays the 'Consulta RUC' (RUC Query) page from the SINAT system. The page shows the following information:

Consulta de la Base de Datos	
RUC:	1070825328 - MARTINEZ DAVIYAMA CHRISTIAN FERNANDO
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN REGISTRO
Tipo de Documento:	DE 1080110 - MARTINEZ DAVIYAMA CHRISTIAN FERNANDO
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	30/01/14
Estado:	ACTIVO
Condición:	REGISTRO
Domicilio Fiscal:	-
Actividad Económica:	79020 - CH. 6029 - (7902) ACTIVO DE TRF 080000 00P
Comprobante de Pago único de Impuesto (P. 001 u 010):	NO REGISTRO
Sistema de Emisión Electrónica:	REGISTRO POR VOLUNTARIEDAD APLICADO DESDE 27/02/2019
Afiliado al PLE 0000:	-
Patrocinio:	NO REGISTRO

Fecha actual: 04/03/2021

Anexo 1.e.-



**Ilustre Colegio de Abogados - Puno**  
**Comisión de Ética Profesional**

*"Ilustre Colegio de Abogados de Puno"*

## CONSTANCIA

**EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ESTATUTO, HACE CONSTAR:**

Que, *El Colegiado(a), WILLY JULIAN BORDA QUISPE*, se encuentra inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados de Puno bajo el número **1465** de fecha, **24 de enero de 2003**, conforme aparece en el padrón general al que nos remitimos en caso necesario para la confrontación de Ley, encontrándose **HÁBIL** para el ejercicio de la profesión.

VERIFICADO POR  
AUTENTICACION DOCUMENTOS

Asimismo, se deja constancia que sí registra su firma en el padrón general del Ilustre Colegio de Abogados de Puno.

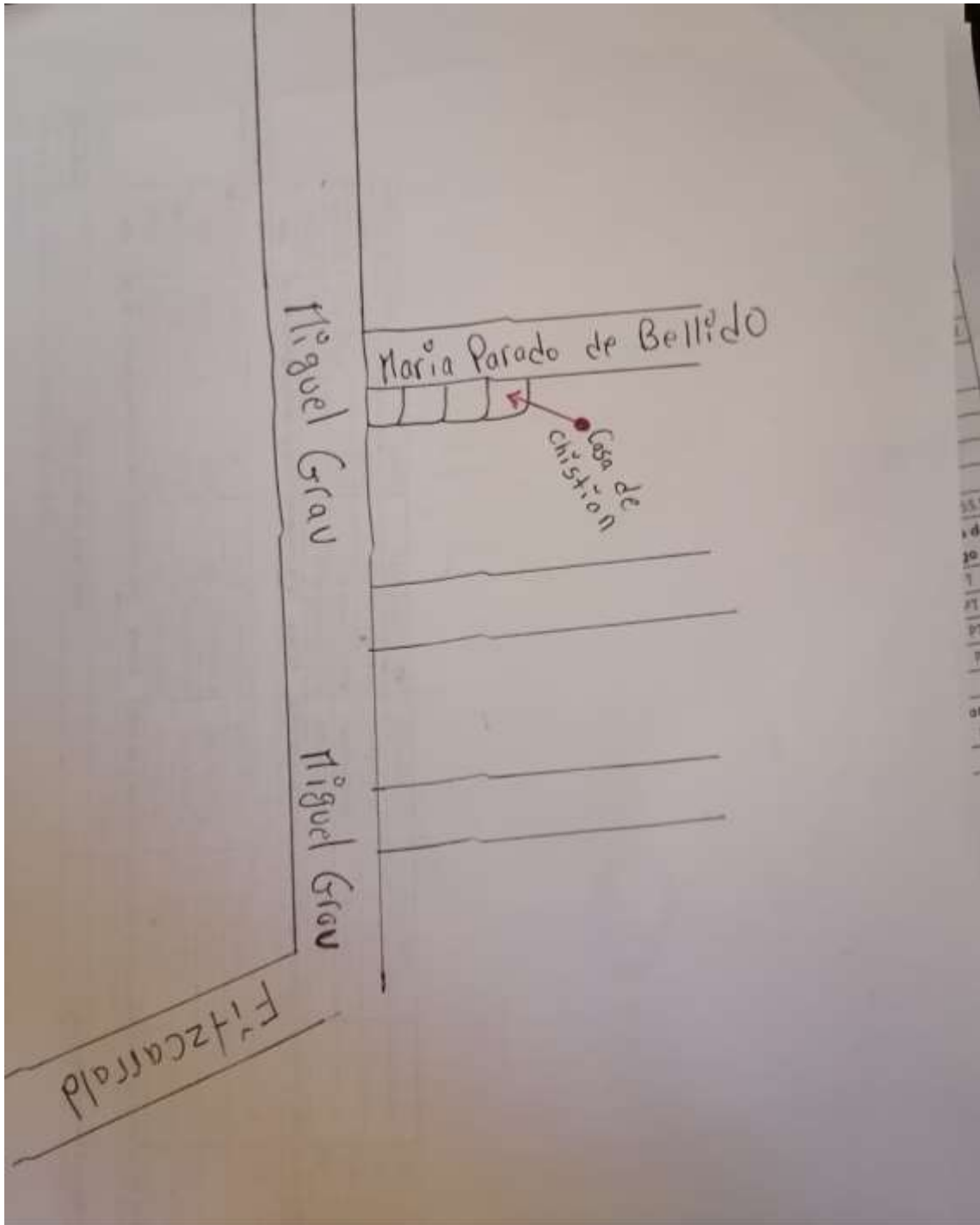
La presente constancia tiene validez hasta seis meses después de su último pago s.e.u.o. que se realizó hasta Agosto de 2021.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado para los fines pertinentes. Otorgado en **Puno a los ocho días del mes de enero del año 2021.**

RECIBO N° 008-26599

  
*Grober Rodríguez Arellano*  
**DECANO**

Anexo 1.f



**1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Tambopata**

**EXPEDIENTE** : 00179-2021-0-2701-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : MARGARETH YNDIRA CAHUA GALLEGOS  
**ESPECIALISTA** : JAIME CUYO VILLAN  
**DEMANDADO** : MARTINEZ CHAPIAMA, CHRISTIAN FERNANDO  
**DEMANDANTE** : CHAVEZ CONTRERAS, SAIDI SARELY

**AUTO DE IMPROCEDENCIA**

**RESOLUCIÓN N° 01**

Puerto Maldonado, seis de abril  
Del dos mil veintiuno.-

**AUTOS Y VISTOS:** La demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia interpuesta por Saidi Sarely Chávez Contreras; y,  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por lo tanto, la demandante procede acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, de conformidad con el artículo I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.-** Que, asimismo téngase presente que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil vigente, son de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento, conforme lo precisa el artículo IX del Título Preliminar de la norma adjetiva antes señalada.

**TERCERO.-** Que, ahora, de la lectura de la demanda postulatoria se advierte que la actora Saidi Sarely Chávez Contreras, interpone demanda de Otorgamiento de Pensión Alimenticia, en representación de su menor hijo;

**CUARTO.-** Que, sin embargo, revisados los actuados se advierte que la actora adjunta como medio probatorio el **acta de nacimiento del menor** el cual no está reconocido por su progenitora en este caso por la demandante, por tanto no existe la relación materno filial con el menor alimentista.

**QUINTO.-** Que, siendo así, y advirtiendo del acta de nacimiento, la accionante no tiene interés para obrar en la presente causa representando al menor, atendiendo a su pretensión postulatoria, conforme se aprecia del acta de nacimiento, y más aun siendo un requisito indispensable de una demanda de alimentos viene a constituir las actas de nacimiento, y que esta sea reconocida por el padre y la madre para que tenga verosimilitud del derecho invocado; el acta de nacimiento que se acompaña a la demanda deben acreditar de forma

indubitable la relación paterno - filial que une al menor alimentista con su madre, quien actúa en su representación, y con el demandado a quien se le solicita el cumplimiento su obligación alimentaria, situación que invalida que la accionante solicite la exigencia de tutela jurídica por ante el órgano, dado que no se cumple la previsión legal contenida en el artículo III, Título Preliminar del Código Procesal Civil al no existir conflicto de intereses pendiente de resolver, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación de lo previsto por el inciso 2), artículo 427° del Código Procesal Civil.

**SEXTO.-** Que, no obstante lo anterior, tenga en cuenta la accionante que siendo así, repárese con sumo énfasis que la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial se tramita conforme al proceso especial previsto por la Ley N° 28457, modificado por la Ley N° 30628; Así también, nótese que respecto de la pretensión de otorgamiento de pensión alimenticia, corresponde tramitarse conforme a las normas del Código de los Niños y Adolescentes, en la vía única.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en los considerandos precedentes, la señora Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata **RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **OTORGAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** interpuesta por **SAIDI SARELY CHAVEZ CONTRERAS** contra **CHRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CHAPIAMA**; por consiguiente, **ORDENO** el archivo definitivo del presente proceso y su remisión a la Oficina del Archivo Central de esta Corte Superior para su conservación, previa devolución de anexos si lo solicitan. **Hágase Saber.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS**  
**“SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE TAMBOPATA”**

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA MADRE DE DIOS  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ LETRADO,  
Juez: AGUILAR RAMOS Jose Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 20/06/2025 14:12:50, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:  
MADRE DE DIOS / TAMPOBATA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
MADRE DE DIOS - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE TAMBOPATA - CIVIL / PAZ  
LETRADO,  
Secretario: AGUILAR ALATA Hebert  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 25/06/2025 14:56:49, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE  
DIOS / TAMPOBATA, FIRMA  
DIGITAL

EXPEDIENTE : 00403-2024-0-2701-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS  
ESPECIALISTA : AGUILAR ALATA HEBERT  
DEMANDADO : QUECCAÑO MAMANI, JUAN  
DEMANDANTE : HUARAJARI CRUZADO, LILIANA FIORELLA

**AUTO DE CONSENTIDA**

**RESOLUCIÓN NRO. 02**

Puerto Maldonado, veinte de junio  
Del dos mil veinticinco. -

**AUTOS Y VISTOS:** De la revisión de autos se tiene que obra la resolución N° 01 (auto de improcedencia) de fecha 01 de julio 2024, sin haber sido notificado, por tanto, **SE DISPONE: 1) NOTIFÍQUESE** en el día la resolución N° 01, conforme a Ley, **2) LLÁMESE** severamente la atención al asistente Arnold Harold vela torres, recomendándose tener mayor cuidado en sus funciones. **H.S**

**ANEXO N° 05**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO/INTRUMENTO  
DE RECOLECCION DE DATOS – GUIAS DE  
ENTREVISTA**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA  
PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

**Título del Proyecto:** Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024  
**Investigador Principal:** Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onocc Aparicio,

Yo, LUIS A. VARGAS GUERRA

(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:
  - Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
  - Los beneficios e inconvenientes del proceso.
  - Que mi participación es voluntaria y altruista
  - El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
  - Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
  - Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**

(SÍ) (NO)  
(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 07-07-25

Firma.....

Nombre investigador Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onocc Aparicio

Firma del investigador.....

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, .....  
 revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

LUIS A. VARGAS GUERRA  
 ABOGADO  
 CAMDD N° 469

# INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

## GUIA DE ENTREVISTA

Titulo: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Luis A. SARGAS GUERRA

Cargo/profesión/grado académico:

ABOGADO

Institución:

Estudio Jurídico Vargas

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

Es el primer requisito y filtro para que puedas actuar en proceso civil y así recurrir a la total jurisdicción efectiva, respecto a la calificación de un proceso de alimentos tiene el mismo impacto en la legitimidad para obrar, esta sería un requisito de procedibilidad.

2.-¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Se pondría en desamparo y en peligro la subsistencia del menor, ya que este a través de su madre solicita pensión de alimentos para los gastos de alimentos, educación, salud, vestimenta y otros, por lo que al existir una calificación defectuosa vulneraría el interés superior del menor.

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024

3.-En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

Por lo general la legitimidad para obrar es un requisito indispensable en un proceso civil, y esto también se aplica en materia de alimentos, considero que es fundamental ya que sin este requisito se vulneraría el debido proceso, sin embargo, en un proceso de alimentos no debe ser tan estricto ya que la prioridad misma es en favor del menor, por lo que se debe primar el principio del interés superior del niño.

4.-En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

La progenitora si tiene legitimidad para obrar en un proceso de alimentos, al margen que esta no haya suscrito el acta de nacimiento, puesto que la actera esta en representación del menor, ya que un acta de nacimiento no suscrita por la progenitora no la invalida ni impide que se admita una demanda.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Esto sucede porque las instancias superiores aplican criterios doctrinarios, y haciendo uso del control difuso, por lo que en los procesos de alimentos hace prevalecer el interés superior del menor sobre otra norma legal.

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Genera desconfianza en el órgano jurisdiccional, ya el auto de improcedencia restringe su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del que se solicita, en el que, el principal afectado sería el menor vulnerándose el interés superior del niño.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Si, ya que a través de esta figura legal se solicita los derechos alimentarios del menor.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

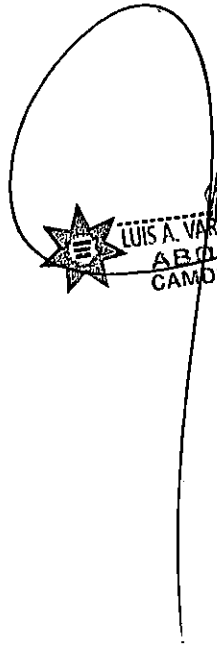
Toda sentencia es un proceso de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, sin embargo, de los expedientes que se tiene a la mano, no se advierte que el menor goce de tales derechos, por el contrario, esto pone en riesgo la subsistencia del menor.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata ?

Se garantiza el interés superior del niño en un proceso de alimentos otorgándole o cubriendo las necesidades básicas del menor esto es educación, salud, vestimenta, y otros que son indispensables para un menor, y teniendo en consideración los expedientes

en la vista no se garantiza en ningún abramo  
al interés superior del menor.

Puerto Maldonado, 07.07.2025



LUIS A. VARGAS GUERRA  
ABOGADO  
CAMDD N° 469



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA  
PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

**Título del Proyecto:** Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

**Investigador Principal:** Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunior Sleyther Onocc APARICIO,

Yo, ELEUTERIO MUNIZ HUAMAN

(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:

- Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
- Los beneficios e inconvenientes del proceso.
- Que mi participación es voluntaria y altruista
- El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
- Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
- Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**

(SI)                      (NO)

(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 10-07-2025

Firma.....

Nombre investigador Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunior Sleyther Onocc Aparicio

Firma del investigador.....

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

.....  
**Dr. Eleuterio Muniz Huaman**  
**ABOGADO**  
**CAC. 2592**  
**C.A.M.D.D. 013**

## INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Eleuterio Muñoz Hoaman

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Estudio Jurídico

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

Es determinante para que se pueda admitir o rechazar una demanda, puesto que cualquier persona que solicita la tutela jurisdiccional efectiva tiene que estar vinculado con la otra parte procesal.

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Una calificación defectuosa de una demanda de alimentos, pone en riesgo la subsistencia del menor, y el subsanar el auto de admisión de demanda siendo declarada improcedente, toma tiempo y gastos económicos.

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024

3.-En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

Considero que no debe ser declarado improcedentes las demandas de alimentos, ya que la pensión de alimentos es en favor de los menores y no de los padres, por ende, la legitimidad lo tiene el menor y no los progenitores.

4.-En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

Considero que la progenitora es la representante legal del menor, ya que este carece de capacidad de ejercicio, por lo que indirectamente tendría la legitimidad para obrar sin embargo de manera objetiva la legitimidad para obrar tendría el menor ya que la pensión de alimentos es hacia él y no hacia la madre.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Por que viola por el interés superior del menor y existen otros medios probatorios que validan el vínculo materno-paterno filial, por lo que el razonamiento de la corte suprema en casos de alimentos busca la protección de los derechos fundamentales bajo el principio del interés superior del niño y adolescente.

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Se le priva del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, vulnera el interés superior del menor, asimismo pone en riesgo la vida del menor.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Si, ya que el menor carece de capacidad de ejercicio, por ende, sus padres o representante legal garantiza y vela sus derechos bajo el principio del interés superior del niño y adolescente.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

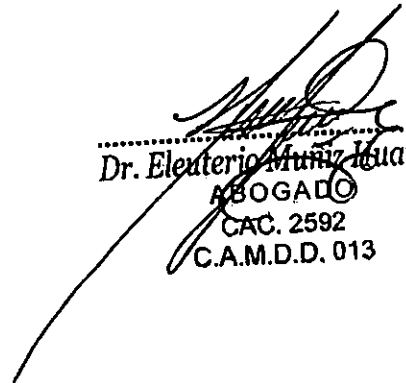
Toda demanda de alimentos que son resueltos deberían tener tal fin, sin embargo en la práctica no sucede, y con respecto de los expedientes que se observa no se garantiza sus derechos fundamentales del menor.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

De los expedientes que se tiene, no se advierte que se haya garantizado el interés superior del menor, ya que en la primera etapa la demanda fue dechada.

Improcedente, sin embargo, si esta hubiera sido admitida estaria garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, asi como el interes superior del menor.

Puerto Maldonado, 10. 07. 2025

  
Dr. Eleuterio Muñiz Guaman  
ABOGADO  
CAC. 2592  
C.A.M.D.D. 013

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA  
PERUANA"



CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:

Título del Proyecto: Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

Investigador Principal: Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther

Onocc APARICIO,

Yo, Román Coñapataña Conahuire

(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:

- Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
- Los beneficios e inconvenientes del proceso.
- Que mi participación es voluntaria y altruista
- El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
- Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
- Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO

(SI)

(NO)

(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 11-07-2025

Firma.....

Nombre investigador Luis A. Espinoza Villafuerte 2. Yhunion Sleyther Onocc Aparicio

Firma del investigador.....

APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

Román Coñapataña Conahuire  
ABOGADO  
CAP 4513

**INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Titulo: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Román Coñarotaña Canahu

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Abogado Litigante

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

Es un requisito obligatorio para la admisión de una demanda civil y de esta forma se individualiza a los sujetos procesales y que estos estén involucrados en una relación jurídica y si no existiera esta figura el proceso podría ser declarado improcedente.

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Vulnera el interés superior del menor, la tutela institucional efectiva y el derecho alimentario del menor, asimismo pone en peligro su desarrollo y bienestar del menor.

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024

3.- En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

Legalmente... esta amparado, sin embargo, en los procesos de alimentos... debe ser mas flexible, y debe priorizarse el bienestar del menor.

4.- En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

La progenitora si tiene legitimidad para obrar... asimismo vela por el bienestar del menor.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

La jurisprudencia prioriza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas, y con respecto a los expedientes que se entregó se podría afirmar que la jurisprudencia considera que la falta de firma por la madre en el acta de nacimiento puede ser subsanada o justificada de diversas maneras, y que no debe impedir el acceso a la justicia.

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Deja en peligro la subsistencia del menor y se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, además se vulnera al principio del interés superior del niño y adolescente.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Si, en razón de que a través de esta figura legal se busca pretender y satisfacer las necesidades básicas de un menor a través de un proceso de alimentos.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Considerando los expedientes que se pone a la vista no se garantiza las necesidades del menor alimentista por ende se vulneró el interés superior del menor y de su derecho alimentario.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata ?

Se garantiza el interés superior del niño cuando se cubra las necesidades básicas de un menor alimentista y se vela por correcto desarrollo del menor, cuestión que no se realizó en los expedientes entregados.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS**  
**"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA**  
**PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

**Título del Proyecto:** Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

**Investigador Principal:** Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther

Onoc APARICIO,

Yo, Rocio Melgros Escobar Hilaraca

(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:

-Los objetivos del estudio y sus procedimientos.

-Los beneficios e inconvenientes del proceso.

-Que mi participación es voluntaria y altruista

- El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.

-Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.

-Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**

(SI)

(NO)

(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 14-07-2025

Firma.....

Nombre investigador 1. Luis A. Espinoza Villafuerte 2. Yhunion Sleyther Onoc Aparicio

Firma del investigador.....

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

## INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Rocio Milagros Escobar Hilaraca

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Abogado Independiente

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

El principal impacto es el de la declaración de Improcedencia de la demanda por parte del Juzgado de paz y por ende directamente afectaría al alimentista

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Si se calificara defectuosamente una demanda respecto a la legitimidad para obrar, estaría vulnerando directamente el principio superior del niño, ya que por sobre todo por su misma condición se debería priorizar al niño por ser alguien que no puede defenderse directamente sino mediante su cuidador o quien se haga cargo de sus cuidados

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Rocio Milagros Escobar Hilaraca

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Abogado Independiente

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

El principal impacto es el de la declaración de Improcedencia de la demanda por parte del Juzgado de paz y por ende directamente afectaría al alimentista

2.-¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Si se calificaria defectuosamente una demanda respecto a la legitimidad para obrar, estaría vulnerando directamente el principio superior del niño, ya que por sobre todo por su misma condición se debería priorizar al niño por ser alguien que no puede defenderse directamente sino mediante su cuidador o quien se haga cargo de sus cuidados

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024

3.-En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

Por cuanto deberían estar reconocidos como tal ya sea en la partida de nacimiento, para poder ejercer el derecho de solicitar alimentos en favor del menor

4.-En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

Según la normativa no tendría el legítimo interés para obrar en representación de su menor hijo, pero a ello se debería de priorizar el Principio de Interés Superior del niño, ya que todo en cuanto lo favorece es por su bienestar.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Ya que teniendo en cuenta el principio de Interés Superior del niño es que se admiten dichas demandas, por cuanto deberían ser admitidos y no afectar su derecho de legitimidad procesal por cuestiones administrativas.

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Ello afecta en que dicho menor no estaría recibiendo los alimentos que por derecho le corresponden y por ende estaría atentando contra su subsistencia.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Si no se admiten dichas demandas donde la madre por cuestiones personales no firmó la partida de nacimiento de su menor hijo, no garantizaría una protección efectiva de los menores.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

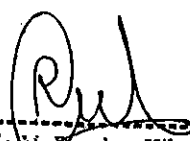
Claro que si garantiza, ya que es un derecho del menor de contar con una pensión alimenticia digna de cubrir siquiera su necesidades esenciales para su subsistencia.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Al momento de calificar toda demanda de alimento se debería tener en cuenta el Interés superior del niño por ser

vulnerable ante la ley

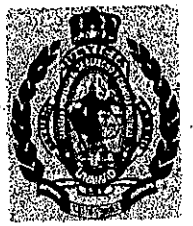
Puerto Maldonado, 14-07-2025



Rocio M. Escobar Hilaraca  
ABOGADA  
Reg. I.C.A.M.D.D. N° 547



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA  
PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

**Título del Proyecto:** Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

**Investigador Principal:** Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onoc APARICIO,

Yo, Piter J. Campos Huaman  
(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:
  - Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
  - Los beneficios e inconvenientes del proceso.
  - Que mi participación es voluntaria y altruista
  - El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
  - Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
  - Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**

(SI)                      (NO)  
(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 08-07-25

Firma.....

Nombre investigador Luis A. Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onoc Aparicio

Firma del investigador.....

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

Piter J. Campos Huaman  
 ABOGADO  
 C.A. 11172

# INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

## GUIA DE ENTREVISTA

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Piter J. Campos Huamán

Cargo/profesión/grado académico:

Abogado

Institución:

Abogado Litigante

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

De acuerdo al Art. 423 del CPC, es declarada inadmisible, siempre que el demandante no tenga legitimidad para obrar.

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Considero que no es defectuosa, si se advierte una falta de legitimidad para obrar, en todo el momento tiene que ser suficiente para realizar la función respecto a la que se le atribuye en la relación con el menor.

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024

3.-En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

De los que puede tener conocimiento, es y...  
de acuerdo con los hechos incluidos en el Oficio,  
entado es posible sustanciar el  
"Devido Proceso".

4.-En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

El hecho de que en el documento obrante al  
lado de otra persona, lo obrante que no  
el momento; por ello cabe la duda de  
filiación.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Como Juzgado puede inferir que en el caso  
debe, el caso, el acta de nacimiento  
debe, para acceder a el Acta de Nacimiento,  
esto se debe en la actualidad.  
rehabilitación como aplicación con  
excepción.

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

La filiación maternal queda probada con la Partida de Nacimiento, tanto es así, para el caso de herencia, los hijos que no están RECONOCIDOS no pueden heredar; debiendo obligada a subsanar ese error.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

La legitimidad para obrar es una garantía procesal en la omnes, no para cosas en específico.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

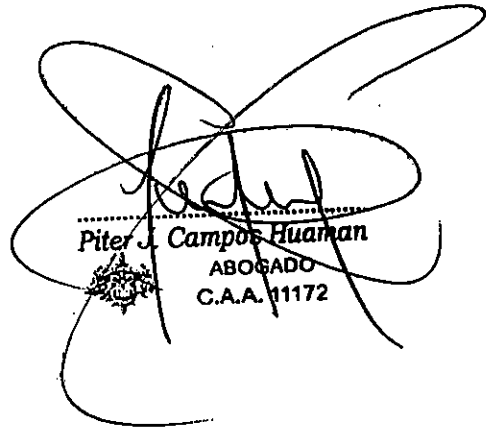
Si existe una vez por vía judicial procesal válida, por supuesto que se garantiza la necesidad básica del alimentista.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata ?

Con el respeto a la garantía constitucional del debido proceso.

.....  
.....

Puerto Maldonado, 03.07.25.....



Piter J. Campos Huaman  
ABOGADO  
C.A.A. 11172



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA  
PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

**Título del Proyecto:** Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

**Investigador Principal:** Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onocc Aparicio,

Yo, Jose Antonio Aguilar Ramos  
(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:
  - Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
  - Los beneficios e inconvenientes del proceso.
  - Que mi participación es voluntaria y altruista
  - El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
  - Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
  - Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**

(SÍ)                      (NO)  
(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 17 de junio 2025

Firma [Firma]  
 JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS  
 JUEZ SUPLENTE JUBILADO  
 SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
 DE TAMBOPATA  
 FUERTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

Nombre investigador Luis A. Espinoza Villafuerte 2 Yhunion S. Onocc Aparicio

Firma del investigador [Firma] [Firma]

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, \_\_\_\_\_  
 revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

**INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

*José Arbuño Aguilar Ramos*

Cargo/profesión/grado académico:

*Abogado*

Institución:

*Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Madre de Dios*

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

*La legitimidad para obrar es un requisito fundamental en el proceso civil y tiene un impacto directo en la calificación de la demanda, pues se entiende como la identidad entre los sujetos de la relación jurídica sustantiva y quienes forman de la relación jurídica procesal.*

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

*Trasciende al afectar la celeridad y equidad del proceso, que son elementos cruciales para garantizar su derecho fundamental a recibir sustento.*

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en – 2024

3.- En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

Es pertinente conocer mas el derecho y forma de aplicación correcta a cada caso concreto. Por ejemplo existen decretos de alimentos que debieron ser declarados improcedentes por no ser la vía correcta, debio ser por el proceso especial de filiación judicial extramatrimonial.

4.- En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

La progenitora si tiene legitimidad para obrar, pero al instar una demanda no únicamente se califica la legitimidad sino tambien requisitos de forma y fondo.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Es importante entender que la jurisprudencia perviene en los procesos de alimentos, los desarrollado criterios que priorizan el interés superior del niño, niña o adolescente por encima de los formalismos estrictos. Asimismo, existen criterios donde incluso se admiten demandas de alimentos aun cuando la partida de nacimiento no contenga la firma del progenitor. Por ende, se entiende que son criterios manejados a nivel nacional, que necesitan ser unificados.

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Si existen documentos que corroboran su filiación maternal, no sería necesario declarar improcedente la demanda de alimentos; sin embargo, si ocurre que no se pudiera corroborar ello traería desprotección del interés superior del niño, vulneración al derecho a la identidad y recibo de filiación.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

En efecto, como se recalcó que todo menor tiene derecho a su identidad, por ende todo menor plenamente reconocido por su progenitor, estaría protegido ante cualquier instancia debidamente representado por su madre, garantizando así su derecho fundamental.

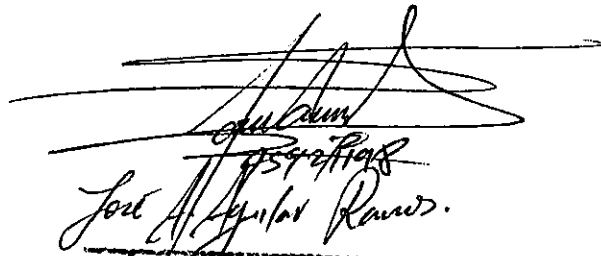
8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Los procesos de alimentos por su naturaleza y la protección del interés superior del niño, está diseñado para ser expedito y prioritario; por lo tanto su finalidad es garantizar su derecho alimentario; en realidad, es una herramienta legal indispensable.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

De poder acceder a un proceso y lograr un derecho fundamental ya reconocido; acceder ante un tribunal y ser escuchado y de resolver con justicia.

Puerto Maldonado, 12 junio 2025



Handwritten signature of José Antonio Aguilar Ramos, consisting of several overlapping strokes.

**JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS**  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO  
DE TAMBOPATA  
CORTF SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS**  
**"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA**  
**PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

**Título del Proyecto:** Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

**Investigador Principal:** Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther

Onoc APARICIO,

Yo, RODOLFO CATANDA CORANHA

(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:

- Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
- Los beneficios e inconvenientes del proceso.
- Que mi participación es voluntaria y altruista
- El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
- Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
- Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**

(SÍ) (NO)  
(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 13 Junio 2025

Firma [Firma]

Nombre investigador Luis A. Espinoza Villafuerte y Yhunion S. Onoc Aparicio

Firma del investigador [Firma] [Firma]

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

## INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

Rodolfo Catunta Corahua

Cargo/profesión/grado académico:

Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tambopata

Institución:

Podor Judicial - Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

El impacto que tiene la legitimidad para obrar es muy importante en la calificación de la demanda de alimentos define a los sujetos procesales que son parte de la relación jurídica procesal, ergo te Faculta para el derecho que se pretende invocar.

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

Una Calificación defectuosa en la demanda de alimentos afecta la tutela jurisdiccional efectiva y el principio fundamental del interés superior del niño.

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024

3.- En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

En los procesos de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar, la tiene el menor a través de sus progenitores por ello estas demandas no deben ser declaradas improcedentes en su calificación debiendo ser más flexibles para así valer por el interés superior del menor puesto que es su derecho.

4.- En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

Los progenitores tienen legitimidad para invocar derechos en representación de sus menores hijos y más aún en procesos de alimentos, pero si el progenitor obvió firmar la partida de nacimiento del menor, el principio del interés superior del niño debe prevalecer y ser más que suficiente para flexibilizar la legitimidad en favor del menor.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Porque el principio del interés superior del niño ha logrado direccionar en algunos magistrados criterios que priorizan al menor, obviando formalidades como por ejemplo la firma de su progenitora en el acta de nacimiento, por que ello ayuda a crear precedentes vinculantes en la mayoría

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Toda demanda de alimentos declarada improcedente afecta al menor, no al representante, por ello trae desprotección al menor siendo este por el principio superior del niño al que se debe proteger.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Sí, pues el derecho a la identidad es fundamental en todo menor para poder exigir derechos que corresponden, por que no solo el progenitor puede representar así mismo pueden ser sus abuelos u otros que también tienen legitimidad para obrar siempre en cuanto sea a favor del menor.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

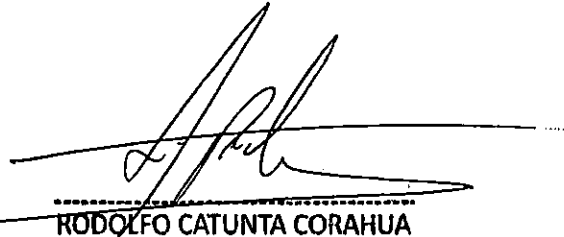
Los procesos de alimentos y el principio del interés superior del niño tienen la finalidad de garantizar los derechos del menor y en estos casos no cumple ni prioriza en favor del menor pese a que es una herramienta legal para ello.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Con respecto a los expedientes que se tiene a la vista no se ha garantizado la correcta aplicación del principio del interés superior del niño provocando el desamparo y

desprotección del menor, siendo este declarado  
improcedente en la etapa de calificación.

Puerto Maldonado, 13, Junio, 2025



RODOLFO CATUNTA CORAHUA  
JUEZ (S)  
1º JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE TAMBOPATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:

Título del Proyecto: Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024

Investigador Principal: Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onocc APARICIO,

Yo, KELY MARUJA USCAMAYTA CATAORA

(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:

- Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
- Los beneficios e inconvenientes del proceso.
- Que mi participación es voluntaria y altruista
- El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
- Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
- Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO

(SI) (NO)  
(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 10 Junio 2025

Firma.....

Nombre investigador Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion S. Onocc Aparicio

Firma del investigador.....

APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

Yo, \_\_\_\_\_  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

Dra. KELY MARUJA USCAMAYTA CATAORA  
JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA  
DE TAMBOPATA  
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

## INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

Titulo: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

KELY MARUJA USCAHAYTA CATAORA

Cargo/profesión/grado académico:

JUEZA SUPERNUMERARIA PRIMER JUZGADO DE FAMILIA TAMBOPATA

Institución:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

La legitimidad para obrar es crucial para la calificación de una demanda de alimentos y en todos los procesos civiles, con esta figura procesal se identifica la relación jurídica de los sujetos procesales, y así dar seguridad al derecho que se pretenda invocar, puesto que sin ella la demanda recae en improcedencia.

2.- ¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

En cuanto a una calificación defectuosa de demanda de alimentos y observar la legitimidad para obrar, esto afectaría la tutela jurisdiccional efectiva y amplia en peligro la subsistencia del menor en cuanto a su alimentación, educación, salud, etc; dejándole en desamparo y en estado de vulnerabilidad.

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024

3.- En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

Si bien es cierto, la legitimidad para obrar es un requisito fundamental para identificar a los sujetos procesales sobre el derecho que se pretende invocar, sin embargo en un proceso de alimentos este no debe ser tan estricto, ya que estas demandas que fueran declaradas improcedentes no se consideran al interés superior del menor, por lo que el juez si puede flexibilizar dicha formalidad para favorecer la vigencia de derechos e intereses de la parte mas debil en el proceso, teniendo en cuenta que el proceso de alimentos debe primar el interés superior del niño, quienes son los que solicitan los alimentos a travez de los padres que son los representantes.

4.- En su opinión ¿La progenitora tienen legitimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

Si, la progenitora tiene legitimación para actuar legalmente en representación de sus menores hijos en procesos de alimentos, asimismo no solo la madre sino el padre, abuelos y tios pueden interponer demandas de alimentos, teniendo en consideración que, en este tipo de procesos de alimentos, la jurisprudencia ha flexibilizado la legitimidad para obrar y ha prevalecido el interés superior de niño y adolescente.

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Si bien es cierto, en la jurisprudencia peruana existen demandas que han sido admitidas y otras demandas que han sido declaradas improcedentes por la falta de la suscripción de la firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el caso de que se admita la demanda aun sin la firma de la madre, es porque la jurisprudencia vela y hace prevalecer el interés superior del niño y adolescente, si bien es cierta es criterio de cada despacho judicial, sin embargo dichos criterios

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

Se vulneraría el interés Superior del niño, la tutela Jurisdiccional efectiva, derecho alimentario; y Pondría en Peligro la Subsistencia del menor alimentista, Puesto que al rechazar la demanda, este dejaría en desamparo al menor.

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

Si, ya que, a través de esta figura Procesal, el representante del menor reclama los derechos fundamentales e inherentes del menor como son los alimentos, lo que velaría por la protección del menor y el interés Superior del niño y adolescente.

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

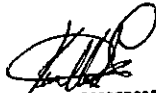
Si, Puesto que el fin de un proceso de alimentos es cubrir las necesidades básicas del menor como alimentos, vivienda, educación, salud y recreación; Sin embargo, en muchos casos no siempre se satisface tal objetivo, Por razón de que se evalúa dos criterios fundamentales el estado de necesidad del menor y la posibilidad del obligado para emitir una sentencia razonable, y con respecto a los expedientes que se tiene a la vista no se garantiza su derecho alimentario del menor por ser declarados Improcedentes.

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata ?

la calificación de una demanda es un filtro para poder acceder a la justicia, en los procesos de alimentos se prioriza el interés Superior del menor por lo que se debe velar por el bienestar y desarrollo del

menor, y esto mediante una sentencia razonable considerando las  
necesidades básicas de un menor, y con respecto a los expedientes que  
se tiene a la vista no se prioriza el interés superior del niño,  
dejándole en desamparo al menor.

Puerto Maldonado, 1º de Junio, 2025.



Dra. KELY MARUJA USCAMAYTA CATACORA  
JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA  
DE TAMBOPATA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZONICA DE MADRE DE DIOS  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA  
PERUANA"**



**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EL ESTUDIO:**

Título del Proyecto: Calificación de la Demanda de Alimentos en cuanto a la Legitimidad para Obrar del Demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024  
Investigador Principal: Luis Alberto Espinoza Villafuerte y Yhunion Sleyther Onocc Aparicio,

Yo, CROWWEL OLIVA TIRIA  
(Nombre y apellidos en MAYÚSCULAS)

Declaro que:

- He leído la hoja de información que me han facilitado.
- He podido formular las preguntas que he considerado necesarias acerca del estudio.
- He recibido información adecuada y suficiente por el investigador abajo indicado sobre:
  - Los objetivos del estudio y sus procedimientos.
  - Los beneficios e inconvenientes del proceso.
  - Que mi participación es voluntaria y altruista
  - El procedimiento y la finalidad con que se utilizarán mis datos personales y las garantías de cumplimiento de la legalidad vigente.
  - Que en cualquier momento puedo revocar mi consentimiento (sin necesidad de explicar el motivo y sin que ello afecte a mi atención médica) y solicitar la eliminación de mis datos personales.
  - Que tengo derecho de acceso y rectificación a mis datos personales.

**CONSIENTO EN LA PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE ESTUDIO**  
(SI) (NO)  
(marcar lo que corresponda)

Para dejar constancia de todo ello, firmo a continuación:

Fecha 13-07-2025

Firma CROWWEL OLIVA TIRIA  
Nombre Investigador Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024  
Firma del investigador Luis A. Espinoza Villafuerte Yhunion Sleyther Onocc Aparicio

**APARTADO PARA LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Yo, .....  
revoco el consentimiento de participación en el proceso, arriba firmado.

Firma y Fecha de la revocación

**INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

**GUIA DE ENTREVISTA**

Título: "Calificación de la demanda de alimentos en cuanto a la legitimidad para obrar del demandante, Juzgado de Paz Letrado de Tambopata-2024"

Entrevistado/a:

CROMWEL OLIVERA TIINTA

Cargo/profesión/grado académico:

ABOGADO

Institución:

ESTUDIO JURIDICO CROMWEL

**Objetivo general:** Analizar los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos contra la progenitora en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en - 2024.

1.- ¿Cuáles son los impactos de la legitimidad para obrar en la calificación de la demanda de alimentos?

ES UN REQUISITO PARA INTERPONER LAS DEMANDAS

2.-¿Cómo trasciende en el interés superior del niño, la calificación defectuosa de la demanda de alimentos respecto a la legitimidad para obrar?

TODO TIENE UN PROCEDIMIENTO, Y LA CALIFICACION ES UNA DE ELAS, Y SI ES DEFECTUOSA LA CALIFICACION AFECTA EL TRAMITE DEL PROCESO

**Objetivo específico 1:** Comprender la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores en representación del menor en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata en -2024

3.-En su opinión ¿Cómo comprende la fundamentación jurídica de la legitimidad para obrar en la demanda de alimentos de los progenitores de los expedientes del; Juzgado de Paz Letrado que tiene a la vista?

QUE ES LA PAULCTAN PARA  
INTERPONER LAS DEMANDAS

4.-En su opinión ¿La progenitora tienen legítimo interés para obrar en representación de sus menores hijos, presentando su demanda con documentos que corroboran, la filiación de su partida de nacimiento, que ha obviado firmar conforme los expedientes que tiene a la vista?

EFFECTIVAMENTE Y ESO ES POR  
LEY, HASTA LA MADRE MENOR  
TIENE LEGITIMIDAD

**Objetivo específico 2:** Comparar la jurisprudencia en la aplicación estricta de los requisitos de legitimidad, con especial atención a la exclusión de demandantes debido a la falta de firma de la madre en el acta de nacimiento del menor, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata -2024

5.- ¿Por qué en la jurisprudencia, se admite la demanda en la calificación, sin excluir a la demandante debido a la falta de la firma de la madre en el acta de nacimiento teniendo a la vista los expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

QUE JURISPRUDENCIA? PERO  
CUANDO SE TRATE DE ALIMENTOS  
EL DEMANDANTE ES EL MENOR  
Y NO LA MADRE YA QUE SOLO  
REPRESENTA AL MENOR

6.- ¿Cuáles son las consecuencias de la declaración de improcedencia de las demandas de alimentos por exclusión de la madre al no estar registrado su firma en la partida de nacimiento de su menor hijo, habiendo documentos que corroboran su filiación maternal, que afectan al menor alimentista?

PARA EMPEZAR LA FILIACION MATERNAL ES LA PARTIDA DE NACIMIENTO, Y ES OBLIGATORIO QUE TODA ACTA ESTE FIRMANA POR LAS PARTES DEL ACTA

**Objetivo específico 3:** Profundizar sobre la legitimidad para obrar, que garantice la protección efectiva de los derechos de los menores y facilite el acceso equitativo a la justicia, en el Juzgado de Paz Letrado de Tambopata - 2024.

7.- ¿La legitimidad para obrar garantiza la protección efectiva de los menores en la calificación de la demanda de alimentos en relación al interés superior del niño caso del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

La legitimidad para obrar no garantiza nada, la legitimidad para obrar es un requisito para interponer una demanda

8.- ¿La atención de las demandas de alimentos garantiza las necesidades básicas del menor alimentista, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata?

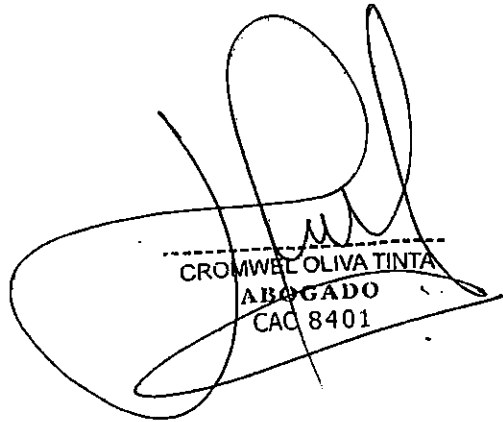
Efectivamente, ya que todo proceso camine con impulsos de parte, y si hay atenciones de los demandados el proceso camine rápido

9.- ¿Cómo se garantiza el interés superior del niño en la atención de - la calificación de las demandas - de alimentos, en consideración a los expedientes que tiene a la vista del Juzgado de Paz Letrado de Tambopata ?

Invocando en la demanda, pero es el juez que va considerar ello, ya que el

interés superior del niño, tiene una  
consideración especial por los jueces...

Puerto Maldonado, 13.07.2025



CROMWEL OLIVA TINTA  
ABOGADO  
CAC 8401

**ANEXO N° 06**  
**PANEL FOTOGRAFICO**

# JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE TAMBOPATA



# JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TAMBOPATA



DESPACHO DEL JUEZ JOSE ANTONIO AGUILAR RAMOS – JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL

DESPACHO DEL JUEZ RODOLFO CATUNTA CORAHUA – JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO DE TAMBOPATA



**FOTO DE LOS ESTUDIOS JURIDICOS DE ROMAN CAÑAPATAÑA,  
CROMWEL OLIVA TINTA, ROCIO MILAGROS ESCOBAR HILASACA,  
ELEUTERIO MUÑIZ HUAMAN, LUIS A. VARGAS GUERRA, PITER J.  
CAMPOS HUMAN.**

**FOTO DEL ESTUDIO JURIDICO – ROMAN CAÑAPATAÑA**



**FOTO DEL ESTUDIO JURIDICO – PITER J. CAMPOS HUMAN**

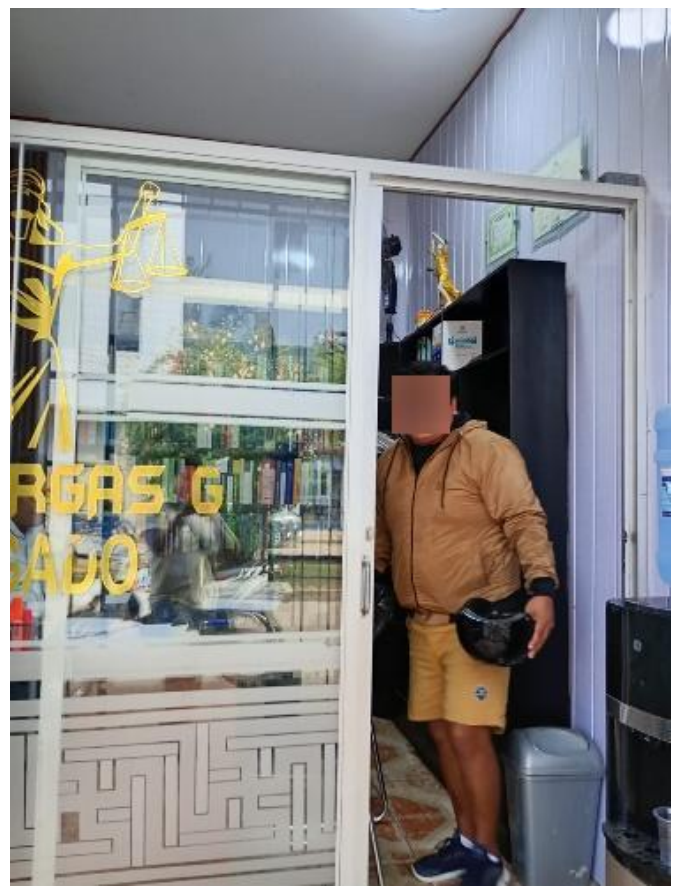


**FOTO DEL ESTUDIO JURIDICO – ELEUTERIO MUÑIZ HUAMAN**



CONFRATERNIZANDO CON  
LOS ASOCIADOS DEL  
DOCTOR ELEUTERIO MUÑIZ

**FOTO DEL ESTUDIO JURIDICO – LUIS A. VARGAS GUERRA**



**FOTO DEL ESTUDIO JURIDICO - ROCIO MILAGROS ESCOBAR**  
**HILASACA**



**FOTO DEL ESTUDIO JURIDICO -CROMWEL OLIVA TINTA**

